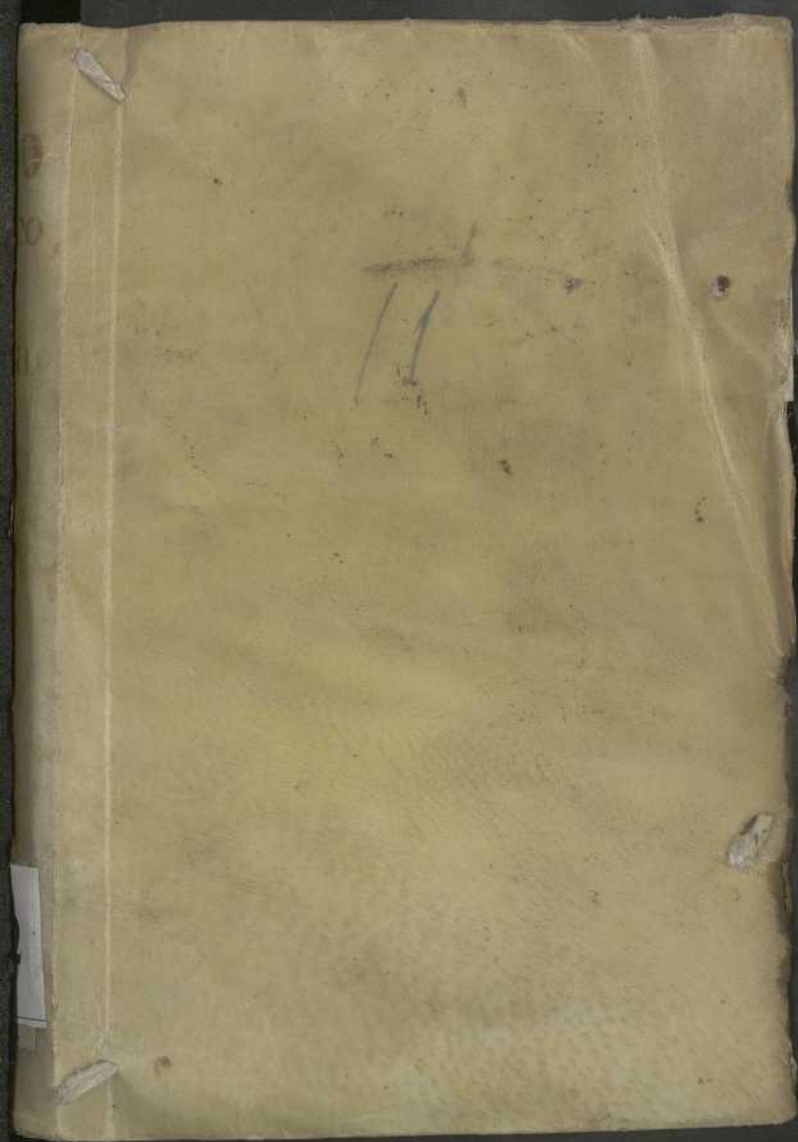
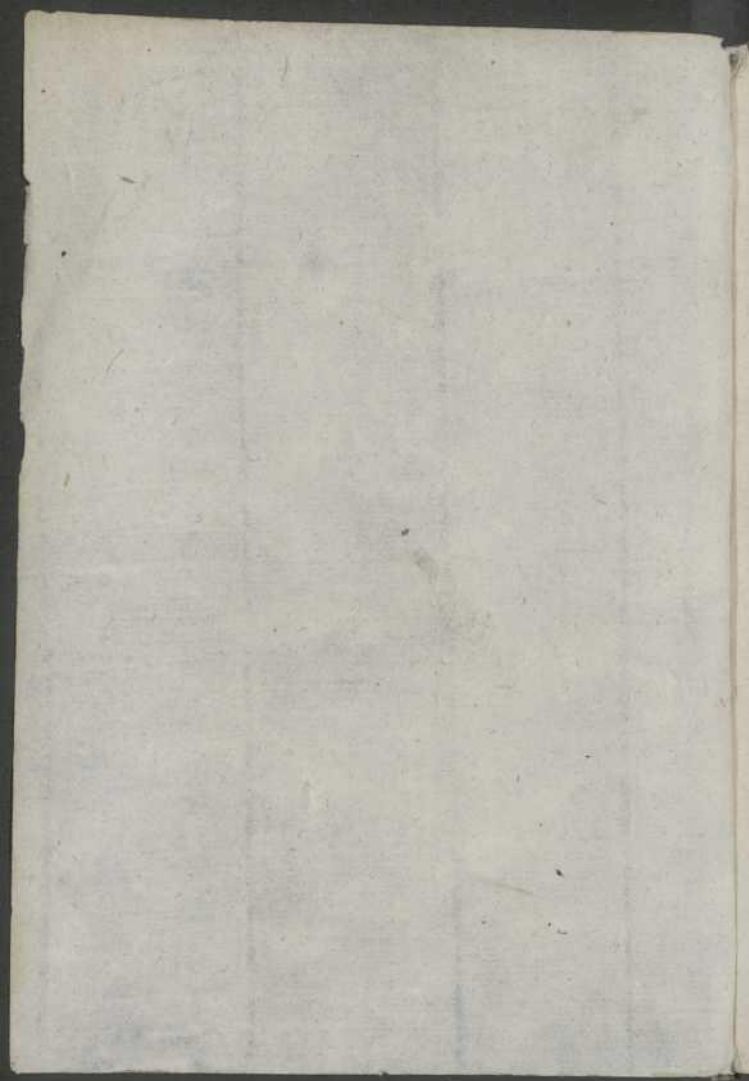




5392

25
—
219



ESTADO
POLITICO
DE LA EUROPA,
TRADUCIDO DEL FRANCES
AL CASTELLANO
P O R

*Mr. LE-MARGNE, Y EL DOCTOR
Don Antonio Maria Herrerero.*

TOMO XI.



CON PRIVILEGIO.

EN MADRID : En la Imprenta del Reyno

ESTADO

POLÍTICO

DE LA EUROPA

TRADUCCION DEL FRANCÉS

AL CASTELLANO

Y O R

DE LA EUROPA Y DEL MUNDO

DE LA EUROPA Y DEL MUNDO

TOMO XL



CON PRIVILEGIO

EN MADRID: EN LA IMPRIMERIA DE LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS DE SAN CARLOS, EN EL AÑO DE 1794.

ESTADO POLITICO DE LA EUROPA.

TOMO XI.

SOBRE EL NEGOCIO
de Berg, y Juliers.

A
MEMORIA SIMULTANEA
*de los Ministros del Emperador,
y de la Francia en el Haya, pre-
sentada à S. A. P. los Estados
Generales de las Provincias Uni-
das, con fecha de 4. de Junio de
1738.*



L. infraescripto Embaxa-
dor de S. M. Christ. tie-
ne orden de presentar à
V. A. P. junto con Mr.
el Conde de Uhlefeld, que es con-
stante, que contra toda esperanza

ha resuelto el Rey de Prusia no conformarse con las maximas que las quatro Potencias han declarado unanimente ser indispensablemente necesarias para poder trabajar con esperanza de exito en un amigable ajuste sobre el Negocio de la sucefsion de Berg , y Juliers , y particularmente con la de la possession provisional del Principe de Sultzbach , no obstante la precaucion que para la conservacion *in statu quo* habian exigido las quatro Potencias de la Corte Palatina.

Que una respuesta tan absoluta , y tan negativa anuncia el designio formal de usar de la fuerza en el triste caso que obligan à precaver la edad , y mucho mas la salud del Elector Palatino. Que V. A. P. por su Resolucion de 23. de Noviembre del año passado, se han mostrado convencidas de la necesidad que habria de pensar en ultteriores medidas , si no se tenia
se-

seguridad de que el Rey de Prusia concurriria à las utiles, è imparciales disposiciones en que trabajan las quatro Potencias para conservar la tranquilidad general. Que demàs de esto, que haciendo los nuevos quebrantos que de poco tiempo à esta parte ha padecido la salud del Elector Palatino, mas vivos los justos recelos que han hecho trabajar à las quatro Potencias; parece que ha llegado el tiempo de convenirse sin dilacion alguna sobre lo que conviene hacer para no dexar imperfecta, y expuesta à las casualidades de los acaecimientos una obra empezada con tanta sinceridad, y desinterès.

Que S. M. Christ. y S. M. Imp. y Cath. estàn muy lexos de querer perjudicar los derechos de nadie, ni mostrar parcialidad por alguna de las Partes; pero que la inflexibilidad del Rey de Prusia no permite diferir por mas tiempo las

precauciones necesarias contra las turbaciones que amenazan. Las quatro Potencias han de ser responsables á la Europa de los efectos de los grandes esfuerzos que han hecho con este Principe. Por sí mismas , y por su honor están empeñadas en hacer ver, que nada anuncian en vano. En esta suposición el Emperador , y el Rey de Francia se han determinado á convidar á V. A. P. á nombrar incessantemente Diputados para tratar secretamente de la naturaleza , y extensión de las precauciones que se han de tomar para evitar todo recurso á la fuerza. Conviene que esté persuadido el Rey de Prusia de la constancia de las quatro Potencias, en no abandonar las máximas, que han adoptado después de tan serias , y maduras deliberaciones. Este es el único medio de hacer, que este Principe reflexione sobre el cargo que le haria toda Europa , si rehusase condescen-

cender à tan fructuosas disposiciones.

Dada en el Haya à 4. de Junio de 1738.

Firmado.

B

DECLARACION DE
Mr. Luiscius , Ministro de Prusia en el Haya , dada en 21. de Julio de 1738.

QUE S. M. Prus. persevera en las mismas disposiciones que antes, y està prompto à tratar aqui en el Haya de un amigable ajuste : Que le servirà de gusto se señale para este fin el tiempo de uno , ù dos años : Que en el caso no esperado del fallecimiento del Elector Palatino , antes que se hubiesse arreglado el ajuste , se prolongaria un año mas el tiempo destinado para la negociacion ; con tal , que si este tiem-

po prolongado se acabasse infructuosamente, pudiesse entonces S.M. seguir libremente sus derechos por los medios que su Consejo tuviere por convenientes : y que para desvanecer enteramente todo recelo de turbaciones , y para dár una incontestable prueba de su desinterès , y perfecta sinceridad , por lo concerniente al fin de un pacífico ajuste , le ha ordenado tambien S. M. declarasse , que no se opondrà à que en dicho caso de la no esperada muerte del dicho Elector, si aún no estuviesse entonces arreglado el ajuste , las Ciudades de Juliers , y de Dusseldorp , como tambien las demás Plazas de los dos Ducados que se pudiesen defender , estèn guardadas por Tropas Suizas de los Cantones Protestantes , y Catholicos Romanos; en numero igual de 3. à 4. mil hombres , ò por Tropas de Principes Alemanes neutrales , que ni tuvieren interès alguno en este negocio,

ni se hubieffen mezclado en èl hasta ahora ; y que el Gobierno de dichos Ducados se confie à cierto numero de Estados , mitad de la Religion Protestante , y mitad de la Catholica Romana , todo baxo la garantía de las quatro Potencias por via de providencia , hasta que se haya arreglado el ajuste , ò se haya passado el tiempo destinado para la negociacion.

C

*MEMORIA DE Mr. BORCK,
Ministro de Prússia en la Corte
Imperial.*

EL Alto Ministerio de S. M. Imp. y Cath. estará yà informado por su Embaxador en el Haya , Mr. el Conde de Uhlefeld , de las proposiciones , que ultimamente ha hecho hacer el Rey mi Amo ; es à saber : , En lugar de , conceder à la Casa de Sultzbach , la possession provisional de los Estados de Berg , y Juliers , que
se

, sería contra todo derecho, y equi-
 , dad , establecer un *status quietis*,
 , que pudiesse embarazar todo re-
 , curso à la fuerza : Que si S. A. El.
 , Pal. llegaba à morir , lo que Dios
 , no permita , durante el curso de
 , una amigable Negociacion , se
 , podria establecer una Regencia
 , de estos dos Ducados , compues-
 , ta de Miembros de los Estados
 , de dichos Países de las dos Reli-
 , giones ; y en lugar de las Tro-
 , pas Palatinas , que habian de
 , evacuarlos , poner Guarniciones
 , Suizas , ò Neutrales de los Cir-
 , culos del Imperio , tambien de
 , las dos Religiones , especialmen-
 , te en Dufuldorp , y Juliers , to-
 , do baxo la garantìa de las qua-
 , tro Potencias , hasta que la Ne-
 , gociacion haya tenido su efecto,
 , ò se haya desvanecido toda espe-
 , ranza de llegar à un amigable
 , Ajuste ; y que pues estas Tropas
 , no habian de estàr alli por mas
 , tiempo , fuesen mantenidas à
 , ex-

, expensas de dichos Países , por
 , no serles de mucha carga : en lo
 , que convendrán dichos Estados,
 , por haber de servir estas Tropas
 , para su propia seguridad, y con-
 , servacion.

El infraescripto Ministro Plenipotenciario tiene ordenes precisas de S. M. el Rey su Amo , de representar esto en la debida forma à V. Excs. y requerirlas lo atiendan , è informen de ello à S. M. Imp. y Cath. por ser este propuesto medio el mejor expediente para assegurar la tranquilidad , durante el tiempo de la Negociacion de un Ajuste , y no ser en perjuicio de las Partes.

Conforme à esta maxima no duda S. M. Prus. que S. M. Imp. con su equidad , y justicia à que siempre se ha inclinado , no solo no despreciará este Proyecto , sino que dará sobre esto las ordenes convenientes à su Embaxador en el Haya.

Sin

Sin embargo , si contra toda esperanza de S. M. el Rey de Prusia , no fuese aprobado el *status quietis* , que acaba de proponer , y se quisiere establecer el provisorio para la Casa de Sultzbach , que estan perjudicial à S. M. en este caso no quedaria otro medio à S. M. Prus. que el de protestar ante Dios , y ante todo racional de este violento proceder , reservandose la prosecucion de sus derechos à los Ducados de Berg , y Juliers , y poniendo lo demàs en manos de la Providencia , que dirigirà favorablemente el tiempo , y las coyunturas à favor de su justa causa.

Dada en Viena à 18. de Agosto de 1738.

Firmado.

BORCK.

RE-

D.

RESOLUCION DE S. A. P.
los Estados Generales de las Pro-
vincias Unidas de 18. de Agosto
de 1738.

Oida la relacion de los Señores
 Tork , y demás Diputados
 de S. A. P. para los Negocios Es-
 trangeros , que en consequencia de
 la comission , que se les ha dado
 por las Resoluciones de 4. y 20. de
 Junio , y 22. y 24. de Julio passa-
 do , han examinado las Memorias
 del Señor Conde de Uhlefeld, Em-
 baxador de S. M. Imp. y Cath. y
 del Señor Marquès de Fenelòn,
 Embaxador de S. M. Christ. por
 las quales han declarado las inten-
 ciones de sus Cortes sobre las res-
 puestas de S. M. el Rey de Prusia,
 y de S. A. Elect. Palat. à las Me-
 morias que se les han presentado
 de parte de las quatro Potencias
 Mediatrices el dia 10. de Febrero
 de

de este año , para adelantar una Negociacion dirigida al Ajuste de las diferencias sobre la successión eventual de Juliers , y de Berg; como tambien lo que sobre el mismo asunto se ha propuesto por los dichos Embaxadores , en una conferencia de que se hizo relacion à la Assablèa de S. A. P. en 20. de Junio.

Y habiendo tambien examinado la proposicion , que Mr. Luiscius , Embiado Extraordinario de S. M. el Rey de Prusia , ha hecho en una conferencia à los Señores Diputados de S. A. P. acerca de la dicha Negociacion , para que se pusiesen por algun tiempo en dichos Ducados Tropas Neutrales, y se estableciesse una Regencia *ad interim*; y habiendo despues examinado la Declaracion de dichos Embaxadores , los Señores Condes de Uhlesfeld , y Marquès de Fenelòn, sobre dicha proposicion de Mr. Luiscius , mencionada con mas ex-

tension en los Años de 22. y 24.
de Julio pasado.

Y habiendo comunicado todo esto al Secretario Trevor, encargado de los Negocios de la Gran Bretaña, y tratado con él sobre lo que ahora se hubiere de hacer despues de haber escrito a su Corte, y tenido respuesta.

Sobre lo qual habiendose deliberado, se ha resuelto, que se represente como comun sentir de S. M. Brit. y de S. A. P. à los Señores Embaxadores de S. M. Imp. y de S. M. Christ. que hubiera sido muy conveniente el que se hubiera podido disponer al Rey de Prusia, y al Elector Palatino, à acceptar las proposiciones, que se les han hecho de parte de las quatro Potencias Mediatrices, comprehendidas en las Memorias, que se les entregaron el dia 10. de Febrero pasado, à fin de llegar quanto antes por este medio à la Negociacion de un amigable Ajuste de las

las diferencias sobre la sucesion eventual de los Ducados de Berg, y Juliers , y para precaver durante esta Negociacion todo recurso violento , que pudiesse turbar la tranquilidad publica : siendo el fin principal , que se habian propuesto siempre las quatro Potencias Mediatrices un amigable Ajuste , y la conservacion de la tranquilidad publica ; pero que el exito no ha correspondido á su esperanza : Que las respuestas , así de S. M. el Rey de Prusia , como de S. A. Elect. Palat. á las proposiciones hechas el 10. de Febrero de este año , no han sido enteramente satisfactorias.

Que S. M. Brit. y S. A. P. agradecen á S. M. Imp. y Cath. y á S. M. Christ. el que hayan querido explicarse las primeras sobre las mencionadas respuestas : Que siendo el Negocio de la mayor importancia, han necesitado de algo mas tiempo para hacer lo mismo.

Que

Que para executar lo ahora no han podido menos de notar , que en las Memorias de los dichos Embaxadores los Señores Conde de Uhlefeld , y Marquès de Fenelòn de 4. de Junio passado , y en su proposicion de 20. del mismo mes , se toma unica , ò principalmente por objeto la respuesta de S. M. el Rey de Prusia : sin que se haga mencion de la de S. A. E. Pal. que merece tambien una particular atencion , pues en su conclusion todo depende de dos condiciones, en que se supone se convendria, y de lo que no se tiene noticia alguna. La primera de estas condiciones, es que el Rey de Prusia reconocerà la possession provisional del Principe de Sultzbach , lo que al parecer incluye en si , que se exija del Rey de Prusia mas que lo contenido en las Memorias presentadas en Berlin el 10. de Febrero passado, por los Ministros de las quatro Potencias , y de las que se ha co-

municado Copia al Elector Palatino, con la Memoria que se le remitió al mismo tiempo.

La segunda de estas condiciones es, que las quatro Potencias Mediatrices habian de ser los Garantes: Que aunque S. M. Brit. y S. A. P. no han tenido embarazo en unirse à S. M. Imp. y Cath. y à S. M. Christ. para incluir en la Memoria, que se habia de presentar à S. A. E. Pal. y de la que tambien se ha embiado Copia à S. M. Prus. que durante el tiempo que se señalasse para la Negociacion, obtendria el Principe de Sultzbach la possession provisional de los Estados, y Países de que se està tratando; y que este era el sentir unanime de las quatro Potencias, por haber juzgado, que este expediente podria precaver toda turbacion, durante la Negociacion: sin embargo no debia considerarse todo esto, sino como un medio tomado con buena intencion, en

in-

inteligencia de que las Partes interesadas convendrian en èl , sin que de esto se siguiessse empeño alguno mas que quando las dos Partes,ò la una de ellas no aceptasse las proposiciones hechas , entonces se passaria à tratar , y examinar lo que convendria hacer en este inopinado caso , en que puntualmente se està ahora , no pudiendo-se dár mayor extension à los empeños , que se hubieren contrahido por las resoluciones de S. A. P. de concierto con S. M. Brit. ni facarse otras consecuencias , como parece , que en algun modo se hace en las Memorias de dichos Señores Embaxadores , y en su ultima representacion.

Que por lo concerniente à la garantia propuesta en dicha representacion , parecia estàr sujeta à muchas reflexiones , asì en general , como en particular , sobre si podria servir para el fin à que principalmente se aspira en este Nego-

cio ; es á saber , la conservacion de la tranquilidad publica , y un ajuste de las diferencias sobre la sucesion de que se trata , como medio mas seguro de conseguir dicho fin. A esto se ha de añadir, que en las mencionadas Memorias , y representaciones posteriores de los Señores Embaxadores, no se hace mencion de alguna nueva proposicion , ò expediente , que proponer al Rey de Prusia , que manifiesta bastantemente una grande repugnancia en admitir la posesion provisional del Principe de Sultzbach ; pero sin embargo se declara inclinado á entrar en expedientes , como con efecto el mismo acaba de proponer uno, que aunque sujeto á dificultades , è inconvenientes , como tambien á demasiada dilacion en su execucion , sin embargo podria ser motivo para alguna disposicion , que pudiesse mejorarlo , y mediante el qual se pudiesse conseguir assi el
fin

fin à que se aspiraba , mediante la possession provisional del Principe de Sultzbach , no siendo otro este fin , que el de assegurar un tiempo pacifico para que se pueda negociar sin turbaciones , y para que nada se innove durante la negociacion ; para cuyo efecto S. M. Brit. y S. A. P. serian de parecer, que las quatro Potencias podrian proponer al Rey de Prusia , y al Elector Palatino , que por espacio de un año , que se contará desde la inopinada muerte del Elector Palatino , en caso que esta sucedieffe antes que espirasse el termino que se señalare para la negociacion (durante el qual ha propuesto el Rey de Prusia Guarniciones neutras , y *ad interim*) se supondria vivo S. A. Electoral , y que habia muerto un año despues , con tal , que durante este tiempo no se innovasse cosa alguna concerniente al País que se disputa , sino que todo se dexasse del mismo modo

que si viviera el Elector , ni se intentasse cosa alguna sobre la sucesion del Elector , durante este año , ni para esto se usasse de la fuerza.

Que S. M. Britanica , y S. A. P. juzgaren tambien necesario advertir à S. M. Imperial , y Catholica , y à S. M. Christ. que el ajuste de las diferencias sobre la sucesion eventual de los Ducados de Juliers , y de Berg , que siempre ha sido el principal objeto de las deliberaciones sobre esta materia , que han durado tanto , nada se ha adelantado con el methodo que se ha tomado , y que se està en el mismo estado que à los principios ; pues se han hecho proposiciones de ajuste de parte del Rey de Prusia ; pero de parte del Elector Palatino no solo no se ha hecho ninguna , sino que tampoco se ha respondido ; sin embargo de que la Memoria de los Ministros de S. M. Imperial , y Catholica,

y

y de S. M. Christianísima habian dado esperanza de obtener alguna respuesta , la que no se ha visto; de fuerte , que hasta ahora nada se sabe de las condiciones con que la Corte Palatina se moveria á entrar en ajuste , lo que era muy necesario para empezar la negociacion, con alguna esperanza de éxito, y se lo podria exigir justamente de la Corte Palatina. Por tanto, se dexa á la consideracion de las quatro Potencias, si se debieran, ò no hacer instancias sobre esto.

Y los dichos señores Diputados de S. A. P. serán requeridos, y autorizados por las presentes, para informar, junto con el Secretario Trevor, de este comun sentir de S. M. Britanica, y de S. A. P. á los dichos Embaxadores Mrs. el Conde de Uhlesfeld , y el Marquès de Fenelòn.

E

EXTRACTO DEL DISCURSO

del Conde de Ublefeld, en la Conferencia del dia 19. de Agosto de 1738.

HEmos pedido la continuacion de la conferencia de ayer, para que convenidos acerca de la Resolucion que se nos acababa de entregar, pudiesemos antes de embiarla à nuestras Cortes explicarnos sobre su contenido, para poder al mismo tiempo darles cuenta de nuestra conducta.

El Embaxador de Francia, à causa de la proximidad, yá podrá haber recibido sus ordenes sobre las ultimas proposiciones de Mr. Luiscius, por lo que se hallará mas instruido que yo; pero esto no embaraza el que yo lo esté suficientemente de lo que siente mi Corte del assumpto que

, tratamos , para poder declarar,
 , que no puedo encargarme de
 , embiarle la Resolucion que se
 , nos remitiò ayer , sin asseguraros
 , Señores , que no podrá menos
 , de mirarse como destructiva de
 , lo que se creia haber establecido
 , hasta ahora de comun consenti-
 , miento , y de toda la negocia-
 , cion fundada sobre las Resolucio-
 , nes de S. A. P. que han prece-
 , dido à esta , à lo menos en el
 , sentido en que las han compre-
 , hendido las dos Cortes , las qua-
 , les no podian prever , que las pa-
 , labras de dichas Resoluciones pu-
 , diessen ser susceptibles de otra
 , explicacion.

, Sin entrar en una larga enu-
 , meracion de pruebas , me con-
 , tentarè , para persuadir en algun
 , modo lo que acabo de proponer,
 , con advertir , que quando se inf-
 , tò con tanta actividad , y tantas
 , veces à las dos Cortes , para que
 , se explicassen sobre el contenido
 , de

, de la Resolucion de 5. de Abril
, de 1736. creyeron , que la pro-
, poficion hecha por la Republica,
, de tomar medidas para embara-
, zar el recurso à la fuerza, era obje-
, to diferente del de los medios de
, un ajuste: Que dudando algo so-
, bre esto, y fofpechando fi habria
, ocurrido alguna novedad en el
, modo de pensar fobre esto, de
, parte de la Republica, manifes-
, taron las dos Cortes fu inquiet-
, tud, y la Republica las foflegò,
, con las refoluciones que fe fi-
, guieron, dando una declaracion
, formál de concierto con la Corte
, de Inglaterra, que en caso de
, despreciarse las propoficiones
, que fe habia refuelto hacer en
, Berlin, y en Manheim, estaban
, prontas à entrar à tratar, y con-
, venirfe en los medios de affegur-
, rar la tranquilidad publica; y fi-
, nalmente, que la Resolucion que
, fe nos acaba de remitir, no con-
, tiene yà, ni la refolucion de to-
, mar

; mar medidas para embarazar re-
 , cursos violentos , ni dexa traslu-
 , cir , que la declaracion formal
 , hecha antecedentemente sobre el
 , acuerdo que se habia de tomar,
 , se dirigiesse à otra cosa , que à
 , dexar à las mismas Partes , que
 , están en disputa , el cuidado de
 , abstenerse de recurrir à la fuerza:
 , lo que nuestras dos Cortes no po-
 , dian presumir , que pudiesse ser
 , el objeto de la Resolucion de 5.
 , de Abril de 1736. y de la men-
 , cionada declaracion , ni que me-
 , reciesse el concurso de quatro Po-
 , tencias tan respectables , ni la
 , actividad con que la Republica
 , ha instado à las otras tres Poten-
 , cias , para empeñarlas à assegu-
 , rar la conservacion de la publica
 , tranquilidad.

F

EXTRACTO DEL DISCURSO
de Mr. Fenelòn , en la Conferen-
cia de 19. de Agosto de 1738.

EL Embaxador de Francia ha
añadido : , Que no pudo
vèr la Resolucion comunicada en
la Conferencia deçayer , sin creer-
se obligado à declarar , que no
ha podido admitirla como pieza
correspondiente á los requeri-
mientos de su Corte , compre-
hendidos en la Memoria comun
que presentò , junto con Mr. el
Conde Uhlefeld en 4. de Junio
passado; y en la relacion que jun-
tos , añadieron en la Conferencia
de 19. del mismo mes.

Nuestras Cortes habian espe-
rado una respuesta , que se diri-
giesse al mismo fin que ellas , y
se reduxesse à lo que juzgan deber
ser hoy el verdadero objeto,
conforme à lo que les parecia

5 resultar de las diferentes Resolu-
 , ciones de S. A. P. por las quales
 , habian incitado , y convidado á
 , las dos Cortes , al acuerdo en
 , que habian consentido entrar.

5 , La conclusion de la Memo-
 , ria de 4. de Junio passado , era:
 , *Que las dos Cortes se habian de-*
 , *terminado à convidar à S. A. P.*
 , *à que nombrassen incessantemen-*
 , *te Diputados para tratar secre-*
 , *tamente de la naturaleza , y ex-*
 , *tension de las precauciones que se*
 , *bubieren de tomar contra los re-*
 , *cursos violentos.*

5 , La conclusion de los dos Em-
 , baxadores , en lo que anunciaron
 , el dia 19. de Junio , fuè : *Que*
 , *los instantes eran tan preciosos,*
 , *que no dudaban establecer como*
 , *cosa la mas urgente , y oportu-*
 , *na : se formassè un acto comun*
 , *de garantìa de los puntos acor-*
 , *dados entre las quatro Potencias,*
 , *los quales establecen la possession*
 , *provisional del Principe de Sultza-*
 , *bach,*

30 ESTADO POLITICO

, *bach, conforme à lo que las quatro Potencias habian yà declarado como su sentir unanime, &c.*

, En la Resolución que se comunicò ayer, no hay cosa que se pueda tener por respuesta directa, á lo que en virtud de nuestras ordenes teniamos propuesto, y cuya substancia se contiene en las dos conclusiones que se acaban de citar.

, Es verdad, que S. A. P. en su nueva resolución, declaran de nuevo, que la possession provisoria de los Estados de Berg, y Juliers, se juzgò por las quatro Potencias deberse dàr al Principe de Sultzbach, y que este ha sido el sentir unanime de las quatro Potencias, que han creido, que este serìa oportuno medio para precaver toda turbacion, durante la negociacion de un ajuste.

, Pero de què sirve la repetición de una declaracion semejante, si se anula por todo lo que

que se le sigue , y se añade en particular sobre la garantía de esta posesión provisional , quanto es capaz de dar á entender , que lexos de inclinarse á ella , solo se procura declinar la proposición que de ella se ha hecho ?

Como puede servir para la conservación de la tranquilidad pública , contra los recursos violentos , la repetición del sentir unanime de las quatro Potencias , á favor de la posesión provisional del Principe de Sultzbach , como medio mas propio para conservar esta tranquilidad durante el tiempo de la negociación del ajuste , si no se hace mas que buscar esugios para evadirse de la garantía de esta posesión provisoria , que se confiesa haber sido , y ser el sentir unanime de las quatro Potencias ?

Para poder , pues , recibir la Resolución , que se nos comu-
ni-

, nicò ayer , y embiarla à mi Corte , como respuesta de lo que habia tenido orden de proponer , junto con el señor Embaxador de S. M. Imperial , era menester , que yo la mirasse como una denegacion que terminasse la negociacion ; lo que no quisiera , creer.

, Tambien advierto , que se ha puesto la atencion en dos consideraciones hechas en la Resolucion sobre la respuesta de la Corte Palatina del mes de Febrero , pasado.

, La primera parece no ser del caso , pues se considera el cuidado que ha tenido el Rey de Prusia en expressar , que jamàs consentiria en la possession provisional , declarando , que no hay , ni *reserva* , ni *restriccion* , ni *modificacion* , que pueda moverle à ello ; lo que reduce visiblemente , la question entre las quatro Potencias , à un examen de las me-
di-

, didas que se hubieren de tomar
 , contra todo recurso à la fuerza,
 , las que hace indispensables esta
 , declaracion , y todo lo que anun-
 , cia el Rey de Prusia , si no se
 , quiere dexar la tranquilidad pu-
 , blica expuesta al mayor peli-
 , gro.

, La segunda por sì misma se
 , destruye , si se supone , como es
 , tan natural , y justo hacerlo , que
 , quatro grandes Potencias que se
 , unen para un objeto tan interes-
 , sante , como la conservacion de
 , la tranquilidad publica , no ten-
 , drán dificultad en unirse mutua-
 , mente , y ser garantes , de lo que
 , han creído , y declarado de comuni-
 , consentimiento *ser el medio oportu-*
 , *tuno para precaver lo que pudie-*
 , *re turbar esta tranquilidad publi-*
 , *ca.*

, No puedo dexar de confessar,
 , que habiendo vuelto à leer la
 , respuesta comun de nuestras dos
 , Cortes , que tuve el honor de
 Tomo XI. C , pre-

, presentar el año pasado, con fecha de 18. de Mayo, junto con Mr. de Uhlefeld, vi, que no se daba esperanza de que la Corte Palatina (antes que se hubiese convenido entre las quatro Potencias en las precauciones contra el recurso à la fuerza) quisiere explicarse sobre las proposiciones que el Rey de Prusia habia hecho hacer en la Haya. Los terminos de la respuesta son: *Aunque no hay apariencia de que este Principe* (el Elector Palatino) *quiera convenir en ello.* Y hablando despues la misma respuesta de los dos objetos que se habian de proponer las quatro Potencias, el uno la conciliacion de las diferencias por un amigable ajuste, y el otro la necesidad de preverse con las consecuencias que se podian temer despues de la muerte del Elector Palatino, se añadia, que el ultimo objeto era sin duda el mas urgente.

, Así

, Afsi fe difcurria antes que
 , las quatro Potencias hubieffen
 , convenido en lo que de consen-
 , timiento unanime han juzgado,
 , y declarado despues, y en lo que
 , la nueva Resolucion de los Esta-
 , dos Generales repite tambien ha-
 , berfe juzgado por este sentir una-
 , nime *fer el medio oportuno de*
 , *precauer toda turbacion durante*
 , *la Negociacion para el ajuste*; me-
 , dio, que fin embargo ha despre-
 , ciado el Rey de Prusia, decla-
 , rando expreffamente, que jamás
 , convendria en èl.

, En fin, el Embaxador de
 , Francia no puede menos de no-
 , tar particularmente lo que fe ha
 , hecho presente, y dicho en la
 , Resolucion acerca de la propofi-
 , cion ultimamente hecha en nom-
 , bre del Rey de Prusia de un *in-*
 , *terim* en los dos Ducados, con
 , la introduccion de Guarniciones;
 , &c. que fe halla demafiada in-
 , compatibilidad entre el modo

, con que este punto se ha tratado
, en la Resolucion , y las intencio-
, nes de su Corte , que procurò ha-
, cer aqui bien patentes antes que
, se tomasse la Resolucion.

Su Corte , que aun no podia
, saber que el Ministro de Prusia
, se hubiesse determinado à hacer
, esta proposicion por via de decla-
, racion formál à V. A. Pot. le de-
, cia en una Carta de 23. de Julio
, pasado , que quanto mas se ha-
, bia reflexionado sobre esta idèa,
, habia parecido mas *destituida de*
, *solidèz* ; que seguramente esta
, *insinuacion tiraba unicamente à*
, *embarazar* ; que convenia hablar
, claro sobre esto , y dár à enten-
, der , que absolutamente era im-
, posible venir en ello , y que no
, se esperaba de la buena intencion
, de S. A. Pot. que tal proposicion
, pudiesse hacer alguna impresion
, en sus animos.

, El Embaxador de Francia no
, ocultò cosa alguna de todo el
, con-

5 contenido de esta Carta: Luego
 , despues que se hizo à V. A. Por.
 , la proposicion por el Ministro de
 , Prusia, y se comunicò à los dos
 , Embaxadores en una Conferen-
 , cia el dia 23. de Julio, recibi
 , otra Carta de mi Corte, que
 , aprobaba lo que los dos Emba-
 , xadores habiamos hecho, decla-
 , randonos, para mostrarnos la
 , inadmissibilidad de tal propofi-
 , cion, que la misma nueva Reso-
 , lucion, citada, no pudo me-
 , nos de calificarla de *sujeta à di-*
 , *ficultades, è inconvenientes, co-*
 , *mo tambien à excessivas dilacio-*
 , *nes en su execucion.*

, Sin embargo, reproducir des-
 , pues esta proposicion con apa-
 , riencias de moderacion, que no
 , le quitan el vicio essencial, sin
 , hacer mencion de lo que se pu-
 , diera decir sobre ella, si parti-
 , cularmente se examinasse, no
 , parece buen methodo para con-
 , certarse con las Potencias, cuyo

, acuerdo se ha solicitado , habien-
, dose sabido antecedentemente , y
, antes que se hubiesse tomado la
, resolucion , que *esta idea habia*
, *parecido no dirigirse sino à oca-*
, *sionar embarazos , y que absolu-*
, *tamente era inadmisibile.* Volver
, despues à ella , y procurar darle
, otro semblante , no es muy buen
, medio de dirigirse al fin , que
, debia ser el fruto de un acuerdo
, comun de las quatro Potencias:
, y de aqui se podrá inferir à quien
, deberà atribuirse el que se haya
, adelantado tan poco en un Ne-
, gocio , que las circunstancias ha-
, cen tan urgente.

, Estas son las consideraciones,
, que ha creido el Embaxador deber
, añadir , y exponer à los Señores
, Diputados , no debiendo expo-
, nerse à que su Corte le culpe el
, haber dilatado el explicarse sobre
, lo que asì à èl , como à Mr. el
, Conde de Uhlefeld les ha pareci-
, do ser la destruccion de la Nego-
, cia-

, ciacion, que habia de seguir aqui,
 , junto con este Embaxador de S.M.
 , Imperial.

G.

RESOLUCION DE S.A.P. LOS
*Señores Estados Generales de las
 Provincias Unidas del Sabado 23.
 de Agosto de 1738.*

Oida la Relacion de los Señores Welderen , y demás Diputados de S. A. P. para los Negocios Estrangeros , que en virtud de la comission , que se les diò por la Resolucion de 20. de este mes , y en cumplimiento de ella han examinado las consideraciones , que se han hecho , y les han comunicado Mr. el Conde de Uhlefeld , Embaxador de S. M. Imperial , y Mr. el Marquès de Fénélon , Embaxador de S. M. Christianissima , sobre el contenido de la Resolucion de S. A. Potencias de 18. del mismo mes : y habiendo

tambien dichos Señores Diputados conferenciado con Mr. de Trevor, encargado de los Negocios de la Gran Bretaña, que fuè del mismo sentir, que ellos en este Negocio.

Sobre lo qual habiendose deliberado, se ha resuelto, que mientras se espera la resolucion, que las Cortes de S. M. Imperial, y de S. M. Christianissima, han tenido por conveniente tomar sobre el sentir comun de S. M. Britanica, y de S. A. P. comprehendido en dicha Resolucion de 18. de este mes, se represente en una Conferencia à los dichos Embaxadores, Mr. el Conde de Uhlefeld, y Mr. el Marquès de Fenelòn, que hubiera sido muy del agrado de S. A. P. y de S. M. Britanica, que los Señores Embaxadores hubiessen mirado mas favorablemente el dicho sentir comun de S. M. y de S. A. P. que temen, que llegando las dichas consideraciones à sus
Cor-

Cortes, al mismo tiempo que la expresada Resolucion, hagan en ellas una impresion, que podrá ser perjudicial à la buena intencion de S. M. Britanica, y de S. A. P. especialmente sobre lo que antes se habia establecido de comun consentimiento, y sobre que en sentir de los Señores Embaxadores, se varia la negociacion fundada en las precedentes Resoluciones de S. A. P. Que S. A. P. para desvanecer quanto fuese posible toda preocupacion, y para dár à entender, y fundar su sentir, que tambien lo ha sido de S. M. Britanica, no pueden menos de confessar, que es verdad, que habiendoseles comunicado los Articulos preliminares concluidos en Viena à fines del año 1735. y un Artículo separado, en el que se habia dispuesto entre S. M. Imperial, y Catholica, y S. M. Christianissima, que no se admitirian en el Congresso para la Paz proxima

si-

fino las materias inmediatamente pertenecientes à las Partes entonces en guerra , presumieron , que las diferentes pretensiones à la successión en los Ducados de Juliers, y Berg , serian excluidas , por cuya razon hicieron considerar à S. M. Imperial , y à S. M. Christianissima , por su Resolucion de 5. de Abril de 1736. si sería conveniente trabajar sin dilacion en un ajuste de las diferencias sobre la successión à dichos Ducados , y en la eleccion de los medios necesarios para evitar todo recurso à la fuerza mientras se trabajaba en un ajuste, ò que en defecto de ajuste se terminasse la disputa por la via judiciaria , como ordena el Tratado de Westphalia.

Que tambien es verdad , que considerando S. A. P. la importancia del Negocio , y las tristes consecuencias , que de èl podian temerse , han hecho muchas , y repetidas instancias para que S. M.
Im-

Imperial, y S. M. Christianísima se declarassen sobre esto, y por consiguiente, que la dicha Resolución de 5. de Abril, ha dado el primer motivo à las deliberaciones, y conferencias, que aqui han tenido entre sí las quatro Potencias sobre esta materia, por medio de sus Ministros: Que S. A. P. ven con grande disgusto, que aunque en este Negocio hayan tenido todos el mismo buen fin de conservar la tranquilidad publica, no se haya podido hasta ahora convenir enteramente en los medios mas propios para conseguirlo.

Que encerrando la resolución de 5. de Abril de 1736. dos principales objetos, el primero trabajar en un Ajuste, y el otro precaver el recurso à la fuerza, mientras se trabajasse en este Ajuste, ò que en su defecto se terminasse judicialmente la disputa: S. A. P. tienen por desgracia el que se haya
ade-

adelantado tan poco en el Ajuste, que es el principal punto ; y por el qual , si se consiguiessse , cessarian todas las demás deliberaciones ; y el que hasta ahora aún no se hayan tenido , ni podido hacer seguir idèas unanimes , por lo tocante al otro punto , es à saber los medios , por los quales se pudieffe , durante la Negociacion , precaver todo recurso à las armas, que pudieffe turbar la quietud publica.

Que por la Resolucion de S.A. P. de 9. de Julio de 1736. que se comunicò entonces à dichos Señores Conde de Uhlefeld , y Marquès de Fenelòn , se puede ver ; que desde aquel tiempo ha sido el animo de S. A. P. no arrogarse juicio , ni disposicion alguna, acerca de las pretensiones , ò derecho ; asì en el petitorio , como en el possessorio de los pretendientes à la succession eventual de los Ducados de Juliers , y de Berg ; y que

qué en quanto à las medidas, que se hubieren de tomar para la conservacion de la tranquilidad, durante la Negociacion de un Ajuste, ò hasta una juridica decission, nunca han entendido hablar de otras, que aquellas, sobre las quales quisieran proceder de acuerdo con S. M. Prusiana, sobre cuya proposicion se habia tomado esta Resolucion, y consiguientemente tambien con S. A. Elect. Palat. y que asì S. A. P. en quanto à las medidas, que se hubieren de tomar para precaver el recurso à la fuerza, siempre han entendido hablar de medidas, que pudiesen tomar con consentimiento de las Partes Interessadas.

Que en esto no creen S. A. P. haber variado: Que su deferencia al parecer de S. M. Imperial, y de S. M. Christianissima, es tan grande, que despues de haberse convenido con S. M. Britanica, no han tenido dificultad alguna en
con-

46. *ESTADO POLITICO*

concurrir con sus Magestades á proyectar , y dár cumplimiento á las Memorias , que se han remitido á las Cortes de Berlin , y de Manheim el día 10. de Febrero de este año , por contener el sentir comun de las quatro Potencias Mediatrices : Que así les ha parecido declarar , que en caso de no obtenerse sobre ello respuesta satisfactoria del Rey de Prusia , y del Elector Palatino , estarán entonces prontas , junto con S. M. Britanica , á concertar , y examinar ulteriormente con S. M. Imperial , y S. M. Christianissima, lo que conviniese acordar , y hacer de nuevo , para precaver todo quanto pudiesse interrumpir , y turbár la quietud , y tranquilidad publica , como expressemente se dice en la Resolucion de S. A. P. de 23. de Noviembre del año pasado.

Que habiendose recibido en primer lugar la respuesta de S. A.
Elec-

Electoral Palatina , y despues la de S. M. Prus. y no habiendo parecido , ni la una , ni la otra , en sentir de S. M. Britanica , y de S. A. P. satisfacer à las proposiciones comprehendidas en las Memorias , que se les presentaron en nombre de las quatro Potencias: de aqui ha resultado la Declaracion , sobre lo que al presente hubiere de hacerse.

Que habiendo S. M. Imperial, y Catholica , y S. M. Christianissima , venido en explicarse sobre esto por dichos Señores Embaxadores , S. A. P. junto con S. M. Britanica ; han considerado con toda la atencion possible las Memorias presentadas , y la proposicion hecha sobre esto de parte de dichas sus Magestades , por los expressados Embaxadores ; y de *ningun modo consintieron en la conclusion de las Memorias dirigidas à que incessantemente se nombrasen Diputados para tratar secreta-*
men-

mente de la naturaleza, y extension de las precauciones, que se hubieren de tomar contra el recurso à las armas; ni tampoco la conclusion de la proposicion dirigida à que se hiciesse un AËto comun de garantia de los puntos acordados entre las quatro Potencias, el qual estableciesse la possession provissoria del Principe Sultzbach, en conformidad de lo que las quatro Potencias habian yà declarado, como unanime parecer fuyo: Que combinadas estas dos conclusiones, han parecido à S. M. Brit. y à S. A. P. de mas extension, que su comun sentir, declarado en anteriores Resoluciones; porque aunque S. M. Brit. y S. A. P. hayan juzgado con S. M. Imp. y Cath. y S. M. Christ. que la possession provissoria del Principe de Sultzbach, seria buen medio para precaver toda turbacion, durante la Negociacion de un Ajuste; y aunque en esto haya sido unanime el sentir

tir de las quatro Potencias ; sin embargo creen S. A. P. que no se podrá inferir de aqui , que se hubiessen obligado à la garantia de la possession provisional; pues hay grande diferencia entre una proposicion , en que convienen los Mediadores , que se haga à las Partes , que disputan , y un empeño obligatorio à hacer valer tal proposicion , y à su garantia, sin el consentimiento de las mismas Partes : Que mirando hasta aqui S. M. Britanica , y S. A. P. las mencionadas conclusiones , como sujetas à muchas reflexiones, les ha parecido hacer en dicha Resolucion otra proposicion , para ver si acaso se podria llegar asì con alguna satisfaccion de todas las Partes interesadas al fin propuesto, la qual proposicion podria, si fuere necesario ilustrarse , y corregirse.

Que S. A. P. no hablarán sino sucintamente sobre la nota hecha

Por el Marquès de Fenelòn à un periodo de la Resolucion de S.A.P. en el qual se propone , que las Memorias de los Señores Ministros de S. M. Imperial , y de S. M. Christianíssima de 18. de Mayo del año pasado , hacian esperar una respuesta de S.A. Electoral Palatina , sobre las proposiciones de ajuste hechas por S. M. Prusiana : Que el fundamento de esta esperanza està comprehendido en el periodo siguiente de la Memoria del Señor Embaxador de Francia: *El Rey hará lo possible para mover à S. A. Electoral Palatina à explicarse quanto antes sobre las proposiciones del Rey de Prusia, aunque no hay mucha apariencia de que este Principe quiera aceptarlas.* Estas palabras se refieren à las proposiciones del Rey de Prusia , y no à la respuesta , que se les habia de dár ; pero que si S. A. P. no hubieren comprehendido bien esto , desistiràn gustosas , no siendo

do de la esencia de lo que se trata.

Que por lo concerniente à la nota que se hace sobre lo que se dice en la mencionada Resolucion, acerca de la proposicion de un *interim* en los dos Ducados , ultimamente hecha en nombre del Rey de Prusia, se ha creído , que pues habia sido en parte el objeto de las deliberaciones , no podia omitirse absolutamente , y se ha dado à entender , que S. M. Britanica , y S. A. P. la consideraban sujeta à dificultades , è inconvenientes , y à demasñadas dilaciones en su execucion , y que por este motivo no se habia vuelto à hacer mencion de ella ; sino que unicamente sirviò de motivo para hacer la proposicion, que es muy distinta de lo que habia propuesto Mr. Luiscius , que seria ocioso repetir aqui : Que deseaban que este expediente pudiese servir de medio para conciliar la diversidad de pareceres , rogan-

do á los Señores Embaxadores lo apoyassen.

Y dichos Señores Diputados de S. A. P. son requeridos , y autorizados por las presentes , para representar todo esto junto con el dicho Secretario Trevor á dichos Señores Embaxadores.

H.

*MEMORIA DE LOS
Embaxadores del Emperador , y
de Francia de 4. de Oëtubre de
1738.*

EL Rey , y el Emperador han examinado cuidadosamente las Resoluciones de los Estados Generales de 18. y 23. de Agosto pasado , concernientes á los negocios de Berg , y Juliers. Les ha parecido que se apartaban enteramente de los principios que se han sentado hasta ahora como ciertos. S. M. Christianíssima, y S. M. Im-
pe-

perial ignoran los motivos que han podido hacerles mudar improvísamente de resolución. El Rey, y el Emperador juzgan, que no puede convenir en modo alguno abrir hoy nuevo camino , apartandose del que unánimemente se ha indicado por las quatro Potencias , y del Plán, que las precedentes Resoluciones de los Estados Generales han establecido sobre tan sólidos fundamentos ; que seria ocioso repetirlos , habiendose mas de una vez demostrado con evidencia; que la disposicion provisional en que se ha convenido , no podria perjudicar los derechos de nadie, por el cuidado que se ha tenido de reservarlos en los terminos mas expessos, y energicos. S. M. Christianísima , y S. M. Imperial han deseado siempre , y aun desean poder obrar de concierto con S. M. Britanica , y S. A. P. en un negocio tan importante para la conservacion , y seguridad de la tranqui-

lidad publica , que es el unico fin que el Rey , y el Emperador se proponen ; pero que jamás han pretendido mas de lo que pudiere convenirles. Estas dos Potencias consultarán lo que fuere de su interés.

I.

*RESOLUCION DE S.A.P.
de 30. de Diciembre de 1738.
sobre la respuesta del Emperador , y del Rey Christianissimo
de 4. de Octubre de 1738.*

Oida la relacion de los Señores Heckeren , Branzembourg , y demás Diputados de S. A. P. para los negocios Estrangeros , que en virtud de su Resolucion comissorial de 4. de Octubre, y en cumplimiento de ella han examinado las Memorias del Señor Conde de Uhlefeld , Embaxador de S. M. Imperial , y Catholica , y del Señor Marquès de Fenelòn,
Em-

Embaxador de S. M. Christianissima, y las respuestas adjuntas à las Resoluciones de S. A. P. de 18. y 23. de Agosto passado concernientes à los negocios de Berg, y Juliers, todo mas ampliamente especificado en las Aetas de 4. de Octubre; y habiendo conferenciado sobre esto con el Secretario Trevor, encargado de los negocios de la Gran Bretaña: sobre lo qual habiendose deliberado, se ha resuelto se represente à dichos Señores Embaxadores, los Señores Conde de Uhlefeld, y Marquès de Fenelòn, que S. M. Britànica, y S. A. P. han visto con sumo disgusto en las mencionadas Memorias, que la proposicion hecha en la Resolucion de 18. de Agosto, no ha sido del agrado de sus Magestades Imperial, y Christianissima. Que sin embargo S. M. Britànica, y S. A. P. creen, que si se pudiese hacer aprobar à las Partes interesadas, se lograria assi el fin de

evitar , durante la negociacion de un ajuste , todo recurso violento, y toda turbacion. Que no se empenarán al presente en volver à hacer ver , que esta proposicion no es contraria à lo que sobre esto se ha tratado antecedentemente , por parecerles, que esto està suficiente-mente probado por las Resoluciones de 18. y 23. de Agosto ; pero que les ha servido de mucho gusto ver la declaracion comprehendida en las dichas Memorias; es à saber, que sus dichas Magestades están aún dispuestas à obrar de concierto en este importante negocio con S. M. Britanica , y S. A. P. quienes tambien declaran sinceramente no tener otro fin en todo esto, que la conservacion , y seguridad de la tranquilidad publica, y que consentirán gustosas en todas las proposiciones que pudieren ser del agrado de S. M. Imperial, y Catholica, y de S. M. Christianissima, con tal , que se puedan hacer agrada-

dables à las Cortes interessadas de Prusia, y del Elector Palatino, por ser el fin principal mover à estas dos Cortes à un ajuste que desvanezca todas las dificultades que se temen, el qual parece se podrá executar mas facilmente, quando à satisfaccion de las dos Cortes se hubiere arreglado, y establecido el punto preliminar de la seguridad de la tranquilidad publica; de suerte, que no sea turbada por recur-
sos violentos durante el tiempo que se señalare para la negociacion del ajuste. Y si S. M. Imperial, y Christianissima juzgaren conveniente empezar por el ajuste, dando principio à las negociaciones para este efecto, con la esperanza de que este negocio podrá terminarse felizmente en vida de S. A. Electoral Palatina, no podria menos de ser muy agradable à S. M. Britanica, y à S. A. P. que miran el ajuste como la principal obra, y fin que deben proponerse, y com-
pre-

prehenden , que por poco que se adelantasse la negociacion sobre este assumpto , podria ser motivo de que las Partes interessadas se dispusiesen à un ajuste amigable, para proveher à la seguridad contra todo recurso à la fuerza, durante la negociacion , aun quando sucediese la no esperada muerte de S. A. Electoral Palatina , antes que el ajuste estuviese enteramente arreglado : Que se confirman tanto mas en este pensamiento quanto ven , aunque tarde , que desde la negociacion para arreglar el punto preliminar, ha pasado un tan largo espacio de tiempo, que en otro tanto podrán executar el ajuste, si las dos Partes interessadas lo desean con alguna sinceridad ; especialmente quando la buena constitucion de S. A. Electoral Palatina , les hace esperar , que aun podrá vivir algunos años , lo que cordialmente desean. Y el Extracto de la presente Resolucion , se remitirá por el
Agen-

Agente de Beymont á dichos Embaxadores.

K.

PRO MEMORIA DEL

*Ministro del Rey de Polonia,
Electór de Saxonia en Viena, so-
bre el Negocio de Berg, y de Ju-
liers, presentada en el mes de Fe-
brero de 1740.*

POR quanto S. M. Imperial, de
concierto con las Coronas de
Francia, y de la Gran Bretaña, y
junto con los Estados Generales de
las Provincias Unidas, han procura-
do evitar por un Ajuste amigable,
entre el Rey de Prusia, y la Casa
Palatina de Sultzbach, los violen-
tos recursos, que se temen en el
Negocio de la successión de Ju-
liers, si antes de efectuarse falle-
ciessse S. A. Elect. Palat. para cuyo
efecto se ha establecido un Con-
gresso en el Haya, sin hacer la
menor mencion de los reconoci-
dos

dos derechos, que tan notoriamente tiene la Casa de Saxonia à esta successión ; y sin haberle convidado à este Congreso : se han hecho de parte de S. M. el Rey de Polonia , en calidad de Elector de Saxonia , repetidas representaciones verbales , y por escrito à las dichas Potencias Mediatrices , y se ha declarado , que todos los ajustes, y disposiciones ptovisionales , que se pudieren hacer en esto , con exclusion de la Casa de Saxonia , como Parte principal interesada , serian directamente opuestas à las disposiciones hechas por la Paz de Westphalia , y que se le haria un perjuicio demasidamente notable, si por una amigable composicion hecha sin su concurso , se quisiessse assegurar en las Casas de Brandeburgo , y Palatina en la usurpacion de los Ducados , y Estados pertenecientes à la successión de Juliers , y si de esta suerte se les autorizaba nuevamente para ello.

Sin

DE LA EUROPA. 6r

Sin embargo , con todo esto nada se ha efectuado hasta ahora ; antes al contrario se sabe, que S. M. Imp. se ha de empeñar por un Tratado solemne con la Corona de Francia sola , à mantener en caso necesario , à mano armada , por el espacio de dos años , despues de la muerte del Señor Elector Palatino, al Principe de Sultzbach , en esta parte de la succession de Juliers, que S. A. E. retiene , y à continuar sus esfuerzos en este intervalo , para negociar un Ajuste con la Casa Electoral de Brandemburgo. En lo qual no habiendose tampoco hecho mencion alguna de los derechos de la Casa de Saxonia, se ignora por què motivo no ha de poder esta Casa obtener justicia en el Consejo Aulico del Imperio, ni conseguir se le admita en las amigables Negociaciones empezadas para este efecto. Tambien es dificil combinar con la propria autoridad de S.M. Imp. el querer re-
mi-

mitir al arbitrio de las Coronas Estrangeras las decifsiones sobre las diferencias entre los Estados del Imperio , que son de su jurisdiccion , y de la del Imperio , sin atender à las consecuencias , que de ello pueden resultar , especialmente por lo tocante à la Corona de Francia. Y como la mayor parte de los Estados del Imperio notarán bastantemente un proceder tan extraordinario , y no lo hallarán muy conforme à la Capitulacion Electiva , se echa de ver bastantemente , que no podrá ser bien visto de S. M. Pol. principalmente à vista de sus grandes meritos para con S. M. Imp. y su Casa Archiducal , y de que no le faltaria à S. M. Pol. ocasion de pensar en otras medidas , si no se lo disuadiessen sus inclinaciones, que son de verdadero Patricio del Imperio , y si no huviera esperado hasta aora , que sus justos deseos, fundados en una equidad manifestata,

ta , ferán al fin atendidos de S. M.
Imp. y de su Ministerio.

NEGOCIO DE OOSTFRISIA.

A.

*EXTRACTO DE LA
Resolucion del Consejo Aulico del
Imperio de 29. de Abril de 1738.
sobre el Negocio de Oostfrisia.*

ESTA Resolucion contiene siete Articulos. En el primero el Consejo Aulico destina para lugar de la Junta Subdelegada de Hannover à Aurich , Residencia del Principe, por poderosas razones.

ART. 2. Los Estados de Oostfrisia ; es à saber , la Nobleza , y demás Diputados , y los Administradores de las Rentas de la Provincia de Oostfrisia han de tenerse por Parte interesada en esta Junta , y por consiguiente ser admitidos en ella.

ART. 3. Los de Embden , y
sus

sus adherentes no deben aun ser admitidos en la Junta Imperial, por no haber cumplido aún las condiciones, baxo las quales habian sido declarados admisibles, en virtud de las Resoluciones Imperiales; pero este Negocio ha de remitirse á la Junta subdelegada, para que se trate en ella.

ART. 4. En quanto á los gastos, el Principe, y los Estados harán una parte; los de Embden, y sus adherentes la otra.

ART. 5. Se ha dado al Conde de Uhlefeld, Ministro del Emperador, orden de representar á los Estados Generales, que habia visto S. M. Imp. por la Resolucion de S. A. P. de 24. de Junio del año pasado, que tenian animo de embiar una Dipntacion á Oostfrisia para afsistir á la Junta Subdelegada; pero como esta Junta no tenia otro fin, que el de trabajar en un amigable Ajuste entre el Principe, y los Estados de Oostfri-

Oostfrisia , teniendo asfi por objeto *causam imperij mere domesticam* , que se habia declarado por tal en muchos Decretos del Imperio , y particularmente en el de 1603. en los quales todo el Imperio habia reprobado solemnemente , que los Estados Generales hubiessen querido mezclarse en las diferencias , que subsisten en Oostfrisia ; de suerte , que no podia S. M. Imp. aprobar semejante Diputacion : se esperaba , que S. A. P. desistiesen de esta determinacion ; è hiciessen partir incessantemente sus Subdelegados , pues todas las dificultades , que los habian detenido , estàn desvanecidas por esta Resolucion Imperial.

ART. 6. Se encarga tambien à los Comissarios Subdelegados , hagan citar al Principe , y à los de su Partido en Aurich , para exhortarlos al ajuste , y tomen testimonio de cada citacion por un Notario , y testigos , conforme à la

proposicion del Principe ; y que habiendose visto por la Relacion de los Comissarios Subdelegados, que estos habian recibido representaciones con el nombre de Estados demandantes , de lo que no podian nacer sino desordenes , y confusiones , porque llegaria el caso de no saberse con quien se trataba : se exhorta à los Comissarios Subdelegados , no reciban en adelante , de qualquiera que fuese, cosa alguna , à menos , que los que presentaren algunas representaciones , ò otros escritos estuvieren autorizados con suficientes Poderes.

ART. 7. Tambien se encarga à los Comissarios Subdelegados , dèn su parecer sobre qualquiera relacion que hicieren.

B.

EXTRACTO DE LA
*Resolucion de los Estados Gene-
 rales, sobre la precedente decis-
 sion del Consejo Aulico.*

ESTA Resolucion se tomó en 16. de Junio de 1738. S. A. P. dicen entre otras cosas, que tienen à la Resolucion Imperial de 29. de Agosto, por absolutamente perjudicial à los de Embden, y que S. A. P. mismas tienen mucha razon para quejarse de ella por su parte. Que S. A. P. han estrañado mucho que el Consejo Aulico del Emperador haya trasladado el lugar de la Junta Subdelegada à Aurich, Residencia del Principe de Oostfrisia, siendo asì, que los mismos Comissarios Subdelegados habian propuesto la Ciudad de Lier, como lugar neutral para evacuar su comission, y àun habian seña-

lado el dia 12. de Julio del año 1737. para hacer en él la abertura. Que S. A. P. habian creído, que ni este Artículo, ni la admisión de sus Diputados à dicha Junta, debian encontrar dificultad alguna, pues demás de la declaracion antecedentemente hecha por el difunto Conde de Sintzendorff, Ministro del Emperador en el Haya, se les habia asegurado, por Carta del difunto Mr. H. Bruyninx, su Ministro en Viena, con fecha de 12. de Julio de 1737. que habiendo hablado al Gran Chanciller Conde de Sintzendorff de la Resolucion de S. A. P. sobre este asunto, de 24. de Junio, habia respondido, que yá estaba informado por el Conde Uhlefeld, y que el contenido era del agrado de S. M. Imperial. Que así S. A. P. habian esperado, que su Resolucion, acerca de su Diputacion à Oostfrisia, no hubiese estado sujeta a reflexion alguna, y que la Jun-

ta se hubiese tenido en Lier quanto antes. Que por la mutacion del lugar , los Estados Demandantes se verian precisados à hacer excesivos gastos para ir à Aurich à mirar por sus intereses. Que el punto concerniente à la no admision de los Estados Demandantes, es todavia mas perjudicial à los dichos Estados que el precedente , pues por el se les excluye de las deliberaciones , y del derecho de votar, que les compete en virtud de las leyes fundamentales de la Provincia de Oostfrisia. Que esta exclusion parece tanto mas estraña, quanto los Estados Demandantes han sido reconocidos como admisibles en las Dietas, por tres Resoluciones Imperiales dadas en 31. de Agosto de 1730. en 22. de Mayo de 1731. y en 30. de Septiembre de 1734. Que de esta exclusion resultaria , que los Estados agraviados se verian siempre sujetos à las mismas penalidades , y

opresiones de que se quexan ; de fuerte , que dexando subsistir sus quexas , jamás se adelantará el ajuste , que es el fin de la Junta establecida.

Que en quanto á la compensacion de los gastos , será imposible á los de Embden , y á sus adherentes soportar solos la otra mitad por su parte. Que se estraña tanto mas esta disposicion , quanto el mismo Principe de Oostfrisia habia consentido antecedentemente, en que estos gastos fuesen pagados de la caxa comun , donde cada uno paga , segun el importe ordinario de sus bienes.

Que por lo concerniente á la Diputacion de S. A. P. les sorprehende se ponga dificultad en admitirla , con pretexto , de que las diferencias de Oostfrisia son negocio puramente domestico ; y que los Decretos del Imperio no permitian , que S. A. P. se mezclassen en Negocios de esta naturaleza:

Que

Que S. A. P. habian dado à entender bastantemente por su Resolucion de 27. de Junio de 1731. que en el embio de esta Diputacion no tenian otro animo , que el de contribuir à un prompto , y amigable ajuste , ò ayudando à los Commissarios Subdelegados con sus instrucciones sobre las diferencias, ò exhortando à las Partes à la union, y concordia : Que es principio fundado en la recta razon , que un Principe , y Estado Soberano tiene derecho de interessarse en la tranquilidad de un Estado vecino, por una mediacion amigable, quando en èl ocurren disputas , de lo que cada dia hay exemplares en los mas grandes Estados : Que S. A. P. tienen derecho para mezclarse en los Negocios de Oostfrisia , no solo con motivo de la vecindad de esta Provincia, sino tambien por ser particularmente interesados , i. à causa de los considerables capitales , adelantados à

los de Oostfrisia por sus Subditos , baxo la garantia de S. A. P. 2. porque S. A. P. han sido garantres de la subsistencia de los acuerdos , y decissions concernientes à la constitucion del Gobierno en Oostfrisia , garantia de que se han encargado ; con consentimiento, y à requerimiento del Principe , y de la Ciudad de Embden.

Que en quanto al Recesso del Imperio de 1603. alegado en la Resolucion Imperial , como contrario à la Diputacion de S. A. P. se habia de observar , que en aquel tiempo , habiendo advertido los Estados del Imperio , que habia parcialidad , y poco fundamento en el informe , en cuya virtud se habia hecho el dicho Recesso , habian declarado, que se remitian al Emperador Rodolpho II. que habia sido mal informado de la verdad del hecho : Que independiente-mente de esta reflexion , se habia encargado à S. A. P. muchas veces

ces desde aquel tiempo la decisiõn arbitral de las diferencias en Oostfrisia , con consentimiento de las dos Partes , y en esta calidad habian decidido: Que hasta los Condes de Oostfrisia , y los de Embden habian muchas veces embiado Diputacion à la Haya ; de suerte , que S. A. P. habian adquirido derecho de interessarse en las diferencias de Oostfrisia , por la larga possessiõn : Que por consiguiente se admiran S. A. P. de que se alegue el Reccesso de 1603. que es tan poco convincente, y que jamàs ha tenido efecto , para no admitir su Diputacion en la Junta Subdelegada.

S. A. P. concluyen , que siendo esta Resoluciõn Imperial , tomada en perjuicio de los de Embden , y sus adherentes , tan palpablemente contraria à los Decretos Imperiales arriba citados , y tan poco favorable à S. A. P. por lo concerniente al embio de una Dipu-

pu-

putacion à Oostfrisia , que tienen justo motivo para quejarse de ella; se encarga à Mr. el Embiado Sporck de noticia de esto à S.M. Britanica , y le ruegue de parte de S. A. P. de orden à sus Comissarios Subdelegados , de que oygan, y atiendan los agravios , y quejas, que los de Embden , y sus adherentes pudieren proponerles sobre la dicha Resolucion Imperial , y dispongan con el Emperador , que ante todas cosas se satisfagan estos agravios ; y que en quanto à la Diputacion , que se hubiere de hacer de su parte en Oostfrisia , se digne el Emperador de entrar en disposiciones mas amigables con el Estado ; protestando , que S. A. P. no tienen otra intencion, que la de contribuir à restablecer la union , y tranquilidad en Oostfrisia , Provincia , que confina con la Republica.

C.

EL Rey de la Gran Bretaña no respondió por escrito à la Resolución de los Estados Generales de 16. de Junio de 1738. sobre el Negocio de Oostfrisia: solamente hizo declarar en el Haya por el Baròn de Sporck en la Conferencia, que este Ministro de Hannover tuvo el dia 14. de Julio de 1738. con los Diputados de los Estados Generales.

, Que S. A. P. no ignoraban el , tenor de las Comisiones Imperiales, y lo que de ellas depende : Que por esta razon conocerian, que S. M. en calidad de , Comissario Imperial en el Negocio de Oostfrisia, no haria mas , de lo que le habia ordenado el , Emperador, de quien unicamente dependian las modificaciones, , que S. A. P. deseaban que se , hiciessen en las disposiciones contenidas en el Decreto Imperial , so-

, sobre la Junta Subdelegada en
, Oostfrisia : Que para este efecto
, seria mejor , que se dirigiesen
, directamente à la Corte Imperial,
, para obtener las modificaciones
, deseadas : Que entre tanto S. M.
, Brit. agradecia la buena confian-
, za, que S. A. P. tenian en su im-
, parcialidad , la que S. M. queria
, observar como en lo pasado,
, con todos los Interessados en el
, Negocio de Oostfrisia , y la que
, era conforme à las buenas in-
, tenciones , que assi S. M. como
, S. A. P. habian siempre manifes-
, tado à favor de un amigable ajus-
, te entre las Partes desunidas de
, Oostfrisia : Que assi S. M. sentia
, no poder responder de otro mo-
, do mas conforme à los deseos
, de los Estados Generales , ni
, obrar en este Negocio de distinto
, modo , que en lo pasado , aun-
, que por otra parte deseaba mu-
, chissimo complacer à S. A. P. en
, quanto estuviere de su parte.

Los

Los Señores Diputados de S. A. P. respondieron al Ministro de Hannover : , Que sentian el ver, , que el Rey de la Gran Bretaña , no quisielle interessarse en este , Negocio, como deseaban S. A. P. , y en especial las Provincias , particularmente interessadas : Que , los Estados Generales han huido , siempre de toda parcialidad , y , que su unico fin ha sido efectuar , un amigable ajuste entre el Principe , y los Estados de Oostfrisia ; pero que de parte de los demás Interessados habian notado , demasiada parcialidad.

D.

*RESOLUCION DE S. A. P.
los Señores Estados Generales de
las Provincias Unidas del Lunes
5. de Septiembre de 1740.*

Oida la relacion de los Señores Linden, y demás Diputados de S. A. P. para los Negocios de Oostfri-

Oostfrisia , que en consecuencia, y cumplimiento de su Resolucion Comissorial de 18. de Julio passado , y de concierto con los Señores Diputados del Consejo de Estado , han examinado la Carta de Mr. de Burmannia , Embiado Extraordinario de S. A. P. à la Corte Imperial, de 6. del mismo mes, dirigida al Greffier Fagel , y el *conclusum* adjunto de el Consejo Aulico del Imperio , en el Negocio de Oostfrisia , que es nuevamente perjudicial á la Ciudad de Embden.

Sobre lo qual, habiendose deliberado , se ha resuelto , que se presente à Mr. el Baròn de Sporck, Embiado Extraordinario de S. M. el Rey de la Gran Bretaña , como Elector de Brunswic-Luneburg, que el grande interès, que tienen S. A. P. por muchas sabidas razones en la tranquilidad de la vecina Provincia de Oostfrisia , no les ha permitido mirar con indiferencia la

pe-

peligrosa situacion en que al presente se hallan los Negocios de esta Provincia , y se hallarán aún mas en adelante , en caso que el *conclusum* del Consejo Aulico del Imperio de primero de Julio pasado llegue à tener efecto.

Que habiendo hecho sobre esto muchas importantes reflexiones, han juzgado S. A. P. deberlas comunicar á S. M. Britanica , confiadas en que con su equidad natural mediarà con S. M. Imperial, y Catholica , para disponerla à la reforma conveniente de los expresados puntos del mencionado *conclusum* , los quales no parecen compatibles con la declarada intencion de S. M. y con el restablecimiento de la quietud , y tranquilidad en Oostfrisia , como se hará ver en adelante. Que en primer lugar deben notar S. A. P. ante todas cosas , que aunque en muchos Decretos Imperiales , y nominadamante en la famosa Decla-

racion de 20. de Febrero de 1732: hecha à S. A. P. por Mr. el Conde de Sintzendorff, Ministro Plenipotenciario de S. M. Imperial, y Catholica, en nombre de su dicha Magestad, con motivo de su accesion al Tratado de Viena, se ha prometido expressamente, que la amnistia concedida à los de Embden, y à sus adherentes por S. M. Imperial, y Catholica, ha de tener cumplido efecto, y los Señorios sequestrados, pertenecientes à la Ciudad de Embden, han de restituirse; y que los Diputados de la Ciudad de Embden, y de sus adherentes, serán admitidos, en la Dieta libre, y general de los Estados de Oostfrisia, en caso que procedan con tranquilidad, y contribuyan à los gastos, segun la proporcion observada antes de las turbaciones. Que sin embargo de esto, los de Embden, y sus adherentes, no han podido obtener el efecto de los Decretos, y Declaracion

cion mencionada. Que al contrario las instancias de los de Embden, y de sus adherentes, para ser admitidos en las Dietas, y restablecidos en los Señoríos sequestrados, han sido declaradas en un Decreto Imperial de 29. de Enero de 1737. y en el de 29. de Abril de 1738. ser el objeto *tentaminis amicabilis compositionis*. Que los de Embden han dado sus quejas sobre esto, y han representado con razon, que se les hace otra vez litigioso este negocio, y que se les dilata lo que reiteradas veces se les ha prometido, probando al mismo tiempo haber satisfecho quanto les ha sido posible las condiciones que de ellos se han exigido para gozar de la dicha favorable amnistia; pues no solo ha ofrecido la Ciudad contribuir á los gastos publicos del País, segun la proporcion observada antes de las turbaciones, sino que tambien han dado sus adherentes lo que

debían ; con lo que han satisfecho con quanto se requería de ellos, antes de ser admitidos en las Dietas , no pudiendo satisfacer las demás condiciones hasta despues de su admisión. Que esto no obstante , no han podido obtener mutacion alguna en quanto à esto en los dos Decretos mencionados, sino que al contrario se ha seguido , y agravado de tal suerte la disposicion de estos Decretos , en el de 1. de Julio de este año , que se les ha embarazado tener su recurso inmediato sobre estos negocios à S. M. Imperial , como hasta ahora lo habian tenido. Que quando S. A. P. consideran , que no solo no se cumple lo que se habia prometido à los de Embden en mas de un Decreto Imperial , como tambien en una Declaracion formal, hecha en nombre de S. M. Imperial, y Catholica , sino que se les suscitan nuevos litigios , y lo que es mas , se les prohíbe tener su recurso-

curso à la notoria equidad de S. M. Imperial, y Catholica, para insistir sobre el efecto de estos Decretos, y de la mencionada Declaracion, S. A. P. se persuaden, que S. M. el Rey de la Gran Bretaña, Elector de Brunswic-Luneburg, covendrá con ellas en que este tratamiento hecho à los de Embden, no puede menos de parecer en extremo riguroso.

Que en segundo lugar deben observar S. A. P. que à los principios, quando la comission para examinar, y ajustar las diferencias entre el Principe, y los Estados de Oostfrisia, fuè encargada à S. M. de la Gran Brataña, como Elector de Brunswic-Luneburg, por S. M. Imperial, y Catholica, concibieron grandes esperanzas de que así se terminarian todas las diferencias por un pronto, y amigable ajuste. Que sin embargo se han passado tres años desde que los Comissarios Subdelegados empezaron su comis-

sion en Oostfrisia, sin haber adelantado nada en el fin principal de su comission, que era el ajuste de las Partes. Que los dos primeros años se passaron en tratar de los preliminares, e incidentes, sin tocar en el punto principal; y habiendose esperado en el tercer año se trataria en la question principal, se propusieron de parte del Principe muchas questiones entre èl, y la Ciudad de Embden, que jamás se habian alegado hasta entonces en el pleyto, y sobre las quales jamás se habia contestado; à fin, segun parece, de dividir la Ciudad, y sus adherentes, y de retardar la obra del ajuste entre las Partes litigantes, y de dexar exhausta la Ciudad por una comission onerosa, y oprimirla con el peso, baxo el qual tanto tiempo há que ha gemido, y aún gime.

Que à los principios los de Embden no han querido declarar sobre las diferencias particulares,
di-

diciendo, y con razon, que si se habia de proceder al examen de los puntos que se disputan, se habia de empezar por los que les fuesen comunes con los Estados, que se dicen agraviados, y son propriamente el objeto de la dicha comision, como se ve claramente por la Resolucion del Emperador de 12. de Octubre de 1736. pero oponiendose á esto porfiadamente los otros, los Señores Comissarios Subdelegados propusieron este expediente, que se examinarian estas diferencias particulares, y otras menos importantes, y que al mismo tiempo se procederia á los principales puntos de la question. Que á esto se resistieron al principio los de Embden, alegando, que si se les queria precisar á aceptar esta proposicion, se habia de poner por fundamento, que ninguno de los puntos que se hubieren de negociar se tendria por arreglado, hasta que se ajustassen todos los demás juntos. Que no pudiendo convenirse las Partes, y

habiendose remitido este negocio al Consejo Aulico del Imperio, dispuso este por un *conclusum* de 7. de Agosto de 1739. que la negociacion sobre las diferencias particulares entre el Principe, y la Ciudad de Embden, habia ante todas cosas de empezarse, y continuarse; y este Consejo desechò la mencionada condicion, que es la regla ordinaria, y acostumbrada en todas las negociaciones.

Que los de Embden no han cessado de dàr sus quejas al Consejo Aulico del Imperio contra esta decisìon, y han implorado el *remedium restitutionis in integrum*; pero con tanta infelicidad, que la disposicion de 7. de Agosto de 1739. ha sido confirmada por el *conclusum* de 7. de Julio pasado, y en èl se ha desechado la demanda de la restitucion *in integrum*. Que de aqui resulta, que se quieren hacer las particulares diferencias entre el Principe, y la Ciudad de Embden, contra el fin principal que

que ha tenido S. M. Imperial, y Catholica, quando remitió esta comission à S. M. Britanica, como Elector de Brunswic-Lunebourg, el primero, y principal objeto de la comission, sin proceder antes à la question principal, cuya negociacion se ha retardado mucho mas con la disposicion de este *conclusum* del Consejo Aulico del Imperio de 1. de Julio de este año, en que se dice, que la causa principal se podrá tratar con la Ciudad de Embden *separadamente*, con tal, que la Ciudad se obligue à dár *cautionem rati* por sus adherentes; dexandose demás de esto, indeciso el punto de legitimacion de los Estados que igualmente se quexan, no obstante que este punto ha sido plenamente agitado en las conferencias de Aurich mas hà de diez meses, y representado al Consejo Aulico del Imperio por la Ciudad de Embden, y sus adherentes, en el mes de Febrero de este año.

Que facilmente se puede inferir de todo esto , (y esta es la tercera reflexion de S. A. sobre el mencionado *conclusum*) que por este medio no será facil terminar las quæstiones principales , de las que tambien se ha diferido el decidir , las que podrían tener un exito algo ventajoso para los de Embden , y sus adherentes , sin embargo de ser razonable en quanto à esto la pretension de la Ciudad de Embden , pues no hay cosa mas natural , y necessaria , si se quiere proceder al examen , y ajuste de las diferencias entre las dos Partes , que el especificar antes , quales son las que pertenecen à la una , ò à la otra Parte; y es necessario para este efecto determinar el modo con que los adherentes à la Ciudad de Embden se han de poner en estado de parecer en debida forma , y dirigirse con los plenos poderes convenientes à los Señores Comissarios

Sub-

Subdelegados : punto que se queda indeciso en dicho *conclusum*; donde al contrario se carga à la Ciudad la garantia del *ratum* de sus adherentes : obligacion , que no se sabe como ha podido imponerse en el *conclusum* à la Ciudad de Embden , quando esta no se ha ofrecido à ella , sin lo qual jamàs ha podido ser obligada con justicia , y razon , ni se sabe que semejante condicion se haya impuesto jamàs à alguno en una decision judicial , y mucho menos en circunstancias como estas , en que , por dexarse indeciso el punto de legitimacion , se les embaraza à los de Embden conocer à los que son de su parte en el litigio.

Que como si no fuese bastante excluir à la Ciudad de Embden , y sus adherentes de las Dietas : continuar el sequestro contra la disposicion expresa de mas de un Decreto Imperial , y de la Declaracion mencionada : diferir la question

tion capital , y hacer à las diferencias particulares , y menos importantes el primero , y principal objeto de la comission , ha resuelto tambien el Consejo Aulico del Imperio en 7. de Agosto de 1739. que la Ciudad de Embden sola pagaria la mitad de los gastos de la comission por si , y por providencia por sus adherentes , hasta que se haya hallado un *fundus seperatus* , quedando (quasi) reservado à la Ciudad el recurso contra sus adherentes : Que la Ciudad de Embden ha demostrado el rigor , y poca equidad de esta disposicion ; pues se le quiere hacer pagar por otros , y tales , que se deseàra , si fuesse possible , que jamás compareciesen ; y en segundo lugar se le hace pagar por si la mitad de los gastos , quedando el Principe , que propriamente es la Parte originaria , dispensando de toda carga ; y obligados los otros Estados adherentes à el , à pagar la

la otra mitad de los gastos de la comission de *Erario publico*, al que los habitantes de Embden, y sus adherentes contribuyen con su contingente : Que sin embargo, estas razones tan convincentes no han tenido mas efecto, que el haber el *conclusum* del Consejo Aulico del Imperio de primero de Julio passado, despues de haber confirmado el preecedente de 7. de Agosto de 1739. cometido la execucion de este Decreto al Principe, en calidad de Señor del País, siendo la parte con quien la Ciudad esta en discordia, y cuyo encono contra la Ciudad es notorio; de donde facilmente se conocerà el perjuicio, que la Ciudad debe prometerse de tal execucion. Demàs de esto no se podrá hallar la menor razon, para que los gastos de la presente comission no deban sacarse por entero de *Erario publico*, como se hizo con los de la antecedente, ni para diferir el ar-

reglar el *fundum separatum* , y obligar à la Ciudad à pagar la mitad por si , ordenando al mismo tiempo à otros suspender la restitucion de los Señoríos , y Rentas de la Ciudad de Embden , como tambien el pago de las Rentas de los Capitales , adelantados para el bien de los Estados en general, de donde facilmente se puede preveer , que la Ciudad de Embden quedará afsi reducida à una suma perplexidad.

Que para precaver todos los inconvenientes , que de aqui pueden resultar , S. A. P. han juzgado necesario comunicar al Señor Embiado Extraordinario las razones , y queexas , que tienen que alegar à favor de la Ciudad de Embden , contra el dicho *conclusum* del Imperio , rogandole de cuenta de todo esto à S. M. R. y Alt. Elect. como Comissario de S. M. Imp. añadiendo, que S. A. P. se prometen de la prudencia , equidad,

dad , y circunspeccion de S. M. interpondrà seriamente sus buenos oficios con S. M. Imp. para que se hagan las mutaciones convenientes en este *conclusum* del Consejo Aulico del Imperio , y que ante todas cosas se haga tener efecto à la amnistia prometida : Que despues se tenga en Oostfrisia una Dieta libre , y general à que sean admitidos los de Embden , y sus adherentes , y que se restituyan à la Ciudad los Señorios sequestrados , con todo lo que se ha quitado a ella , y à sus adherentes *in pœnam renitentia* , en conformidad de los Decretos reiterados de 1728. 1729. 1730. y 1731. y de la mencionada Declaracion de 1732. Que en lugar de admitir todo genero de quæstiones preliminares , y accidentales , se examinen las principales , que son la causa de las turbaciones , y se terminen por un amigable ajuste , ò por una decision judicialia , fundada en las

Leyes fundamentales de Oostfrisia : Que S. A. P. piden esto à S. M. R. y Alt. Elect. con tanto mayores instancias , quanto estàn convencidas , y satisfechas de su inclinacion à restablecer la tranquilidad de Oostfrisia , y à precaver no se trate à la Ciudad de Embden con el rigor , que se vè en el mencionado *conclusum* : Que para este efecto esperan tambien, que S. M. R. y Alt. Elect. procurará afectar una mutacion razonable en dicha *conclusum* : Que creen firmemente, que no consentirá , que la Comission ordenada para restablecer la tranquilidad en este desgraciado País , sirva contra su verdadero fin , para arruinar la Ciudad de Embden , solo por hallar fondos para los gastos de la Comission, que en efecto seria justo pagar , sobre un piè regular ; pero no cargando la mayor porcion à una de las Partes , contra la antigua costumbre, y contra las importantes razones, que

que sobre esto ha alegado la Ciudad, dignas de ser representadas à S. M. Imp. y al Consejo Aulico del Imperio, por los Comissarios Subdelegados, del mismo modo, que ellos han expuesto la necesidad de su satisfaccion, y propuesto el *modum exequendi* contra la Ciudad de Embden, como claramente se echa de ver en el ultimo *conclusum*. Por cuyas razones S. A. P. ruegan amigablemente à S. M. R. y Alt. Elect. dirija de tal suerte las cosas, que no llegue à efectuarse la execucion con que se amenaza à la Ciudad de Embden.

Y los Señores Van Linden, y demás Diputados de S. A. P. para los Negocios de Oostfrisia, serán requeridos para representar todo esto al Señor Embiado Sporck, y dar cuenta à la Assemblée.

En virtud de la precedente Resolución de S. A. P. de 5. de Septiembre.

tiembre de 1740. sobre el Negocio de Oostfrisia , S. M. Britanica hizo proyectar à sus Comissarios una Respuesta , que se comunicò à S. A. P. como puede verse en la *pro Memoria* siguiente de Mr. Sporck.

E

PRO MEMORIA.

Habiendo S. M. el Rey de la Gran Bretaña , Elector de Brunswic-Luneburg , &c. hecho proyectar à sus Comissarios una respuesta sobre la ultima Resolucion de S. A. P. acerca del Negocio de Oostfrisia , me ha dado orden de comunicaros la Copia , y de insinuaros de su parte , que como en calidad de Comissario no podia obrar en este Negocio , sino conforme à los Decretos , y Resoluciones Imperiales , y que hasta ahora habia hecho , y procurado , que sus Subdelegados observassen una exacta imparcialidad , como ellos

ellos mismos aseguran en dicha respuesta haberla observado : Quisiera tambien S. M. atender à la recomendacion de S. A. P. quanto le fuesse posible en calidad de Comissario , y compatible con la imparcialidad à que estava obligado : Que el Rey estaba persuadido de que S. A. P. mismos conocieran , que si S. M. quisiese salir de los limites de esta imparcialidad, se haria reprehensible , y aun daria motivo para que se descompusiese el ajuste amigable à que se aspiraba , y para que la comission se diese à algun otro Principe del Imperio : en lo que los de Embden quedaban mas arriesgados, que por el methodo , que se ha observado hasta ahora.

-150. Obaveld B.

MEMORIA DE MR. EL
Baron Sporck de 10. de Abril
de 1741.

YA saben V. A. P. que despues
 de las Resoluciones Impe-
 riales , la Ciudad de Embden , con
 sus adherentes , se obligò à pagar
 la mitad de los gastos de la Junta
 Imperial , establecida en el Princi-
 pado de Oostfrisia , à lo que hasta
 ahora no ha satisfecho , persistien-
 do su obstinacion , à pesar de
 quantas instancias se les han hecho.
 No pudiendo S. M. el Rey de la
 Gran Bretaña, Elector de Brunswic-
 Luneburg , &c. permitir , ni tole-
 rar , que sus Consejeros Subdelega-
 dos , encargados de esta Comis-
 sion , que en el espacio de dos
 años , y medio , que han trabaja-
 do en ella , han hecho considera-
 bles gastos , estèn por mas tiempo
 privados, en grave perjuicio suyo,
 de

de sus salarios , ha hecho expedir una Memoria à esta Ciudad , à fin de que satisfaga su obligacion. Sin embargo , como S. M. tiene al mismo tiempo la confianza, de que V. A. P. no solo reprobarán esta conducta de la Ciudad de Embden, sino que estarán propensos à mediar , haciendo serias exhortaciones al Magistrado de esta Ciudad , para que sin mas dilacion haga pagar esta mitad de los dichos gastos de la Junta , que segun la especificacion adjunta llega à 13762. escudos , 19. sueldos . S. M. ha ordenado al infraescripto su Embiado Extraordinario represente esto à V. A. P. y les ruegue interpongan en la forma expressada sus buenos oficios , para que se termine este Negocio por un prompto ajuste. Para este fin el infraescripto tiene el honor de presentar , con el debido respeto esta Memoria à V. A. P. y rogarles con toda instancia le den

sobre esto una prompta , y favorable Resolucion.

F.

RESOLUCION DE S.A.P. EN

Respuesta à la Memoria precedente de 12. de Abril de 1741.

Leida en la Assablèa , &c. &c.

Sobre lo qual , habiendose deliberado , se ha resuelto se responda à dicho Señor Sporck, que S. A. P. no pueden menos de sorprehenderse , de que à la Ciudad de Embden , cuya pobreza es notoria , y cuyos Señorios , y Bienes se le retienen de tanto tiempo à esta parte , contra muchos Decretos Imperiales , se inste tanto à pagar la mitad de los gastos de la comission , en virtud de una Resolucion Imperial , de que se queja , y la que pide , que modere à la Corte Imperial : Que es muy
sen-

Tensible sean desatendidas todas las Resoluciones , y Decretos en que se ha estipulado algo en su favor: Que los dichos Subdelegados han estado cerca de tres años en Oost-frisia , sin que se haya dado principio al Negocio principal, para el que se ha establecido la Junta; sino que se ha gastado el tiempo en incidentes suscitados , con animo de embarazar , y en las que siempre se ha dexado perjudicada la Ciudad.

Que no hay que estrañar , que se obstine , y rehusé contribuir á los gastos de la Junta , ò Comission mas de lo que debe : Que si los señores Comissarios Subdelegados , á quienes debia ser indiferente el que se les pagasse de un fondo, ò de otro, se hubieran contentado con recibir su paga de la caxa comun del País , de donde los señores Comissarios de Saxonia , y de Wolfembutel , han sido pagados , ò hubieran aprobado el proyecto de establecer un *fundus*

separatus para el dicho pago , se hubieran precavido todas estas dificultades ; pero mas quisieron hacer tomar la Resolucion Imperial, mencionada en la dicha Memoria, por la qual la Ciudad de Embden, y sus adherentes , han sido condenados à pagar la mitad de dichos gastos , pagandose la otra mitad por el Principe , y Estados , que son de su Partido.

Que à la primera vista hay alguna apariencia de equidad en que las dos Partes litigantes paguen cada una la mitad de los gastos; pero que esta exterior apariencia se desvanece, si se considera , que el Principe , que es el primero , y el principal Partido , està enteramente exempto de contribuir con la menor porcion de dichos gastos , y que la mitad de estos gastos se ha cargado à los Estados que estàn de su parte , y pagan, no de sus propios bienes , sino de la caxa comun del Pais, à la que los de Embden,

den, y sus adherentes, contribuyén tanto, y mas que los Estados, que son del Partido del Principe; de fuerte, que los de Embden, y sus adherentes tendrian que pagar en primer lugar su parte à la caxa comun del Pais, y tal vez mas de lo que corresponde, y despues la mitad entera de la suma de todos los gastos. Demàs de esto se exige à la Ciudad de Embden, que es pobre el que adelante la parte que toca à sus adherentes. Todas estas cosas son tan contrarias à la sana razon, y à las reglas del derecho, y de la equidad que S. A. P. no podrán resolverse à emplear sus officios para persuadir à la Ciudad de Embden, à que haga un pago, que todos los imparciales juzgarán ser pedido contra todo derecho, y justicia, como tambien contra la costumbre antigua: Que S. A. P. esperan de la equidad, y justicia tan notoria de S. M. R. y Alteza Electoral, que enterado de la situa-

cion del negocio , no instará ya á la pobre Ciudad de Embden , á que haga un pago de que con tantarazon se quexa.

Y el Agente de Beymont pondrá en mano de Mr. Sporck copia de la presente Resolucion.

NEGOCIO DE LA COMPAÑIA
DE OSTENDE , SOBRE LA
COMPRA DE SUS FACTORIAS
EN EL GANGES.

A.

TRADUCCION DE LA
*Memoria que los Directores de
la Compañia Oriental en Londres
presentaron al Lord Harrington.*

AL muy honorable Señor Harrington , uno de los principales Secretarios de su Magestad.

Sirvase V. S. &c.

Obedeciendo á las ordenes de S. M. que se nos han notificado por V. S. hemos deliberado seriamente-

mente sobre los Despachos de Mr. Trevor à V. Señoría de 27. del pasado , acerca de la oferta hecha de parte de S. M. Imperial de las Factorías de la ultima Compañía de Ostende y de los efectos que à ella pertenecen : sobre lo qual exponemos humildemente à V. S. nuestro dictamen.

Como S. M. Imp. al proponer la venta de las factorías , y efectos, que hay en las Indias pertenecientes à la ultima Compañía de Ostende , ha dado la preferencia à los Olandeses , y en caso , que rehusassen comprar estas factorías para èl , tiene animo de hacer la misma oferta à los Daneses , y à los Suecos : por estas razones no nos sería muy conveniente entrar en Negociacion alguna sobre este Negocio , junto con los Olandeses, ò de otra suerte , hasta estàr informados de las intenciones de S. M. Imp. en quanto à esto ; pero en caso que S. M. Imp. consienta
en

en que nosotros nos unamos con los Olandeses en esta compra, se ofrecen las dificultades, y objeciones siguientes.

1. Como la libertad de formar establecimientos pertenecientes à la Compañia de Ostende en las Indias, y sus Privilegios de Comercio, han sido concedidos por el Gran Mogòl, y por sus Nabobs, ò Virreyes, Rajas, ò Principes, à solos los Subditos de S. M. Imp. los quales Privilegios habian de haberse renovado por ellos mismos de tiempo en tiempo, con grandes gastos, si su comercio hubiera subsistido, nos parece, que S. M. Imp. no puede por sí, por Acto alguno, enagenar estas factorias, ò privilegios, à favor de los Subditos de alguna otra Potencia; de suerte, que pueda hacerles obtener una entera, y pacífica posesion, à menos, que antes no haya obtenido el consentimiento del Gran Mogòl, de sus Nabobs,

ò Virreyes , Rajas , ò Principes.

2. La demanda de S. M. Imp. parece dirigirse à refarcir los gastos originarios , que se han hecho para obtener estas concessiones , y privilegios de comercio del Gran Mogòl , y de sus Nabobs , ò Virreyes , Rajas , ò Principes , como tambien de los primeros gastos hechos para la construccion de Almacenes, &c. debiendose hacer grandes rebajas , y descuentos , por los provechos , y ventajas , que yà han obtenido sus Subditos por medio de estas concessiones , y por el uso de estos Almacenes , de los quales muchos son de tal calidad, que necessariamente se habrán arruinado de mucho tiempo à esta parte.

3. Las Chalupas *Budgerows* , ò Navios , y la mayor parte de los efectos , afsi Militares , como de Marina , estaran precisamente yà arruinados , ò à lo menos en extremo maltratados , y debe suponer-

nerse, que el Caballero de Scho-
nomille, Gobernador de S. M.
Imp. habrá vendido gran parte de
ellos, para embarazar, que los
hurten, ò para su propia manu-
tencion, ò de las personas que están
con él.

4. Las deudas activas, que
llegan à 90661. florines se habrán
recibido yà por los Agentes de
S. M. Imp. ò se habrán hecho in-
cobrables. Por otra parte, quales-
quiera deudas, que los Subditos de
S. M. Imp. pudieren haber contrai-
do en estas plazas, han de pagarse
por los Subditos de las Potencias,
que compraren, y tomaren poses-
sion de las mencionadas Facto-
rias.

5. Como siempre hemos esta-
do en la inteligencia de que la
Compañia de Ostende ha tenido
el permiso de embiar dos Navios à
las Indias Orientales, en virtud
del Tratado de Viena de de 1731.
à fin de darle ocasion de retirar su
gen-

gente , y sus efectos ; y para que el provecho de estos dos Navios pudiesse servirle de compensacion de las pérdidas que ha tenido, abandonando estas Factorias , ò establecimientos , no podemos dexar de sorprehendernos , de que se haya frustrado el verdadero fin , è intencion de este Tratado , en haber conservado siempre S. M. Imperial estos establecimientos , sin poder ser de alguna utilidad à sus Subditos , sino es que contra la intencion de S. M. Imp. como creemos, hayan servido estos establecimientos de medio à sus Subditos , para hacer comercio clandestino con Passaportes Estrangeros ; lo que se prueba por la reclamacion , que han hecho de los efectos , y ruinas del Neptuno , uno de sus Navios , que trahia Vandera Polaca. Por estas razones esperamos , que como de nuestra parte hemos permitido , que los dos Navios mencionados hiciessen sus viajes sin ser

mo.

110 *ESTADO POLITICO*

molestados , permitiendoles hasta refrescar en nuestros Puertos , y dandoles todos los socorros amigables, que nos han pedido , (que era todo aquello à que por nuestra parte estabamos empeñados) y como la Compañia de Ostende ha sido ampliamente indemnizada por los provechos que ha tenido con estos dos Navios , de todas las pérdidas que podia haber padecido , si hubiese abandonado estos establecimientos en aquel tiempo: S. M. Imp. segun toda equidad, quedará obligado à retirarlos al presente sin otra alguna dificultad; en cuyo caso , nosotros , y los Olandeses , podrèmos entendernos para pagar à S. M. Imp. el entero valor de todos los efectos muebles , que sus Agentes entregaren à los nuestros , y de esta suerte podrèmos empeñarnos à dár una entera libertad à sus Subditos , para volver à Europa à bordo de nuestros Navios , con la ventaja de

DE LA EUROPA. III

de poder cobrar el valor de sus efectos en sus casas , por Letras de Cambio , en los terminos acostumbrados entre los Navios Ingleses , ù Olandes.

Somos con el mayor respeto
De V. S.

Los muy humildes , y obedientes
servidores.

Firmado.

Por orden de los Directores de la
Compañia de las Indias Orientales.

CHRISTIANO MOOLEN,

Secretario.

*Dada en Londres en la Casa de las
Indias à 17. de Noviembre de 1738.*

NE-

NEGOCIO DEL MARQUESADO
DE TER-VEERE , Y DE
FLESINGA.

A.

EXTRACTO DEL REGISTRO
*de las Resoluciones de S. A. P.
del Lunes 15. de Octubre de
1736.*

LOS Señores Diputados de la
Provincia de Olanda , y
Westfrisia, han trahido à la Assam-
blea , y leído la Resolucion de los
Señores Estados de la dicha Pro-
vincia sus Principales , donde se
contiene su dictamen Provincial
sobre la Carta de S. M. el Rey de
la Gran Bretaña , comunicada à la
Assamblea el dia 4. de este mes , la
qual contiene una recomendacion
à favor de Mgr. el Principe de
Nassau , para mover à los Señores
Estados de Zelanda , à desistir del
des-

desvassallage del Marquesado de Ter-Veere, y Flesinga. La dicha Resolucion es como se sigue.

*EXTRACTO DE LAS
Resoluciones de los Estados de
Olanda, y de Westfrisia del Sa-
bado 13. de Octubre de 1736.*

MR. de Boetzelaer, Señor de Niven, ha hecho relacion à la Assamblea de las consideraciones, y dictámenes de los Señores de la Nobleza, y otros Diputados de sus Nobles, y Grandes Potencias, que en virtud de su Resolucion comissorial de dos de este mes han examinado la Carta de S. M. el Rey de la Gran Bretaña, escrita en Herranhausen el dia 4. del passado *est. ant.* y comunicada à la Assamblea de S. A. P. el dia 4. de este mes, la qual contiene una recomendacion à favor de Mgr. el Principe de Nassau, à fin de poder mover à los Señores Esta-

dos de Zelanda à desistir del desvassallage del Marquesado de Ter-
Veere , y de Flehinga : sobre lo
qual habiendose deliberado se ha
resuelto , que el negocio se remita
à la generalidad de esta suerte:
, Que por quanto de muchos años
, à esta parte , y particularmente
, desde 1723. quando el Landgra-
, ve de Hesse Catsel , y la Princesa
, viuda de Nassau , en calidad de
, tutores de Mgr. el Principe de
, Nassau , se habian dirigido à S.
, A. P. sobre el negocio de Ter-
, Veere , y de Flehinga , se ha deli-
, berado diferentes veces en la ge-
, neralidad , sobre lo que S. A. P.
, podian , ò les convenia hacer en
, esto , sin que las Provincias se ha-
, yan podido conformar en quanto
, à esto ; el dicho negocio debiera
, dexarse à la deliberacion de los
, Señores Estados de Zelanda , co-
, mo unicos qualificados para po-
, der disponer de el , dando parte
, de esta Resolucion por un Res-
crip-

cripto à S. M. el Rey de la Gran
 , Bretaña , añadiendo , que S. A. P.
 , aprecian tanto la amistad de S. M.
 , el Rey de la Gran Bretaña , y es-
 , timan tanto su recomendacion,
 , que sienten en extremo no poder
 , en esta ocasion executar sus inten-
 , ciones ; pero que estan persuadi-
 , das de que su dicha Magestad,
 , que , segun parece , no està ente-
 , rado de la verdadera situacion de
 , los Negocios , aprobarà su con-
 , ducta quando de ella estubiere
 , mejor informado por ellos mis-
 , mos : Que todo el tenor de la
 , Carta hace ver , que se ha re-
 , presentado este Negocio à S. M.
 , como subsistente integramente , y
 , como si no se hubiera decidido
 , finalmente de algunos años à es-
 , ta parte , y como si S. A. P. en
 , calidad de Soberanos Executores
 , del Testamento del difunto Rey
 , Guillermo III. de gloriosa me-
 , moria , estubieffen autorizados
 , para sostener eficazmente los de-

, rechos de Mgr. el Principe de
 , Nassau , y à disponer a los Seño-
 , res Estados de Zelanda à deslittir
 , del desvasallage de Ter Veere,
 , y Flesinga ; pero que es muy otra
 , la naturaleza de este Negocio:
 , Que los Señores Estados de Ze-
 , landa quatro años ha , y nomi-
 , nadamente el dia 27. de Noviem-
 , bre de 1732. despues de una lar-
 , ga , y madura deliberacion , to-
 , maron una Resolucion final en
 , quanto à esto , è hicieron varias
 , disposiciones para ponerla en
 , execucion: Que no solo las otras
 , seis Provincias no pudieron con-
 , venirse sobre lo que podian , ò
 , les convenia hacer en este Nego-
 , cio à favor de Mgr. el Principe
 , de Nassau ; sino que sin hablar
 , de otras Provincias , que no se
 , han declarado sobre esto , ò que
 , no lo han hecho claramente , la
 , de Olanda declarò yà desde el
 , año 1723. en conformidad de
 , las razones alegadas : *Que mi-*

, ra este Negocio , como domestica
 , co de la Provincia de Zelanda,
 , que por consiguiente interessa mu-
 , cho à la Zelanda , como tambien
 , à las demás Provincias Unidas ; y
 , que assi no se podria dàr al Land-
 , grave de Hesse Cassel, y à Madama
 , la Princesa de Nassau , que habian
 , escrito sobre esto, esperanza algu-
 , na de que se pudiesse persuadir à
 , la Provincia de Zelanda no pudiesse
 , à dichas Ciudades fuera del vaf-
 , sallage ; añadiendo en la respues-
 , ta hecha à los Principes Tuto-
 , res, que tambien habian escrito
 , à la Provincia de Olanda , y de
 , Westfrisia , que esta consideraba
 , la deliberacion de la Provincia
 , de Zelanda , para tener à las Ciu-
 , dades de Ter-Veere , y Elefinga
 , fuera del vassallage , como una
 , indispensable obligacion de los
 , Señores Estados de la dicha Pro-
 , vincia , y que la soberania , è
 , independencian de la misma Pro-
 , vincia , no podrian en modo al-

, gundo conservarse , si dos Ciuda-
, des , que componen una tercera
, parte de los Estados , no estaban
, baxo la proteccion inmediata de
, los dichos Estados , y dependian
, de otro Señor , que se estable-
, ciessse , ò eligiessse : Que tampoco
, pueden ocultar , que miraban este
, Negocio , no solo como domestico
, de una Provincia vecina , sino como
, interesante de ella en particular.

, Que habiendose nuevamente
, puesto en deliberacion dicho Ne-
, gocio en la Generalidad en 1732.
, la Provincia de Olanda habia
, ulteriormente declarado el dia 6.
, de Octubre , que no podia con-
, sentir , que se hiciessen de parte
, de la Generalidad nuevas instan-
, cias à la Provincia de Zelanda ,
, para dissuadirla de poner , me-
, diante una conveniente compen-
, sacion , à las Ciudades de Ter-
, Veere , y Flesinga en la libertad ,
, è independencia , en que están
, desde que son Miembros de Ze-
, lan-

landa ; ordenando por un Rescripto de 31. de Marzo de 1733. à la Corte de Olanda , y al Alto Consejo , no conceder à nadie , sin excepcion de personas , provision alguna de justicia , que pueda ser contraria à dicha Resolucion de los Señores Estados de Zelanda , ni permitir en quanto estubiere de su parte , se contravenga à ella. De suerte , que este Negocio há mucho tiempo , que está arreglado en alguna manera , y aun antes , que se pudiesse imaginar que su dicha Magestad se interessasse en él.

Que demás de esto la soberania , y cargo de executor de un Testamento , son dos cosas muy diferentes , que en nada convienen entre si : Que el difunto Rey Guillermo no podia dár à S. A. P. mas poder en calidad de Executores de su ultima voluntad , ni ellas adquirir mas en esta calidad , que el que por derecho

, compete à los Executores ; y en
 , quanto à que la soberania de las
 , Provincias Unidas podria en al-
 , gun modo ser del caso , en el
 , presente , la Provincia de Zelan-
 , da tiene por lo menos tanto de-
 , recho de reclamarla por la con-
 , servacion de sus derechos , y
 , preheminencias , que son conse-
 , quencias indispensables de la so-
 , berania , como el que un Vassa-
 , llo , ò Possedor de los bienes
 , situados en el territorio sobera-
 , no de una Provincia votante ,
 , podria tener para reclamarla con-
 , tra los abusos que se pudieren
 , hacer de sus derechos , y prehe-
 , minencias , y del que una Provin-
 , cia soberana no està obligada à
 , dár cuenta sino al Soberano Se-
 , ñor de todas las cosas.

Sobre lo qual , habiendose de-
 liberado , los Señores de las Pro-
 vincias de Gueldres , de Frisia , y
 de Groninga , han accedido à las
 Resoluciones de los Señores Esta-
 dos

dos sus Principales respectivos en quanto à esto , comunicadas à la Assamblea ; reservandose , para en caso que la Resolucion arriba mencionada de los Señores Estados de Olanda , y de Westfrisia , se aparte de las intenciones de los Señores Estados sus Principales , el hacer contra ella las reflexiones , ò comunicar las Resoluciones que los Señores Estados sus Principales tuvieran por conveniente.

El Señor Diputado de Zelanda que està presente, ha declarado sobre la dicha Resolucion , que por quanto su contenido se conforma, y conviene con lo resuelto , y concluido de tiempo en tiempo con los Señores Estados de Zelanda sus Principales , acerca del desvassallage de Ter-Veere , y de Flesinga, y principalmente con lo resuelto en 1732. quando estas dos Ciudades fueron eximidas de toda soberania , y declaradas Miembros libres , y partes integrantes del Es-

tado : no tenia dificultad alguna, en conformarse con dicha Resolucion de los Señores Estados sus Principales , para segun la ocurrencia de los negocios , responder à su dicha Magestad del modo que se tubiere por conveniente.

Los Señores Diputados de las Provincias de Utrech , y de Overysfel han tomado copia de la dicha Resolucion, para comunicarla à sus Principales.

B.

*MEMORIA DE Mr.
Burmania de 21. de Agosto de
1738.*

SU A. S. el Principe de Orange, mi Amo , ha tenido por conveniente embiarme aqui para expresar de nuevo à sus Nobles Potencias los Señores Estados de Zelanda, su inclinacion à tratar amigablemente con S. N. P. sobre las diferencias suscitadas acerca del
Mar-

Marquesado de Ter-Veere , y de Flesinga , y hacer sobre esto en satisfaccion suya , quanto S. A. S. pudiere hacer por si , y sus descendientes , y quanto dependiesse de su arbitrio , salvas sus obligaciones en quanto à esto.

1. Sobre este fundamento S. A. S. cree poder pedir , que los Señores Estados de Zelanda , atendiendo à la justicia , y equidad , lo restablezcan en la possession de dicho Marquesado , como heredero del Rey Guillermo III. rogando con instancia , que en virtud de su derecho incontestable le den S. N. P. para este efecto las acostumbadas patentes de investidura del mismo modo , y en la misma forma en que su dicha Magestad ha estado ultimamente en su possession.

2. Para recomendar à S. N. P. esta justa peticion , refiriendome al consentimiento de los Señores Estados , y para hacer facil su execu-

cucion , S. A. S. me ha ordenado declarar de su parte , que si S.N.P. quieren hacerle justicia en esto , estaba pronto à usar de toda justificable deferencia *en otros puntos*, que pudiesen dirigirse à su satisfaccion , y tranquilidad , y que S. A. S. oirà gustoso las razonables proposiciones que para este efecto se le pudieren hacer de parte de S. N. P.

3. S. A. S. cree , que por lo que diese , y cediessse de esta suerte , seria justo , vista la importancia del objeto , el que se le indemnizasse segun toda equidad ; y que por consiguiente , puede este punto ser tambien un objeto de la negociacion , y sobre el que S. A. S. quiere ante todas cosas oir proposiciones.

4. Tambien tengo orden de insinuar de parte de S. A. S. que por lo mucho , que desea el bien de la Provincia de Zelanda , quisiera por si mismo embarazar, que
una

una possession tan importante como el Marquesado , en la que tiene tanto interès la Provincia , cayga por su muerte en manos de un Principe Estrangero ; por cuya razon S. A. S. està pronto à facilitar se tomen las medidas , que puedan para siempre sossegar sobre esto à S. N. P. creyendo S. A. S. deberse temer su inquietud , 1. si moria no dexando sino una , ò mas hijas ; 2. si llegaba à fallecer sin dexar hijos.

5. En quanto al primer caso tengo orden de declarar, que està pronta à consentir desde ahora *in eventum*, y existièdo este caso en una cession del Marquesado, con tal, que las hijas , que S. A. S. pudiere dexar , gozassen de una compensacion en dinero , que desde ahora se podria arreglar , y establecer.

6. Y por lo tocante al segundo caso , S. A. S. cree deber notar, que el amor , y zelo , que sus

Ma-

Mayores han tenido siempre por el bien del Estado , y de cada uno de sus Miembros integrantes , los ha igualmente heredado , y hecho propios por su nacimiento , y que S. A. S. desea sacrificar en todas ocasiones , que pudieren ofrecerse , quanto le es mas precioso , y dependiere de el ; de fuerte , que no tiene dificultad en declarar , que està igualmente dispuesto , si falleciessse sin hijos , à dexas , ò ceder à los Señores Estados de Zelanda , por una voluntaria , y generosa donacion el Marquesado , con sus dependencias , sin la menor recompensa para sus herederos , y à dár en quanto esto à S. N. P. desde ahora , y *in eventum* , del modo mas fuerte , conforme à los Derechos , toda la tranquilidad possible. Parecele à S. A. S. que con estas dos precauciones se quitarà enteramente toda duda , y temor en la unica circunstancia , que toca essencialmente al bien de la

Pro:

Provincia ; de fuerte , que no duda S.A.S. que la proposicion de que me ha encargado , es en todos los demás respetos tan conforme al derecho incontestable de S. A. S. y à lo que cree por esta razon poder esperar de la justicia , y equidad de los Señores Estados de Zelanda , que S. N.P. le darán una favorable respuesta , y considerarán las cosas contenidas en esta propuesta ; de modo , que puedan ser objeto de una Negociacion ulterior.

(*Abaxo.*)

Afsi remitida à los Señores Comissarios de S. N. P. los Señores Estados de Zelanda en Middelbourg en 21. de Agosto de 1738.

C.

*RESOLUCION DE LOS
Comissarios de los Estados de
Zelanda de 15. de Septiembre de
1738. sobre la Memoria de Mr.
de Burmania de 21. de Agosto
de 1738.*

Despues de haber examinado escrupulosamente el contenido de la Memoria de Mr. Burmania, hemos creído deber responder:

Que no dudabamos fuesse del agrado de V. N. P. el oír las renovadas protestaciones de parte del Señor Principe de Nassau, para entrar en amigable Negociacion sobre las diferencias en ellas mencionadas; à lo que V. N. P. habian por su parte manifestado siempre estàr muy propensas à concurrir, y que para este fin nos habian dado su comission, y las instrucciones necessarias.

Pe.

Pero que creemos deber observar sobre el primer punto de dicha Memoria, que era diametralmente opuesto à la Resolucion de V. N. P. de 1732. que establece la independencian de las dos Ciudades, y la extincion de toda su dependencia feudal, con la expresa condicion de no infeudarlas jamàs: Que asì podria discurrir el Señor Burmania, que nuestros Principales no nos habrian dado Instrucciones para entrar en Negociacion alguna sobre los principios de el Artículo tan importante, que se nos habia propuesto contra toda esperanza, y que por esta razon pediamos seriamente desistiese del punto mencionado, para no ocasionar ulterior dilacion à la Negociacion, y tratar quanto antes sobre los principios de la Resolucion de V. N. P. de 1732. tomada sobre este assunto.

Que si no obstante, contra toda esperanza, no podia Burmania

desistir , no por esso estabamos indis-
puestos à recibir ilustraciones
sobre los demás Articulos , y prin-
cipalmente sobre el segundo, y ter-
cero.

Que en especial habiamos he-
cho reflexion sobre lo que querian
decir estas palabras : *En otros pun-
tos , que pudieren dirigirse à la sa-
tisfaccion , y tranquilidad de V.
N. P.*

Y en segundo lugar si la ex-
presion de *indemnizar al Princi-
pe* en el Articulo 3. debe enten-
derse como se dice en el Articu-
lo 5. de una *compensacion en di-
nero.*

Sobre esta respuesta de nuestra
parte Mr. Burmania ha declarado,
que por lo tocante al primer Ar-
ticulo S. A. S. le habia encargado,
y cohartado de tal suerte , que no
podia , ni se atrevia à apartarse en
modo alguno , y que por esta ra-
zon esperaba , que V. N. P. des-
pues de ulteriores , y mas maduras
de-

deliberaciones , se determinarian tal vez à condescender à la justa demanda de S. A. S.

Que en quanto à las notas hechas sobre el segundo Artículo, no tenia embarazo alguno en decir , que las palabras citadas se entendian de la cesion de algunas Regalias , que pudiesen dirigirse à la satisfaccion , y tranquilidad de V. N. P. y hasta ahora habian pertenecido à los Señores Marqueses de Ter-Veere , y de Flesinga , ò las habian pretendido como si les perteneciesen.

Que en quanto à la segunda elucidacion , aunque yà estaba instruido sobre este punto para poder explicarse suficientemente , sin embargo , pues , los Señores Diputados de V. N. P. no querian entrar en modo alguno en materia sobre el primer Artículo , queria esperar sobre esto ulteriores instrucciones de parte de S. A. S.

Y como à vista de los plenos

poderes limitados , que se han da-
do à Mr. Burmania , sobre el di-
cho punto primero de la proposi-
cion hecha , nos parecia haber de
ser infructuosa la continuacion de
las conferencias : hemos sido to-
dos de parecer , que seria mejor
suspenderlas por algun tiempo,
hasta otra ocasion , y esperar de
una , y otra parte ultteriores ins-
trucciones de nuestros Principales.

Esto es en substancia lo que se
ha tratado en algunas conferen-
cias , y lo que mas ampliamente
hemos apoyado con tales razones,
y motivos , que nos parece ser lo
mas conveniente , y lo que mas fa-
vorece la causa de V. N. P.

De lo que tenemos el honor de
dár parte à V. N. P. por la presen-
te Relacion.

(*Firmado.*)

WILLEM VAN-CITTERS.

TURQ.

DIGRIUS.

KOETLAER.

D.

D.

CARTA DE LOS ESTADOS
*de Olanda à los de Zelanda.*NOBLES , Y PODEROSOS
SEÑORES , Buenos Amigos,
Vecinos , y Confederados.

Habiendo sabido , que de parte del Señor Principe de Nassau se han hecho proposiciones à V. N. P. sobre el Marquesado de Ter-Veere , y de Flesinga , poco conformes à lo que V. N. P. han resuelto sobre esto de concierto con nosotros : hemos considerado ser este Negocio de la mayor importancia ; y aunque nosotros esperamos , y confiamos , que V. N. P. no haràn sin noticia nuestra mutacion alguna sobre este punto en las Resoluciones , que han tomado con nosotros , y todos , como buenos Amigos , y Confederados Aliados , estrechamente hemos prometido

concurrir à mantenerlas absolutamente , y hacerlas tener un pleno, y cumplido afecto : sin embargo hemos creído deber en un Negocio de tan grande consecuencia , requerir amigablemente à V. N. P. no hagan , ni determinen cosa alguna sin nuestra noticia , y acuerdo , lo que será muy de nuestra satisfaccion , por dirigirse à corroborar la buena harmonia , y estrecha union entre las dos Provincias, que nos es muy apreciable : Sobre lo qual rogamos à Dios N. y P. S. guarde à V. N. P.

De vuestras Nobles Potencias

Buenos Amigos, Vecinos,
En el Haya à 25. y Confederados los Estados de Olanda.
de Octubre de 1738.

(*Mas abaxo.*)

GUILLERMO BUYS.
 E.

E,
 RESPUESTA DE LOS
Estados de Zelanda à esta Carta.

NOBLES , GRANDES,
 Y PODEROSOS SEÑORES,
 Buenos Amigos , Vecinos , y
 Confederados.

Hemos recibido , y leído en
 nuestra Assamblèa la Carta
 de V. N. y Gr. Potencias de 25.
 de Octubre pasado , y no hemos
 querido dilatar el responder.

Que continuamos en persistir
 en nuestra Resolucion tomada el
 17. de Noviembre de 1732. sobre
 la independencia de las Ciudades
 de Ter-Veere , y de Flesinga , y
 que , ni tenemos , ni hemos tenido
 intencion alguna de hacer la me-
 nor mutacion , como tampoco en
 la Resolucion , que alli se mencio-
 na. Así à la proposicion hecha por
 el Señor Burmania de que antes se

nos habia hecho relacion , y se nos presentò por escrito , los Señores Comissarios nuestros han respondido.

Que esta proposicion era enteramente contraria à la Resolucion del año 1732. por la qual las mencionadas Ciudades se eximen de todo vassallage , y se resuelve no disponer mas de dicho feudo: Que habiendose hecho esta proposicion contra toda su esperanza , se habian escusado de entrar en Negociacion alguna , y habian rogado se desistiese de este punto , y se pidiese otra vez el parecer de S.A.S. el Señor Principe de Nassau sobre esto : Que tambien habian usado de las razones , y motivos que habian juzgado mas convenientes , y conformes à nuestra intencion ; y que por consiguiente nada se habia hecho hasta entonces , que mereciese comunicarse. Esto es lo que nos ha parecido comunicar por la presente à V. N. y Gr. P. en conside-

racion de la estrecha union , y buena harmonia , que felizmente conservamos con V. N. y Gr. P. y esperamos dure eternamente : y rogamos à Dios bendiga el laudable Gobierno de V. N. y Gr. P. llenandole de dichas , y prosperidades.

De vuestras Nobles, y grandes
Potencias

*En el Consejo de Buenos Amigos,
Zelanda en Mid- Vecinos, y Con-
delbourg à 26. de federados los Es-
Enero de 1739. tados de Zelanda*

(Por su orden.)

J. RECX BORLE

F.

*REPLICA DE LOS ESTADOS
de Olanda.*

NOBLES , Y PODEROSOS
SEÑORES , Buenos Amigos,
Vecinos , y Confederados.

EN la primera Sesion de nuestra Assamblea , que hemos tenido hoy , hemos visto con mucho gusto por la Carta de V. N.P. de 26. del pasado , en respuesta à la nuestra en 25. de Octubre pasado , la seguridad de que V. N.P. continúan en persistir en su Resolucion de 17. de Noviembre de 1732. sobre la independenciam de las Ciudades de Flesinga , y Ter-
Veere , y que ni tienen , ni han tenido intencion de hacer mutacion en ella , ni en la Resolucion, que en ella se cita ; y que en virtud de esto nada se ha hecho , ni se ha entablado Negociacion algu-

guna sobre la proposicion hecha por un Plenipotenciario del Señor Principe de Nassau , que pueda perjudicarles.

Sirvenos de grande satisfaccion el que V. N. P. hayan comprehendido , y comprehendan asì este Negocio , viendo que estamos enteramente acordes con V. N. P. en quanto à esto , y sin inquietud , y assegurados de que V. N. P. no se apartarán de su resolucion en adelante , asì como nosotros tenemos animo de persistir igualmente en la Resolucion , que sobre esto hemos tomado , y por consiguiente de ayudar à sostener con todo nuestro poder la mencionada util, y necessaria Resolucion de V. N. P. de lo que V. N. P. pueden estàr plenamente aseguradas. Comprehendemos , que nada podrá ser mas conveniente à la conservacion , y seguridad de la estrecha union , y buena harmonia entre las dos Provincias , que V. N. P.
de-

146 *ESTADO POLITICO*

desean pueda durar eternamenté;
como nosotros lo deseamos tam-
bien sinceramente; y rogamos á
Dios, &c.

De vuestras Nobles Potencias

Buenos Ami-
gos, Vecinos,
En el Haya à 5. y Confedera-
de Febrero de 1739. dos, los Esta-
dos de Olan-
da, y West-
frisia.

(Mas abaxo.)

Guillermo Buysa

G.

*M E M O R I A DE MR.
Burmania , Caballerizo Mayor
del Principe de Nassau , à los
Estados de Zelanda del primero
de Febrero de 1739.*

QUando en el mes de Agosto
pasado tuve el honor de
ser embiado aqui por
S. A. S. mi Amo , para entrar en
negociacion con los Señores Co-
missarios de S. N. P. sobre las di-
ferencias concernientes al Marque-
sado , les expresè por mi propo-
sicion verbal mi gozo , y al mismo
tiempo el temor, que tenia atendi-
das las circunstancias en que me
hallaba. Por una parte no podia
dexar de tener à mucha honra mia
estår encargado de una Comission
de tanta consequencia ; pero por
otra parte tenia bastante inquietud
quando consideraba quan difficil me
seria dirigir este Negocio al fin
de

deseado , y quan responsable seria si se me pudiesse imputar el no conseguirse el ajuste, que se solicita.

Sin embargo , habiendoseme confiado esta comission, he procurado desempeñarla con la buena intencion con que S. A. S. me habia embiado; es à saber , de manifestar à S. N. P. los Señores Estados de Zelanda su inclinacion à tratar amigablemente con S. N. P. sobre las diferencias suscitadas acerca del dicho Marquesado , y hacer en quanto à esto para su satisfaccion todo lo que S. A. S. pudiere justificar , tanto por si , como por su posteridad. Sobre este fundamento , y en esta intencion S. A. S. ha extendido su deferencia hasta no tener embarazo en expresar , que para la quietud , y satisfaccion de S. N. P. queria ceder todas las regalías respectivas à la Regencia Soberana que antiguamente pertenecian à los Marqueses , y Señores de Ter-Veere , y Flezinga , pidiendo

do solamente , que S. N. P. en consideracion de su justicia , y buen derecho restableciesen à S. A. S. en la possession del Marquesado *quoad utile*. Estaba yo tan cobar-
 rado en quanto à este Artículo , que no podia , ni me atrevia à apartar de èl , porque se me habia propuesto como una basa , que estando una vez establecida , no hubiera sido difícil terminar felizmente esta negociacion. Sin embargo , como los Señores Comissarios de S. N. P. no querian entrar en modo alguno en dicho Artículo , sin otras ordenes de parte de sus Principales , creia por mi parte ser conveniente saber tambien la ulterior intencion de S. A. S. acerca de lo que juzgare poder convenir à su indemnizacion. Habiendo obtenido esto de S. A. S. à satisfaccion mia , crei deber restituirme aqui , pues estando en el Haya supe , que S. N. P. habian de juntarse en 12. de Enero.

Habiendo , pues , insinuado ,
 que

que S. A. S. salvo el *Dominium utile* de dicho Marquesado, podria desistir de las mencionadas Regalias, mediante una compensacion, proporcionada, he esperado de mi parte, que los Señores Comissarios de S. N. P. hubiessen hecho proposiciones sobre el modo con que à S. A. S. podria ser recompensado.

Pero como yo acabo de notar, que los Señores Estados de Zelanda, no solo reparan en quanto al restablecimiento del dicho *Dominium utile*, sino que lo deshechan enteramente, y me hallo tan cohartado en quanto à esto, como à una condicion, sin la qual S. A. S. no entraria en Negociacion alguna; veo con mucho disgusto, que mi viage ha sido infructuoso, y mi esperanza de terminar felizmente este Negocio, se ha desvanecido enteramente, tanto, que S. A. S. juzga, que pues por una conducta tan publica, y sensible, se le ha privado
de

de la possession de dicho Marquesado , la menor satisfaccion , que puede pretender es , que se le restablezca en la dicha possession , si no de todos los derechos , y preminencias de dicho Marquesado , à lo menos del *Dominium utile* , y derechos , que de èl son inseparables.

Yo venero lo que se ha resuelto por los Señores Estados , en quanto à esto , y dexo en su lugar la utilidad , y la necesidad de la Resolucion tomada en el año 1732. Es cierto , que todos los Soberanos tienen el derecho de privar à alguno de sus bienes , quando se ven precisados à ello por razones convenientes , y quando no se toma del bien ageno , sino lo que es necesario , y util para el bien publico. Este era el fundamento , que me hizo esperar , que habiendo los Señores Estados obtenido el fin de su Resolucion de 1732. no repararian ya , à vista

de la voluntaria renuncia , que haria S. A. S. de los altos derechos , y preheminencias, mediante una razonable compensacion , en otorgar a S. A. S. el restablecimiento del dicho *Dominium utile* , de cuya privacion no se podrán alegar razones convenientes , y mucho menos urgentes motivos.

Confieso ingenuamente , que mi entendimiento no puede penetrar los motivos , que han tenido S. N. P. para despreciar de esta suerte el ajuste propuesto ; porque si jamás ha habido cosa digna de desearse , es sin duda esta , pues asi se hubiera quitado una piedra de escandalo , se hubiera adelantado la concordia , y se hubieran disminuido , si no enteramente calmado las diferencias , que destruyen la mayor parte de los Estados , y Republicas.

No puedo , pues , mirar sin grande dolor el ningun cuidado de aprovecharse de las buenas dif-

disposiciones, en que al presente se halla S. A. S. de entrar en un razonable ajuste, y en mi juicio muy aceptable, y esto sobre un fundamento, que juzgando imparcialmente, no se puede desear mas ventajoso, y al que S. A. S. no se ha movido sin mucha dificultad. Siendo, pues, infructuosas todas las tentativas, la consecuencia será, que esta buena disposicion de S. A. S. se mudará probablemente en una resolucion de no volver à entrar jamás en Negociacion alguna sobre este Negocio, de lo qual podrá bien resultar, que el dicho Marquesado cayga en manos de un *durior Adversarius*.

Entre tanto S. A. S. tendrá por su parte el gusto de haber hecho, y contribuido à todo lo que razonablemente podia dirigirse à un apreciable ajuste. Sea lo que fuese lo que sucediere en adelante, yo me atrevo à assegurar, que S. A. S. hará ver, como ahora, en todo

tiempo , que ha heredado el zelo,
y amor , que sus Mayores han
tenido siempre por el bien de la
Patria , y que no desea menos, que
ellos sacrificar , lo que mas apre-
cia.

(*Firmado.*)

G. O. Burmania.

En Middelbourg 1.

de Febrero de 1739.

NEGOCIO DE AMBERES.

A.

*MEMORIA QUE Mr. H.
Bruyninx , Ministro de S. A. P.
en Viena , recibió del Conde de
Sintzendorff , Chancillèr de la
Corte Imperial , sobre la Tarifa
de los Países Baxos Austriacos.*

Laxembourg 20. de Mayo de 1737.

QUando por el Tratado de
Munster , no solo se ter-
minò una larga, y sangrien-
ta guerra entre Phelipe IV. Rey,
de

de España, y los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Países Bajos, sino que tambien se echaron los cimientos de una union mas estrecha entre las Partes Contratantes, se estaba tan lexos de querer sujetar la una de ellas à una ruinosa Tarifa, dexando libertad à la otra para que se arreglasse à su arbitrio, que al contrario se convino en muchos articulos dirigidos à facilitar el mutuo trafico entre los Subditos, y Habitantes de los Países de su Dominacion. Para este efecto se estableció por los Artic. VIII. X. y XI. , Que no tendrian obligacion, de pagar mas derechos, è impuestos, que los propios Subditos respectivos: Que gozarian en los Países respectivos de la antigua franquicia de los peages, en cuya pacifica possession hubieren estado antes de empezarse la guerra; en fin, que no se embarazaria la comunicacion, y comercio

entre sus Subditos respectivos ; y , que si ocurrían algunos obstáculos , serían real , y efectivamente , vencidos.

Una justa reciproca correspondencia , era la basa de todas las disposiciones , y no se dudaba entonces en Olanda , que sería forjar su propia destruccion querer quitar á un País vecino , y amigo los medios de subsistir , ò soportar la precisa carga para su seguridad , y defensa.

Siguieronse á los principios por una , y otra parte las maximas que acaban de insinuarse ; y para precaver todo lo que podia impedir la buena harmonia , ò el comercio , se concluyó en 1650. un Tratado de Marina.

Los Países Baxos Austriacos tenían entonces muchos mas recursos que ahora , pues el comercio que se les prohibia por una parte , era recompensado por la parte que tenían en el de España.

No

No obstante estos recursos, los Señores Estados Generales han tomado con tanto empeño su conservación, que muchas veces se han cargado sin el menor reparo casi todos los gastos de su defensa, sin exigir por esso cosa alguna.

El Emperador no perderá jamás la memoria, y reconocimiento de estos generosos esfuerzos, ni de los que hicieron despues de la muerte de Carlos II. de gloriosa memoria; los Señores Estados Generales pueden, y deben estar en esta persuasión. No es menester mas, que una buena inteligencia, y seguir igualmente por una, y otra parte las reglas menos dudosas de la equidad, y de la justicia, para concluir a satisfaccion de ambas Partes un Tratado de Comercio, en tantas semanas, como años se han enpleado hasta ahora, sin mas fruto, que el ver decaer por instantes á un País antes tan opulento.

La buena inteligencia , una amistad sincera , y aún la mas íntima union , han subsistido entre las dos Partes en las mas espinosas , y críticas coyunturas , sin que se haya pretendido contestar á los precedentes Possehedores de los Países Baxos Austríacos , uno de los principales derechos anexo á la soberanía , inseparable en cierto sentido del cuidado , que por su honor , y en su conciencia debe tener un Principe , por el bien de sus Subditos , quando se trata de libertarlos de la opresion , y entera ruina que los amenaza. Aún durante la Administracion provisional de las Potencias Marítimas , han variado acerca de la Tarifa , segun la exigencia de los Países , y de sus habitantes ; y solo quando estubieron para dexarla , hicieron requerimiento sobre lo que les servia de tanta carga , rebaxando notablemente los derechos de entrada sobre los Paños , y sobre los Aguardien-

dientes destilados de granos.

Es verdad , que se dice en el Artículo XXVI. del Tratado de Barrera: , Que por lo perteneciente al Comercio se habia convenido , que los Navios , Mercaderías , y Vituallas , que salen de los dichos Países àzia la Gran Bretaña , y las Provincias Unidas , no pagarán los derechos de entrada , y de salida , si no sobre el piè que ahora se exigen , y en especial como se han arreglado , antes de la firma del presente Tratado , segun el requerimiento , hecho al Consejo de Estado en Bruselas , por los Ministros de las dos Potencias , con fecha de 6. de Noviembre , (esto es , nueve años antes) y que asì todo quedará , continuará , y subsistirá generalmente sobre el dicho piè , sin que se pueda hacer mutacion , ni innovacion , disminucion , ni aumento alguno , con qualquier pretexto que sea ,
 , has-

, hasta que S. M. Imp. y Cath. S. M.
 , Brit. y los Señores Estados Ge-
 , nerales, dispusiesse otra cosa por
 , un Tratado de Comercio , que
 , se ha de hacer quanto antes sea
 , posible , quedando en lo demás
 , el Comercio , y todo lo que de
 , el depende , entre los Subditos
 , de S. M. Imp. y Cath. de los
 , Países Baxos Austriacos , y los
 , de las Provincias Unidas en to-
 , do , y en parte sobre el pie esta-
 , blecido , y en la forma , que ex-
 , pressan los Articulos del Tratado
 , hecho en Munster en 30. de Ene-
 , ro de 1648. entre S. M. el Rey
 , Phelipe IV. de gloriosa memoria,
 , y los Estados Generales de las
 , Provincias Unidas , concernien-
 , tes al Comercio , los quales son
 , confirmados de nuevo por el mis-
 , mo Artículo XXVI. del Tratado
 , de Barrera.

Afsi se està muy lexos de que-
 rer contravenir à el. El Artículo,
 que acaba de citarse , explica cla-
 ra,

ra, y precisamente la diferencia, que hay entre lo que debe durar eternamente, y lo que no debe durar sino hasta que se dispusiere otra cosa por un Tratado de Comercio, que se ha de hacer quanto antes sea posible.

No se trata del primer objeto, sino del segundo solamente; y como todas las promessas son igualmente Sagradas, no se podrá notar de precipitada en modo alguno à la Corte Imperial, si despues de passados yà 21. años insiste del modo mas amigable, y urgente, para que no se tarde mas en realizar el remedio, que se habia determinado *poner quanto antes se pudiesse*, especialmente quando el Emperador no se moviò à dexar las cosas provisionalmente en el estado en que se hallaban, sino descanfando en una promessa tan solemne, y en la promptitud del remedio en que se habia convenido. Querer dár otro sentido al Artículo

lo XXVI. del Tratado de Barrera, sería apartarse enteramente, así de la letra, como del sentido del Tratado, y Artículo: perder de vista la confianza en que consiste el bien de la humana sociedad, y reducir à los Países Baxos Austriacos à una condicion tan dura, que no tendrá exemplar en quanto se ha estipulado hasta aora. No puede ser esta la intencion de los Señores Estados Generales: à lo menos no la pudieron haber tenido quando mudaron en sus Países los derechos de entrada, y salida, que subsistian en 1715. no pudiendose suponer, que Contratantes, que tienen animo de hacer un Tratado de Comercio por el bien comun, y hacer memoria de Artículos de un Tratado anterior, fundados todos en la igualdad reciproca, solo hayan pensado en llevar à tal extremo la desigualdad.

No es esta la primera vez, que se hace esta reflexion; à ella se debe

be atribuir el motivo de la disputa que habia ocurrido , y terminadose por los mismos Tratados, cuyo cumplimiento no puede menos de reclamar el Emperador ahora. Es evidente , que sin comercio por dentro , ni por fuera, no pueden subsistir los Países Bajos Austriacos , y mucho menos tener con que satisfacer lo que se ha estipulado por el Tratado de Barrera. Basta estar no mas de superficialmente instruido de su estado, para no poder dudar una verdad tan constante.

Para eternizar una amistad, que se reconoce util, y aún necesaria , no se han de pedir imposibles , ni pedirse todo por una parte, sin conceder nada por otra : finalmente , habiendose aumentado al doble la carga , no se podrá aliviar por medios que solo servian quando era mucho menor. Este es el triste estado en que se hallan hoy los Países Bajos.

xos Austriacos: el Comercio en las Indias prohibido; las deudas excesivamente aumentadas, durante el curso de una larga Guerra; las Rentas extinguidas, por el grande numero de Tropas, que ha sido forzoso mantener; el atraso de la hacienda cada año mayor, y que llega yá à sumas insoportables; finalmente, casi enteramente exhausto el unico recurso, que quedaba para obviar tantos males. Las Fabricas decaen por instantes, y sin un prompto remedio están perdidas. Los mas ricos Mercaderes amenazan retirarse à otra parte. Muchos de los mejores Oficiales han salido yá, por no hallar en qué trabajar, ni con qué ganarse su subsistencia. De aqui se sigue la disminucion total, ò à lo menos notable de los deshechos sobre el consumo, y sobre la entrada, y salida, y aun la de las contribuciones ordinarias; y como el equilibrio se halla muy desigual de

mucho tiempo à esta parte , es certifsimo , que baxando siempre lo que debiera subirle , y subiendo lo que debiera baxarse , no tardará en estàr enteramente destruido.

Las Potencias Maritimas ferian intaliblemente las primeras, que culparian al Emperador , si no se apreturasse en precaver un caso tan fatal. Espera , confiado en su amistad estaran dispuestas à concurrir con èl à un cuidado , que no les interesa menos , que el Pais , que se ha de salvar , ò dexar perecer. Suceda lo que sucediese , nunca podrá imputarse à culpa del Emperador. Muchas veces ha pronosticado el estado que hoy se ve.

Yà se reconociò la necesidad del remedio , quando en 1728. se trabajaba en Soysons en la pacificacion de la Europa. Solo faltaba arreglar el mas , ò menos tiempo , que en ello se habia de emplear; sin embargo, el
mas

mas largo termino , que era el que pedian entonces las Potencias Maritimas, se cumpliò mas de quatro veces.

Creyòse haber hallado este remedio tan necesario, quando se concluyò el Tratado de 1731. Nadie ignora lo que contiene el Artículo V. por una parte sobre el Comercio de Ostende, y por otra sobre la nueva Tarifa, ò Tratado de Comercio, que se habia de hacer; sobre el tiempo señalado para el principio de las conferencias de Amberes, y sobre su duracion. Aunque este Tratado llevaba igualmente el nombre de los Señores Estados Generales, y el de S. M. Brit. fue menester mucho tiempo, y cuidado, para mover á los primeros á su accessión. Esta obra no se acabò hasta el mes de Febrero de 1732. y en su acto de accessión no se innovò cosa alguna en lo que sobre esto establecia el mencionado Artículo.

ticulo V. El Emperador , y el Rey de la Gran Bretaña nombraron despues sus Comissarios , y los del Emperador estuvieron largo tiempo prevenidos para ir à Amberes, donde por espacio de un año entero habian algunos de ellos tenido casas alquiladas. La Guerra suscitada à fines del año 1733. retardò la esperanza , que se habia tenido de aliviar un Pais , que lo necesitaba tanto ; pero luego que se terminò , reysterò el Emperador sus ordenes à la Serenissima Archiduquesa , Gobernadora de los Países Baxos, para que le propusiese otros Comissarios en lugar de los que à los principios habia aceptado , de los quales habiendo sido empleados en otra parte , no podian ya asistir à las Conferencias à que estaban destinados.

S. A. S. lo executò , y el Emperador eligiò las personas , que habian de dirigir tan importante Negocio. Despues de lo qual di-

cha S. A. diò orden à su Mayordomo Mayor de informar de su parte à los Señores Condes de Kinsky , y de Uhlefeld , Ministros de S. M. Imp. en la Corte de S. M. Brit. y en el Haya , de la nominacion de dichos Comissarios , para que no solo la notificassen , sino que instassen al Rey de la Gran Bretaña , y à S. A. P. asì à nombrar quanto antes los suyos , como à que por su parte hiciessen las disposiciones convenientes , para que se pudiesen empezar las Conferencias , sin perder tiempo ; y al mismo tiempo se tuvo cuidado de informar de esto al Residente de los Señores Estados Generales en Bruselas de Assendelft , y al Secretario de Inglaterra Daniel , requiriendoles lo participassen à sus Amos , para el mismo efecto.

Todo esto se hizo en el mes de Junio passado. Ignoranse las Resoluciones tomadas sobre esto por los Señores Estados Generales; pero

Mr.

Mr. Daniel diò à entender en un Escrito remitido à Mr. el Conde de Harrach en 15. de Julio , que habiendo Mr. el Conde de Kinsky hecho la misma peticion al Rey su Amo , en nombre del Emperador , antes del arribo de su relacion , S. M. habia hecho responder à este Ministro , que S. M. estaba pronto , y no ponia dificultad alguna en el cumplimiento de lo que sobre esto se habia estipulado ; pero que por muchas razones , poderosas en la coyuntura presente , seria del agrado de S. M. que este Negocio se suspendiese hasta su regreso à Inglaterra ; fuera de que aunque sus Comissarios estaban nombrados mucho tiempo habia , sin embargo no estaban prontas sus Instrucciones , y pedian algun tiempo para disponerse , y presentarse para obtener la aprobacion , y firma de S. M.

Lo que hasta aqui se ha expuesto , hace ver bastantemente

los justos motivos, que habia para no dilatar el remedio à un mal, que puede decirse, que se ha hecho extremo. Sin embargo, para hacer ver toda la extension de la atencion, y deferencia, que tiene gustoso el Emperador por los deseos del Rey de la Gran Bretaña, resolvió esperar su regreso à sus Reynos; pero habiendo sucedido ya felizmente este regreso, no puede dilatar mas tiempo el renovar su peticion, è instancias del modo mas amigable, y activo. A ello le obligan su honor, y su conciencia. Debele estos cuidados el bien de los Pueblos, que le están sometidos, y no se los debe menos su constante amistad, y afecto à las Potencias Maritimas. Asi las requiere con la mayor instancia possible, se pongan en su lugar, y reflexionen sobre las consequencias, que puede tener para sus propios intereses la ruina total de los Países Baxos Austriacos.

triacos , y la desesperacion de sus Habitantes. A la verdad , si los Oficiales continuan en abandonar el Pais , y las Fabricas en decaer, como será posible hallen fondos para las cargas , que sobre ellos se han impuesto , especialmente, quando lexos de disminuirse , se aumentan cada dia por el excesivo atrasso de la hacienda?

No habria ya otro medio de subvenir à todo esto , que embiar todos los años gruesas sumas de dinero de los demás Países hereditarios del Emperador , para las urgencias de los Países Baxos Austriacos. Pero donde se hallará exemplar de que se haya querido obligar à un Principe Amigo , y Aliado , à arreglar sus cosas de modo , que , ò la possession de un Pais le sea gravosa , ò este Pais perezca ? No puede ser esta la intencion de las Potencias Maritimas; pero este es el estado en que se hallan hoy los Países Baxos Austria-

cos , y el Emperador creeria faltar à la amistad , y afecto que les tiene , si no les descubriese toda la extension del mal , que , bien considerado todo , les toca tan de cerca.

Tratase de buscarle remedio, y este remedio es tan facil de hallar , que se ha demostrado hasta aqui , que es indispensablemente necesario. Habrà quien crea , que el Emperador no podria darles pruebas de su amistad , y reconocimiento por los esfuerzos hechos en su favor , sino es subscribiendo à una condicion como la que se acaba de exponer arriba? Por què , pues , esta misma amistad , y reconocimiento podian señalarse , y distinguirse en un tiempo en que las cargas de los Países Baxos Austriacos eran mucho menores , y menos onerosas , ò por mejor decir menos ruinosas para este pobre País , antes del Tratado de Barrera ? Como arriba se ha
di-

dicho, no habian llegado las cosas á este extremo en tiempo de su administracion provisional ; pero han empeorado despues , porque los Señores Estados Generales han mudado en sus Países los derechos de entrada , y salida , en perjuicio de los habitantes de un País , cuya conservacion debian tomar con empeño ; de fuerte , que lo precedente es una prueba demonstrativa , no solo de la posibilidad , sino de la facilidad de conciliar un extremo con otro. No es menester mas , que recurrir al tiempo en que mas florecia el Comercio de la Republica , y estaba mejor establecida la buena inteligencia entre dos Países Amigos , y Vecinos; quiero decir al del Tratado de Munster. Entonces se seguia la justa maxima de *vivir* , y *dexar vivir*. Procurabase solicitarse mutuas ventajas ; y mientras se procediò así , unos , y otros quedaron ventajosos. Prevaleceria , pues , una

disposicion provisional, contra tan sólidas maximas , especialmente quando se inferta en un Tratado *para mudarla quanto* antes sea posible ? Què prueba mas evidente de que se reconociò entonces su necesidad?

El Emperador , pues , ha resuelto embiar , sin perder tiempo, Comissarios à Amberes , con orden de esperar alli los dos meses, que prescriben los Tratados , à los de S. M. Brit. y de S. A. P. Renueva al mismo tiempo sus instancias , para que no solo se apresure el arribo de estos ultimos , sino que tambien se instruyan en la forma correspondiente à las urgencias de los Países Baxos , y à las maximas hasta ahora expuestas. Afsi lo espera de la amistad de las Potencias Maritimas , con tanto mayor confianza , quanto no ignoran, que durante todo el curso de la Negociacion sobre el Comercio, que ha precedido afsi al Tratado

de 16. de Marzo de 1737. como al Ato de Accefsion del mes de Febrero, fe ha citado varias veces por fu parte la mencionada maxima de *vivir, y dexar vivir*. Si gafe, pues, en efecto, yá que fe han paffado tantos años, desde que fe ha reconocido fu justicia, y necefsidad. El Emperador dà con gusto este paffo, fundado en el defeo de cultivar fu amistad, y en el cuidado que debe tener del alivio de fus Pueblos. Y los Señores Hamel Bruyninx, y Durant, fon requeridos para que den cuenta de este presente oficio à fus Amos refpectivos, y lo apoyen conforme al zelo, que han manifestado por los intereffes comunes.

B.

*MEMORIA DE Mr. LUISCIUS,
Ministro de Prusia en el Ha-
ya, sobre la admision de los
Ministros de S. M. Prusiana,
en el Congreso de Amberes.*

H Allandose el Rey mi Amo
agraviado en varias cosas,
por el Tratado comun de Barre-
ra, S. M. hizo hacer las repre-
sentaciones necessarias, sobre es-
tos agravios, asì por su Minis-
tro en el Haya, como por el que
embìò à Amberes, quando en
1718. los Comissarios de las tres
Potencias, se juntaban de nue-
vo sobre la misma materia. Y
aunque esta Assamblèa era cier-
tamente la unica, que podia exa-
minar lo que resultaba del Trata-
do de Barrera; sin embargo se
rehusò con varios pretextos ad-
mitir al Ministro de S. M. y
à pesar de las representaciones,
reyte-

reyteradas despues tantas veces , subsisten hoy estos agravios, sin que se haya podido obtener el menor remedio.

La reparticion de los derechos de la Mosa , su moderacion, un arreglamento conveniente de lo que las Potencias han de contribuir en las dos rentas de 80. y de 20. mil francos hypothecados sobre estos derechos, y subsidiariamente sobre los del Escant; la navegacion de la Mosa , antes tan floreciente, cuya triste decadencia no puede atribuirse , si no à la porsia en no querer tratar: todos estos objetos de bastante importancia para mi Amo, y para el Publico , juntos al perjuicio recibido por el Tratado de Barrera , han obligado al Rey à repetir varias veces sus instancias, esperando , que sobre justas maximas , por lo respectivo à lo que se debe à un Principe Soberano , de una tan grande parte del
alto

alto Quartel de Gueldres , se hubiera podido tiempo há arreglar amigablemente en las conferencias , lo que cada uno de los interesados ha de contribuir en estas rentas , y los medios de arreglar , y observar de comun acuerdo un nuevo Tratado , que es el objeto del Publico.

Sus instancias reýteradas sin cessar , por espacio de mas de 20. años en el Haya , en Ruvenmunda , en Amberes , y otras partes , han sido con diferentes pretextos desatendidas : sus promessas de disponer todas las facilidades imaginables para las liquidaciones , han sido siempre infructuosas ; y esto no obstante no ha querido el Rey perder la ocasion , que se presenta con motivo de la nueva Assamblèa , recientemente formada en Amberes , estando , como siempre , persuadido , que para hacer cessar las queixas , arreglar una tarifa moderada , y restituir el
Rio

Rio su antiguo esplendor, no es menester mas que autorizar Ministros (como S. M. lo ha hecho tantos años hà) para empezar las conferencias, y poner manos à la obra. Con estas mismas disposiciones, siempre prompto à dár las manos à conferencias tan precisas para el bien del Comercio, tan necesario para lograr una vez, despues de tanta paciencia la debida satisfaccion sobre estas rentas, el Rey mi Amo, luego que supo que el Emperador, el Rey de la Gran Bretaña, y las Provincias Unidas, iban à embiar Comissarios para nuevas conferencias sobre materias concernientes al Tratado de Barrera, juzgando, como es razon, que los agravios recibidos por este Tratado, los derechos de entrada, y la liquidacion de las rentas, no podrán tratarse fructuosamente, sino por una Assamblea de los Ministros de todas las Potencias interessadas, re-

solvió S. M. hacer una nueva tentativa para el embío de un Ministro autorizado , y capaz de tratar, y arreglar estos puntos , con los de estas Potencias.

Al mismo tiempo , que S. M. me ha mandado hacer presentes à la Memoria de S. A. P. estas representaciones tantas veces reiteradas en lo pasado , me ha dado orden de participarles esta resolucion , rogandoles , que como corresponde à un fin tan deseado de todo el Publico Comerciante , autorizen sus Ministros en Amberes sobre estos Articulos , y al mismo tiempo interpongan sus buenos oficios con S. M. Imp. y Brit. para que den tambien à sus Ministros Poderes , è Instrucciones para la prompta abertura de las Conferencias.

A 30. de Noviembre de 1737.

NEGOCIO ENTRE DINAMARCA, Y LAS PROVINCIAS UNIDAS, desde 1738.

A.

*MEMORIA DE Mr. EL
Embiado Greys.*

EL Infraescripto Embiado Extraordinario del Rey de Dinamarca, Norwega, &c. tiene orden de S. M. de informar à V. A. P. de los continuos fraudes, que se observan de algun tiempo à esta parte en los Patrones de Navios de este País, que passando el Estrecho del Mar Baltico, por medio de falsas Certificaciones de visita, y fraudulentos Passaportes, de que se previenen en Texel, Ulie, Amsterdàm, y otros Lugares de estas Provincias, por los quales sus Navios estàn essentos de vista, y registro, frustran à S. M. de los derechos ordinarios, que se le deben en
el

el Orifondt. De lo que sin alegar mas exemplares bastara contar el que nos diò algunas semanas há un Patron de Navio de Amsterdan, llamado *Jacob Van der Linde*, que al llegar al Orifondt, declarò, que su Navio de *Pieter Juan* solo estaba cargado de Ballast, exhibiendo el Passaporte, y Certificacion de visita, expedidos en conformidad de esta declaracion en Texel el 21. de Mayo pasado; no obstante, que trahia à su bordo 160. medidas de Sal de Lisboa, destinadas para Dantzic, como V. A. P. podrán ver mas ampliamente por la Relacion, que el Escribano de la Aduana del Orifondt *Juan Paterson* ha hecho al Provisor *Van Clausberg*, por una Carta, con fecha de 10. de Junio pasado, embiandole el original de dicho certificado de visita, expedido en Texel, y cuya Copia autentica puede servir de prueba clara, de que este Patron de Navio, el Mercader de
Amf.

Amsterdán , à quien pertenece la carga , y el Comissario de la Aduana en Texel se han entendido sobre este Negocio , para defraudar à la Aduana del Orisondt.

Como esta conducta , dirigida à defraudar à S. M. de sus justos derechos , y tan contraria à las intenciones de V. A. P. como al Tratado concluido entre S. M. y la Republica el año de 1701. sobre este assumpto , no pueden tolerarse , ni por una , ni por otra parte : S. M. desea , y espera firmemente , que en consideracion de la buena amistad , que cultiva con V. A. P. como lo acredita el hacer aun gozar en sus Reynos à los Traficantes de este Pais , todas las ventajas , y prerrogativas estipuladas en dicho Tratado , no obstante el haber espirado de algunos años à esta parte , haràn S. A. P. todas las disposiciones necesarias para hacer cessar estos fraudes , para que S. M. no se vea pre-

cifado à emplear los medios mas convenientes para impedirlos, siendo demasiado perjudiciales à sus derechos en el Orisondt , para tolerarlos. Esto es lo que S. M. ha ordenado al Infraescripto representante à V. A. P. como tiene el honor de executar lo respectuosamente por esta Memoria , añadiendo sus instancias , para que V. A. P. se sirvan atenderla , como merece el caso , y darle sobre esto una Resolucion favorable , que pueda asegurar à S. M. el Rey su Soberano un prompto remedio à los abusos, que se han introducido , assi en las Declaraciones de los Traficantes, como en el Despacho de los Passaportes , y Certificaciones de visita, que se les comunican.

En el Haya à 4. de Agosto de 1737.

B.

La Resolucion , que los Estados Generales tomaron en consecuencia de esta Memoria , contiene

ne lo siguiente : , Que la Copia de
 , dicha Memoria se embiarà a las
 , Juntas respectivas del Almiran-
 , tazgo , ordenandoles manden à
 , los Patrones de Navios , que
 , vãn al Orisondt , no defrauden
 , en adelante los derechos en el
 , Orisondt : Que las dichas Juntas
 , del Almirantazgo pongan tam-
 , bien orden en sus Commissarios , y
 , Oficiales , para que no dèn en
 , adelante declaraciones fraudulo-
 , sas à los Patrones de Navios , ni
 , para frustrar los derechos del
 , País , ni los del Orisont. Y por
 , lo que toca al passaporte , y cer-
 , tificacion, dados en Texel al dicho
 , *Jacobo van der Linde* , que se
 , embiarà copia con la Memoria
 , mencionada à la Junta del Almi-
 , rantazgo en Amsterdàn , para que
 , la Junta haga entonces informa-
 , ciones , y proceda en su conse-
 , quencia en este negocio , del mo-
 , do que le pareciere conveniente,
 , conforme a las Ordenanzas , y

180 *ESTADO POLITICO*

Decretos del País , informando
à S. A. P. de todo lo que sobre
esto se hiciesse.

C.

MEMORIA DE Mr. GREYS
à S. A. P. de 24. de Julio de
1739.

Altos , y Poderosos Señores.

EL Infraescripto Embiado Extraordinario del Rey de Dinamarca , Norwega , &c. tiene orden de representar respetuosamente à V. A. P. que habiendo S. M. de algun tiempo à esta parte hecho representar à la Corte de Rusia, que la costumbre establecida desde el año 1728. en los Puertos pertenecientes à esta Corona en el Mar Baltico , de dàr à los Navios que de ellos salen , passaportes en terminos generales , sin especificar en ellos la cantidad , y calidad de las cargas , daba ocasion para defraudar.

fraudar la Aduana del Orifondt, y que por este motivo S. M. habia insistido en que se innovasse en quanto á esto , restableciendo la expedicion de los passaportes sobre el pie antiguo ; S. M. Imperial de todas las Rusias, ha insinuado sobre esto , que la grande dificultad que se encontraba en conceder esta justa demanda, era, que el Ministro de V. A. P. como tambien el de la Gran Bretaña en Petersburgo, hacian fuertes oposiciones , y protestaciones contra el orden que en esto se hubiere de poner. Considerando S. M. esta conducta del Ministro de V. A. P. demasiado contraria à la amistad , y buena correspondencia que subsiste entre ella, y esta Republica , para poderse persuadir , que S. A. P. le hubiessen dado ordenes tan perjudiciales à sus intereses , como el favorecer los fraudes , que no solo son contrarios à los Tratados, sino tambien odiosos por si mis-

mos, los quales podrian cometer algunos Mercaderes codiciosos, ha ordenado al Infraescripto tenga el honor de exponer esto à V. A. P. instandoles se sirvan ordenar expressamente à su Ministro en Petersburgo, no solo que cesse de oponerse à este arreglamento de dichos passaportes, que S. M. pide à esta Corte, sino que tambien declare al Ministerio de S. M. Imperial de todas las Rusias, la intencion, y voluntad de V. A. P. sobre este assumpto. Confiando S. M. en la notoria equidad de V. A. P. y en su amor à la justicia, y consiguiientemente en la amistad que cultiva, asì con V. A. P. como con S. M. Britanica, (à quien hace las mismas representaciones, è instancias) espera que V. A. P. por su parte concurriràn por este medio à hacer cessar, y precaver los fraudes que algunos cometen en la Aduana del Orisondt, en perjuicio de los derechos de S. M. y contra

tra la intencion de V. A. P.

El Infraescripto obedece estas ordenes de S. M. teniendo el honor de presentar respectuosamente à V. A. P. esta Memoria , suplicandoles la atiendan , y le dèn sobre ella una pronta , y favorable resolucion.

D.

*MEMORIA PRESENTADA
en 13. de Enero de 1740. à
S. A. P. los Señores Estados
Generales , por el Embiado de
Dinamarca.*

Altos , y Poderosos Señores.

SUM. el Rey de Dinamarca,
de Norwega , &c. ha sido
informado , que à requerimiento
de algunos Mercaderes de Amster-
dàn , se detiene alli un Navio
de Coppenhague , con su carga
perteneiente à un Mercader de
esta Ciudad , llamado *Jacobo Seve-
rin* , y que se ha puesto en la

Carcel al Capitan , que lo mandaba , por haberse apoderado en el Verano del año passado en el *Iseoir-Bogt* , en la Costa de Groenlandia , de quatro Navios , que les pertenecian , y estaban traficando alli , y de los que pretenden de esta suerte tomar satisfaccion dichos Mercaderes. Como estos quatro Navios se han hallado en los limites de la concession exclusiva hecha por S. M. á este *Jacobo Severin* de este Comercio en el *Iseoir-Bogt* , en la Costa de Groenlandia , donde hacian un trafico prohibido , sin embargo de que repetidas veces se les habia hecho saber en los años precedentes la prohibicion , para que se abstuviesen : como demás de esto sus gentes han rehusado retirarse , habiendo sido requeridos ; por cuya razon han sido apresados por los Navios de dicho *Severin* , con Vandra , y Patente de S. M. en virtud de la concession que se le habia hecho de este

este Comercio exclusivo ; S. M. ha ordenado al Infraescripto su Embiado Extraordinario , representante el caso à V. A. P. y les haga las mas fuertes instancias , para que se sirvan de hacer entregar prontamente los efectos detenidos , y la persona presa , y mandar à los interessados de estos Navios , que se han cogido ; y si creen , y saben probar , que el dicho Capitan haya excedido en su Comission , ò que su principal haya abusado de su concession , lleven sus queexas à S. M. que en este caso està dispuesto à hacerles justicia , y obtenerles una justa reparacion de los perjuicios , que se les pudieren haber hecho , sin que hubiesse sido preciso recurrir à un proceder tan violento , y à un medio tan odioso , como el de usar de arresto , y prision , por una especie de Represalias , lo que podrá tener fatales consecuencias , si prontamente no se precaven.

El

El Infraescripto obedece estas ordenes de S.M. teniendo el honor de presentar con todo el respeto que debe, esta Memoria à V.A. P. rogandoles con instancia la atiendan, como pide el caso, siendo un Negocio, que interessa à S. M. y à sus derechos, y del que por consiguiente solo toca conocer à V. A. P. y hacer justicia, sin que su seguimiento se someta à judicatura alguna ordinaria, como los interesados creen, y desean.

El Infraescripto espera una pronta, y favorable Resolucion de V. A. P.

En el Haya à 13. de Enero de 1740.

E.

EXTRACTO DEL REGISTRO
de las Resoluciones de S. A. P.
los Estados Generales de las Pro-
vincias Unidas del Sabado 5. de
Marzo de 1740.

Habiendose deliberado por resumen sobre una Memoria presentada à S. A. P. en 13. de Enero passado, por el Señor Greys, Embiado Extraordinario de S. M. el Rey de Dinamarca, por la qual pide la soltura de un Navio, y de su carga perteneciente à *Jacobo Severin*, Mercader de Copponhague, como tambien del Capitan de dicho Navio, preso en Amsterdàn, por algunos Mercaderes, por quatro Navios de estos, apresados el año passado por el mismo Mercader en la Bahia de Discou, en la Costa de Groenlandia; Se ha resuelto se dè por respuesta à dicho Señor Embiado Extraordinario Greys,

Greys, que la prision de que se queixa en su memoria, no se ha hecho politicamente por orden del Gobierno, sino juridicamente del modo acostumbrado en estas Provincias, à requerimiento de los interessados en los quatro Navios aprefados el año passado por dicho *Severin* en la Bahia de Discou en la Costa de Groenlandia.

Que habiendose hecho el dicho *Jacobo*, objeto de la justicia, no tienen poder S. A. P. segun las Leyes de estas Provincias, para hacer cosa alguna en este Negocio: Que sin embargo, para acreditar la estimacion, que hacen de la amistad de S. M. el Rey de Dinamarca, han querido interponer sus buenos oficios con el Magistrado de la Ciudad de Amsterdam, donde se ha hecho la prision, para hacer de suerte, que se levante por medio de algun amigable expediente: Que esta interposicion ha tenido tal efecto, que los

los que la han hecho han desistido de ella , y han soltado al Capitan con el Navio , y su carga , esperando , que dicha S. M. de providencia , para que se les restituyan sus Navios apresados.

Que S. A. P. han querido participarlo à dicho Señor Greys , rogandole quiera contribuir con sus buenos oficios , para que los Navios Olandeses, apresados por haber comerciado en la Bahia de Discou , sean restituidos à los propietarios ; lo que S. A. P. creen deber esperar de la notoria equidad , y justicia de su Magestad el Rey de Dinamarca ; pues habiendo los habitantes de estas Provincias comerciado de tiempo inmemorial en dichas Costas , sin intencion de perjudicar à S. M. en sus Derechos de Soberania , y en sus Regalias , no pueden dexar de creer , que el dicho Severino habrá abusado contra los Traficantes Estrangeros de la concession,
que

que S. M. le ha hecho , y de la que jamás se ha tenido la menor noticia , y que habrá extendido mas allá de sus justos límites la intencion de S. M.

Y se entregará Extracto de esta Resolucion de S. A. P. al Señor Greys, por el Agente de Byemont.

F.

*EXTRACTO DEL REGISTRO
de las Resoluciones de S. A. P.
del Sabado 26. de Marzo de
1740.*

Habiendose deliberado por resumen sobre la Memoria de Mr. Greys , Embiado Extraordinario de S. M. el Rey de Dinamarca, presentada en 13. de Enero pasado à los Estados Generales , pidiendo , que S. A. P tomen una pronta Resolucion , y se expliquen en la Corte de Rusia , sobre las mutaciones que S. M. ha pedido se hagan en los
pas.

passaportes , que se dan en los Puertos del Mar al Est , que están baxo el dominio de S. M. Czar. à los Navios , que de ellos salen , y pasan el Sund , como mas ampliamente se contiene en dicha Memoria , y en las notas del dia 13. de Enero passado.

Se ha resuelto , que en respuesta à dicha Memoria de Mr. el Embiado Greys , se le declare , que sus Memorias , y las de Mr. el Residente Bouckhoff , presentò à su Magestad Czariana el 28. de Julio-8. de Agosto de 1739. suponen , que ya se habian dado en Petersburgo , antes del año 1728. Passaportes , en los quales se especificaba la calidad , y cantidad de las Mercaderías , que alli se cargaban , y habian de pasar el Sund : Que S. A. P. no puedan adoptar estas mismas suposiciones , pues las informaciones de sus Ministros , y otros , dicen lo contrario ; es à saber , que en Petersburgo ,
Wi-

Wibourg , y Nerva no se habian dado sino Passaportes Generales, así antes del año 1728. como después : Que era verdad , que en 1728. se habian obtenido algunas mutaciones de parte de Dinarmar-
ca ; pero que estas mutaciones no habian subsistido mucho tiempo, sin duda por buenas razones , que se sabrán en Petersburgo , y en sus cercanías , mejor que aquí: Que S. A. P. sin explicarse mas sobre esto no pueden menos de notar. 1. Que á causa del defecto de capacidad en los Puertos de Petersburgo , se transportan las Mercaderías á Cronstadt en pequeños Navios ; de donde nace muchas veces , que las declaraciones que se hacen en Peterf-
burgo , donde tambien se dan los passaportes, no corresponden en modo alguno con la cantidad de las Mercaderías , que se acaban de cargar en Cronstadt. 2. Que muchas Mercaderías que pasan el Sund

Sund se ponen à un precio desproporcionadísimo ; sin hablar de otras muchas reflexiones que pueden hacerse sobre la especificacion que se pide de las Mercaderías , y las que se sabrán en Petersburgo mejor que aqui.

Que S. A. P. están muy lexos de querer contestar à S. M. Dan. el derecho de hacer con S. M. Czar. en sus Imperios , y Estados , los arreglamentos que le pareciere, con tal , que no se opongan a los Tratados , y al Derecho de las Gentes ; pero que sin embargo no pueden dexar de notar por una parte , que qualquiera mutacion de las costumbres observadas antecedentemente en lo tocante al Comercio , produce por lo comun malos efectos , y por otra parte, que la pesquisa rigurosa , que al parecer quiere establecerse con estas mutaciones , podria causar mas daño que utilidad , por el motivo , que el indiscreto zelo , y co-

dicia de los Receptores del peage, podria dar para defraudar, y detener los Navios, y su carga.

Que como este Negocio habia de ser agitado en Petersburgo, S. A. P. embiarian su parecer, y ordenes a su Residente en esta Corte, las quales serian tan justas como satisfactorias a S. M. Dan.

Y se embiara un Extracto de la presente Resolucion al Señor Embiado Greys, por el Agente de Byemont.

G.

*MEMORIA DE Mr. EL
Embiado Greys de 8. de Julio
de 1740.*

Altos, y Poderosos Señores.

DEspues, que en virtud de las Representaciones, que S. M. el Rey de Dinamarca ha hecho hacer a V. A. P. sobre la mutacion, que S. M. hace solicitar en la Cor-

te de S. M. Imp. de las Rusias , se haga en la expedicion de los Pasaportes de Mar , que alli se dan à los Navios cargados en sus Puertos situados en el Mar Baltico, por lo que mira à la especificacion de la cantidad , y calidad de su carga , han venido V. A. P. por su Resolucion de 26. de Marzo pasado , en hacer declarar à S. M. que embiarian à su Residente en Petersburgo su parecer , y orden sobre esta materia , uno , y otro justos , y à satisfaccion de S. M. no habia dudado de la execucion de esta orden de parte de dicho Ministro. Sin embargo S. M. tiene el disgusto de ver , que contra la intencion de V. A. P. ò por culpa de este Ministro , ò por algun otro incidente se dilata este Negocio ; de suerte , que por falta de las explicaciones que la Corte de Rusia , dispuesta por sì à hacer justicia sobre esto à S. M. ha solicitado de V. A. P. y de S. M. Brit.

sobre este assunto , no puede terminarse.

Como S. M. no puede mirar con indiferencia el perjuicio , que le causa esta dilacion , pues entre tanto se passa la sazón , y el tiempo se pierde , ha dado orden á el Infraescripto su Embiado Extraordinario de representar esto á V. A. P. y hacerles de su parte todas las instancias posibles , para que en consecuencia de la amistad , que subsiste entre S. M. y la Republica , y de la justicia del Negocio de que se trata , se sirvan V. A. P. (yá que el Ministro de S. M. Brit. con quien el de V. A. P. tienen orden de proceder de acuerdo , ha llegado á Petersburgo , y por este medio se evita por esta parte todo pretexto , ó causa de dilacion) de reiterar sus ordenes á dicho su Ministro , para que se explique á esta Corte sobre este Negocio , en la forma conveniente , y ponga de su parte todo lo

ne-

necesario para facilitar el arreglamento final de estos Passaportes, que el Ministro de S. M. está encargado de negociar, y sobre el qual la Corte Imperial de las Russias, no pone el menor obstaculo. Asimismo S. M. ha ordenado al Infraescripto, declare con todo el respecto debido à V. A. P. que en defecto de este concurso, que le ha hecho esperar la Declaracion de V. A. P. no podrá S. M. dexar de proveher à sus interesses, por disposiciones capaces de libertar para en adelante à la Aduana del Orisondt, de todo perjuicio; y que entre tanto S. M. habia dado orden à los Oficiales de dicha Aduana, de prevenir à todos los Marineros de los Navios, que de alli en adelante passaren por alli, para el Mar Baltico, traygan al volver de los Puertos Rusianos Passaportes, que especifiquen la cantidad, y calidad de su carga, en cuyo defecto tendrán que so-

meterse à la visita de sus Navios.

El Infraescripto dà cumplimiento à las ordenes de S. M. por esta Memoria , que tiene el honor de presentar respectuosamente à V. A. P. rogandoles con instancia atiendan à su representacion , y le respondan.

H.

RESOLUCION DE S. A. P.

de 29. de Julio de 1740.

Habiendose deliberado por resumen sobre la Memoria de Mr. Greys , Embiado Extraordinario de S. M. al Rey de Dinamarca, presentada à S. A. P. el dia 8. de este mes , acerca de los Passaportes , que se dàn en los Puertos de Rusia del Mar Baltico , à los Navios , que alli se cargan por lo concerniente à la especificacion de los efectos cargados , se ha resuelto , que se embie Copia de dicha Memoria al Residente Swart , y se le

le dè orden de avisar quanto antes à S. A. P. de lo que sobre esto hubiere hecho , ò solo , ò junto con el Señor Ministro de la Gran Bretaña , y de los terminos en que se halla este Negocio : Que será del agrado de S. A. P. que este Negocio se termine con toda la brevedad , à satisfaccion de S. M. Dan. y que hará bien en facilitarlo quanto razonablemente le sea posible.

Que se embie la misma copia al Residente Coeymans, en la Corte de Dinamarca , con orden, en caso de que se le propusiese este negocio , de facilitarlo del mismo modo, y terminarlo, si es posible, à satisfaccion de todos.

Y se informe à dicho Señor Embiado Extraordinario Greys de esta Resolucion de S. A. P. y se le diga en respuesta à su Memoria, que S. A. P. no tienen noticias directas del Residente Swart ; pero que han sido informados por la

via de Coppenhague , de que el dicho Residente ha puesto en execucion las ordenes de S. A. P. y que el 1. de Junio passado presentò sobre este assumpto una Memoria à S. M. Imperial de las Rusias: que S. A. P. creen asì haber satisfecho al requerimiento que les habia hecho Mr. Greys , y que si este negocio se ha dilatado algo de mas tiempo , una de las causas ha sido sin duda , 1. la larga indisposicion del Residente Swart , y 2. el haber llegado tan tarde à Petersburgo el Ministro de S. M. Britanica , cuya presencia era absolutamente necessaria para terminar este negocio.

Que S. A. P. esperan , que esta corta dilacion no serà tenuta à mal , supuesto que no puede imputarseles.

Que S. A. P. deben tambien notar en la Memoria de dicho Señor Greys , que no alcanzan con què fundamento se dà à entender en ella,

ella , que S. M. Imperial de las Rusias tiene menos interès en este negocio , ni por què se han de dàr à S. A. P. mas quexas que à la Gran Bretaña ; siendo cierto por una parte , que el dàr Passaportes , que especifiquen la cantidad , y calidad de los efectos que se cargaren en Peterburgo , ò en Cronstadt , no puede hacerse sin perjuicio de los Mercaderes , sino es que S. M. Imperial de las Rusias dè otras disposiciones ; y por otra parte , que en quanto à la disminucion de los derechos del Orisondt , sobre ciertas mercaderías , no tienen menos interèsses los Subditos de la Gran Bretaña , que los de este Estado ; y los Subditos de S. M. Imperial de las Rusias , en quanto al mas , ò menos despacho de las mercaderías , tendràn àùn mas interès que los de S. A. P. ò los de S. M. Britànica.

Que por estas razones no conciben S. A. P. que se pueda ter-
mi-

minar en este negocio , sin que toa-
das las Potencias interesadas con-
curran juntas ; y que no habrá co-
sa mas del agrado de S. A. P. que
el que esto se pueda conseguir
quanto antes , y que no podrán
dár al Residente Swart otras orde-
nes , ni mas fuertes, que las que yá
le habian embiado , y le acaban
de embiar ahora. Rogando al Se-
ñor Embiado Greys informe de
todo esto à su Corte , y esté per-
suadido de que S. A. P. lejos de
dilatár la conclusion de este nego-
cio , estàn dispuestas à contribuir
con todo lo que estubiere de su
parte , para terminarlo à satisfac-
cion de los interesados.

COPIA DE UNA MEMORIA
*presentada à los Estados Gene-
rales por el Embiado de Dina-
marca en 7. de Septiembre de
1740.*

Altos, y Poderosos Señores.

Habiendose participado à S. M.
el Rey de Dinamarca, que
entre otras notas, y reflexiones,
que así V. A. P. como S. M. Bri-
tanica han hecho sobre la muta-
cion que S. M. hace solicitar en
la Corte de Petersburgo, se haga
en la expedicion de los Passaportes
de mar, que se dan à los Navios
que han de passar al Orifondt,
acerca de la especificacion de la
cantidad, y calidad de su carga,
han alegado, que muchas merca-
derias que pasan al Orifondt, esta-
ban demasadamente cargadas de
derechos, que han de pagar en di-
cha

cha Aduana : no queriendo S. M.^a dexar que desear por su parte , ha hecho examinar este negocio con toda la exactitud possible ; y habiendo visto que de las mercaderias que de parte de Inglaterra se han especificado , solo las telas de Rusia pueden haber estado sujetas à este inconveniente , ha resuelto moderar , y disminuir los derechos sobre dichas telas , que salen de los Puertos de Rusia , y estubieren especificadas en los Passaportes del modo que se solicita. De suerte , que en adelante solo se pagarán 2. quartillos de sueldo por pieza de 50. varas , ò archms , sin distincion de la suerte , ò precio de que fuere ; lo que solo sube à 30. sueldos en 2000. varas , ò archms ; pero que en quanto à las demás mercaderias alegadas , como los derechos que de ellas se exigen , son enteramente conformes al Tratado , y à la Tarifa en que se ha convenido , y que subsisten , no podria hacerse di-

diminuclon sin perjuicio , y consecuencia. S. M. ha ordenado al Infraescripto su Embiado Extraordinario , participe à V. A. P. esta Resolucion , en cuya consecuencia espera, que V. A. P. concurriràn por su parte à un pronto ajuste de dicho negocio de los passaportes , y daràn à su Ministro en la Corte de Petersburgo las ordenes convenientes sobre esto.

El Infraescripto dà cumplimiento à estas ordenes del Rey su Amo , por la presente Memoria, que para este fin tiene el honor de presentar respectuosamente à S. A. P. &c.

K.

COPIA DE LA RESPUESTA
*al Residente de S. A. P. los Es-
 tados Generales de las Provincias
 Unidas de los Países Baxos,
 Mr. Coeymans, dada en Coppen-
 hague à 10. de Oëtubre de 1740.*

SE ha hecho relacion á S. M.
 el Rey de Dinamarca Norwa-
 ga, &c. del contenido de la Memo-
 ria, que Mr. Coeymans, Residen-
 te de S. A. P. los Señores Estados
 Generales de las Provincias Uni-
 das de los Países Baxos, presentò
 aqui el dia 3. del passado, sobre
 algunas Embarcaciones Olandesas,
 cogidas en las Costas de Islanda; y
 S. M. despues de haber hecho exa-
 minar este Negocio, ha dado orden
 de responder sobre esto: Que era no-
 torio, que en las Islas de Ferroes, y
 de Islanda, estaba de mucho tiempo
 à esta parte prohibido el Comercio
 à las Naciones Estrangeras, y nomi-
 na-

nadamente por las Ordenanzas de 13. de Mayo de 1682. de 30. de Mayo de 1691. y de 3. de Mayo de 1723. en virtud de las quales no era permitido à los Navios Estrañeros acercarse à las Costas de de las Islas, à distancia de quatro millas, pena de confiscacion de los Navios, y de su carga: Que demás de esto en 3. de Abril de 1733. habia dado facultad à una Compañia, para comerciar privativamente en la Islanda, à exclusion de sus mismos Subditos, como à todos los demás, poniendo por limites dichas quatro millas, con pena de ser apresados, y confiscados los Navios, que se acercaren mas à las Costas, como tambien sus cargas, todo à beneficio de la Compañia, la qual esta tambien autorizada para tomar las medidas necesarias para limpiar estàs Costas de Contravandistas, y para reclamar en qualquiera acontecimiento la asistencia de S. M. Que habien-

biendo llegado este caso , habia representado la Compañia el grande perjuicio , que padecia por el Comercio illicito , que hacian los Estrangeros en las Costas de la Isla, en tanto exceso , que arruinaba enteramente el fuyo : Que estos Estrangeros se adelantaban à los Navios de S. M. y de la Compañia en los Puertos , y Bahias del País , llevando à ellos todo genero de Mercaderias , y en especial Tabaco , y Aguardiente para vender , y comprar en trueque quantas Medias , Azeyte de Ballena, Pescado , y Lana podian recoger; de tal suerte , que el Negocio que de estos productos debe hacerse de cuenta de S. M. se ha disminuido en extremo , en notable perjuicio de sus Rentas. Demàs de esto , los Habitantes se habian quejado à la Corte del daño , y perjuicio , que les causaban estas Embarcaciones Estrangeras , que no solo en numero de mas de 200. venian algunos años

años habrá à rodear las Costas , y en lugar de estår apartados à la distancia mencionada de quatro millas , abordaban la Isla , y exercian la pesca en los trechos de los contornos ; de tal suerte , que se frustraba à los Habitantes del País , tanto , que arrojaban al Mar las escamas , y espinas de los peces cogidos , lo que hacia absolutamente infructuosa la pesca de los Habitantes en las Costas , sino que se propassaban hasta dàr la caza à los Islandeses , que salian con pequeños Barcos à pescar en las cercanias de la Isla , y à veces à echar piè à tierra , en numero de 30. à 40. quitando por fuerza el ganado à los Labradores , à quienes muchas veces maltrataban , y herian con navajas , y espadas , si no consentian luego en estas depredaciones : hechos , que habian sido verificados por la Relacion de los Oficiales del Rey , establecidos en el País.

Que en virtud de estas representaciones , y quexas , S. M. habia juzgado conveniente , y preciso hacer embiar el Verano pasado una Fragata àzia las Islas de Ferroes , y de Islanda , para cruzar en estas Costas , y apresar todas las Embarcaciones Estrangeras que encontrasse en las Bahias de estos Países , y en la mencionada distancia de quatro millas de las Costas , para hacer su processo ante la Justicia del País ; y despues de haber obtenido sentencia , y declaracion de buena presa , en conformidad de la Concession , y de las Ordenanzas , traherlas aqui , donde aun seria permitido à las Partes apelar al Consejo del Almirantazgo , que juzgaria en ultimo recurso : Que siendo esto asì , y habiendo sido cogidas las siete Embarcaciones Olandesas en las Costas de Islanda , dentro de los trechos prohibidos ; es à saber , à dos millas del País los tres *Hæckers*,
lla-

llamados *Jongste Kind*, *Joncker Gerit*, y *Jonge Johanna*, de los que el ultimo ha hecho tambien comercio illicito en la Isla, pues echò en el Mar al acercarse la Fragata, medias de que habia hecho empleo; à media milla del País el *Hæckers Portugal*, que trahia à bordo una partida de Tabaco para traficarlo en la Islanda; y à un quarto de milla el *Hæcker de Dadelbom*, y à tres quartos de milla los dos *Hæckers* de *Geckronte Kabeljaune*, y de *Jonge Clausina*, que todos dos habian yà estado en los Puertos del País: sobre las quales Embarcaciones la sentencia condemnatoria habia sido *causa cognita*, pronunciada por la Justicia de la Isla, y cuyos Dueños podian si creian tener razon haber apelado aqui al Tribunal del Almirantazgo, donde se les hubiera administrado prontamente justicia. Afsi no se concibe còmo la presa de estos Navios podia dàr

motivo de quexa à la Republica: Que S. M. estaba persuadido de la equidad de S. A. P. los Señores Estados Generales , que despues de bien informados de las verdaderas circunstancias del caso , no tendràn que decir contra las justas , y necessarias medidas , que S. M. habia tomado para libertar à sus antiguas possessions por aquella parte , y al comercio privativo , que se ha reservado en todos los Tratados , de todo genero de perjuicio , è infraccion : Que por consiguiente dichas S. A. P. lexos de quexarse de lo passado, darian orden à sus Subditos de no frequentar mas las Costas de Islanda , y trechos defendidos , para no exponerse à lances semejantes ; especialmente quando S. M. nunca sufriera , que sus Subditos intentassen perjudicar de este modo los intereses de S. A. P. deseando siempre cultivar , y asegurar de todos los modos posibles

bles la amistad , y buena inteligencia , que felizmente mantiene con la Republica : Que por lo demás , en quanto al equipage de las seis Embarcaciones apresadas , y trahidas aqui , de las quales la septima llamada *de Jonge Johanna* se habia escapado , y vuelto à Amsterdàm con un Cadete de Marina , y cinco Marineros , que se habian passado alli de la Fragata, solo se esperaba el regreso de estos ultimos , para poner entonces en libertad al dicho equipage.

L.

EXTRACTO DE LAS
Resoluciones de S. A. P. del
Viernes 25. de Octubre de 1740.

LEida en la Assamblèa la Memoria del Señor Greys , Embiado Extraordinario de S. M. el Rey de Dinamarca , sobre la soltura de cinco Marineros , y un Cadete , trahidos à este Pais à bordo

del Navio *la Jonge Johanna*, y de los Equipages de algunos Navios de estas Provincias, cogidos en los contornos de Islanda, y llevados à Coppenhague; todo mas ampliamente especificado en la mencionada Memoria.

Fiat insertio:

Sobre lo qual, habiendose deliberado, se ha resuelto, que se escriba à la Junta del Almirantazgo en Amsterdàn, para que el dicho Cadete, y los tres Marineros Daneses, que están presos en Amsterdàn, sean puestos en libertad: Que tambien se escriba à la Junta del Almirantazgo en la Mosa, si los otros dos Marineros estuvieren aún presos de su orden, como se dice en dicha Memoria, para que igualmente sean puestos en libertad: Que se dará noticia de todo esto al dicho Embiado Extraordinario, por
via

via de respuesta à su Memoria, añadiendo , que S. A. P. han tomado esta Resolucion en la entera, y firme esperanza , de que no solo los Equipages de los Hoeckers, ò Embarcaciones apresadas , serán puestos en libertad , como se promete en dicha Memoria , si no que tambien S. M. Dan. dará orden, de que se restituyan estas Embarcaciones, con todos los gastos , y daños , y de que eviten semejantes presas en adelante , en conformidad de las Representaciones mas ampliamente hechas al Rey de Dinamarca por el Residente Coeymans: requiriendo al mismo tiempo al Señor Greys, emplee sus buenos oficios para el mismo fin.

Y se entregará un Extracto de esta Resolucion à dicho Embiado, por el Agente de Byemont.

M.

MEMORIA DE Mr. EL
Embiado Greys de 23. de Mayo
de 1741.

LA Navegacion , la Pesca , y el Comercio en Groenland, la Islanda , y el Ferroes , el Finmarck , Norland , y demás Islas , y Costas remotas en el Mar del Norte , de la Dominacion del Rey de Dinamarca , se han prohibido siempre à las Naciones Estrangeras , y el aceso à estos trechos de Mar , ha sido expreßamente exceptuado en los Tratados , que los Sereníßimos Reyes de Dinamarca , Norwega , &c. han hecho con otras Potencias , como tambien en los Privilegios , que de tiempo en tiempo han concedido à los Subditos Estrangeros.

Esta disposicion , hecha sobre las dichas Islas , Puertos , y Colonias prohibidas de muchos siglos

á esta parte , y aseguradas por los mencionados Tratados , se ha hecho bastante notoria , y publica por las Ordenanzas , y concessiones hechas sobre este assumpto , y renovadas de tiempo en tiempo ; de suerte , que sobre la notoriedad de esta disposicion , no puede alegarse ignorancia.

Los derechos pertenecientes privativamente al Serenísimo Rey de Dinamarca Norwega , &c. á las dichas Comarcas del Norte han sido en muchas ocasiones reconocidas de otras Potencias.

Estos derechos de la Corona de Dinamarca han sido en todos tiempos conservados , y mantenidos contra las infracciones , y contravenciones á las Ordenanzas , que sobre ellos se han hecho , así por convenientes representaciones , como por disposiciones reales , y necesarias para este efecto.

Fuera de esto , si no se han presentado las Copias de todos los
Tra-

Tratados, y documentos alegados, se ha hecho en la suposicion, de que una grande parte de ellos se hallará en los Archivos de la Republica de Olanda; pero siempre se ofrecen todas las Copias de los Instrumentos, que se pidieren.

N.

*RESOLUCION DE S. A. P.
de 17. de Abril de 1741.*

HAbiendose deliberado por resumen sobre varias Cartas del Residente Coeymans, acerca de los seis *Hoeckers* de estas Provincias, que habiendo pescado en las cercanías de Islanda, han sido apresados, y llevados por una Fragata Danesa, con pretexto de que habian pescado à menos de quatro millas de distancia de esta Isla, contra la prohibicion del Rey de Dinamarca, se ha resuelto se escriba al Residente Coeymans, que S.A.P. no han dexado de examinar con

to-

toda la diligencia , y atencion possible la Carta del Señor Consejero privado Schulm , escrita al dicho Residente en 4. de Febrero pasado , y las Piezas adjuntas , que servian de justificacion , segun se pretende , de la ultima presa de los dichos *Hoeckers*, y su venta , y para probar , si era possible , el derecho privativo del Rey de Dinamarca , y de Norwega al Mar del Norte , y à los Países Septentrionales ; pero que ni la dicha Carta , ni las Piezas adjuntas han satisfecho en modo alguno à S. A. P. y que son poco , ò nada aplicables al assunto de que se trata , pues S. A. P. jamás han contestado à S. M. Dan. su derecho de propiedad à los Estados , y posesiones , que tienen en el Mar del Norte , y en los Países Septentrionales , ni disputado si tiene derecho de prescribir à sus Subditos las Ordenanzas , y Ordenes que le parecieren:

re : Que la disputa entre el Rey,
y S. A. P. es , si S. M. tiene de-
recho de embarazar à los Subditos
de S. A. P. la libertad de la pesca
en los contornos de Islanda , y de
limitar alli la pesca à su arbitrio
sin consentimiento de S. A. P. Que
siendo esta la question , no saben
S. A. P. de què sirve este grande
numero de citas , que se han he-
cho , assi por lo que toca el Groen-
land , la Isla Ferroes , Finmarck,
Noroland , y demás Costas , como
à diversas Convenciones hechas
con los Reyes de Inglaterra , des-
de 1743. y otras hechas successi-
vamente , todo sin distincion , y
casi sin aplicacion à lo que con-
ciérne à S. A. P. y à la pesca cer-
ca de Islanda : Que este methodo
mas sirve para obscurecer el esta-
do de la question , que para acla-
rarlo : Que para evitar este incon-
veniente creen S. A. P. que será
necesario proponer con claridad el
verdadero objeto de la disputa,
que

que consiste en saber si el Rey de Dinamarca tiene derecho de embarazar à los Subditos de S. A. P. la continuacion de la pesca en los contornos de Islanda, ò de limitar por su propia, y privada autoridad esta pesca à su arbitrio.

Que S. A. P. defienden que no, y que se fundan en las razones siguientes. 1. Que el Mar es libre, y que cada uno puede en él pescar à su arbitrio, con tal, que no sea indebidamente. 2. Que S. A. P. demás del derecho comun de que se ha hablado arriba, han estipulado, y adquirido este mismo derecho para sus Subditos por varios Tratados. 3. Que están en posesion, y la han continuado desde antes de la ereccion de la Republica, de tal suerte, que los Reyes de Dinamarca han procurado de tiempo en tiempo hacer innovaciones, à lo que siempre se han opuesto S. A. P. y las cosas han subsistido.

sistido en el antiguo estado ; lo que sirve de nuevo argumento à favor de S. A. P.

Que en quanto al primero, que concierne la libre pesca en alta Mar , S. A. P. tienen à su favor, asì el derecho de la naturaleza, como el escrito , y no imaginan que se pueda poner en duda por lo que mira al modo lícito , ò ilícito de pescar : Que no saben que sus Pescadores hayan sido acusados de pescar ilícitamente , à menos que no se quiera considerar como modo ilícito de pescar el no haberse apartado 4. millas Alemanas de la Costa , y haber contravenido asì à las ordenes del Rey. A lo que debe responderse , que el Rey puede muy bien dár ordenes , ò hacer prohibiciones semejantes à sus Subditos ; pero (salvo el respeto que se le debe) no à los Subditos de otros Principes , ò Estados. Demàs , de que ni el Derecho comun , ni el escrito limitan la dis-
tan-

tancia à que cada uno debe estar apartado de las Costas , queriendo los unos , que la distancia sea menor , y otros , que sea mayor , pero ninguno la extiende à 4. leguas, por ser una distancia demasiado grande , è impracticable en varios parages. De suerte , que todo lo que se puede pretender en quanto à esto , es , que el Rey , y S. A. P. conviniesen en la dicha distancia, à lo que no se negarán S. A. P.

Que por lo que mira al segundo punto , ò lo que se ha convenido en los Tratados , S. A. P. no irán à buscarlo tan lexos como se ha hecho por parte de Dinamarca, subiendo hasta 1443. y aun mas atrás ; solo se ceñirán à los Tratados hechos con los Condes , como Representantes de los Países Baxos, y con la Republica , aun despues del año 1572. Tal es el Tratado de Spira de 23. de Mayo de 1544. donde se estipula en el Artículo I. que los Subditos de una , y otra par-

parte podrán por agua , y por tierra en los Reynos, Principados, y Señoríos, Países, y Puertos, como tambien en todos, y qualquiera Rio, sin excepcion *quod notandum*, de Países, ò parages, con entera libertad, y seguridad, traficar, ir, viajar, navegar, quedarse alli, y frequentar todo el tiempo que quisieren, comprar, y vender, sin contradiccion vituallas, y mercaderías, y qualesquiera otra cosa de que necesitaren, y que cada uno podrá, todas las veces que tuviere por conveniente, con Navios propios, ò prestados, Carros, ò Carretas, transportar, y acarrear, al ir, ò al volver, todo genero de mercaderías, y efectos, sin excepcion alguna en los dichos Reynos, Principados, Países, Ciudades, Puertos, y Rios, como lo harian en los propios Países de su Dominacion, y lo podrian hacer los mismos Subditos de estas Plazas, y

Paí-

Países , de suerte , que no necesitan de salvo conducto alguno , ni permiso general , ni particular , y no tendrán obligacion de pedir en ninguno de los dichos lugares salvo conducto , ò passaporte alguno , sino que pagando el peage acostumbrado , podrá cada uno , sin impedimento alguno , como antiguamente (pero de modo que cada uno se porte como debe) ir à su negocio , vender , y comprar sus mercaderias , con libertad , y sin embarazo alguno.

En segundo lugar la Convencion hecha en 1596. con Christiano II. por la qual aprueba , y confirma todas las Alianzas , y Contratos , Libertades , Derechos , y Privilegios , que el Rey su Padre habia aprobado , y confirmado. En tercer lugar todas las Alianzas , y Contratos hechos despues de 1596. de los que hay 24. citados , comenzando desde 1621. hasta 1674. en la Historia de los Trata-

dos de Paz *Vol. 1. cap. 4.* A lo que en quarto lugar se han de añadir el Tratado Preliminar de Berlin de 6. de Julio de 1686. y el Tratado final de Peage de 18. de Agosto de 1731.

Que se ha de notar por lo que toca a todos los dichos Tratados, que ni en Norwega, ni en otra parte se ha exceptuado Puerto alguno; sino que todos sin reserva se han dexado libres, y abiertos, y que en muchos de estos Tratados, unas veces se ha hecho mencion expresa de dicho Tratado de Spira, como en el Tratado de 13. de Agosto de 1645. Artic. XII. en el de 12. de Febrero de 1647. Artic. XXII. en el Tratado Preliminar de Berlin de 6. de Julio de 1686. y en el Tratado de Peage de 18. de Agosto de 1701. y otras veces son confirmados generalmente todos los empeños, Privilegios, y Derechos antes concedidos, como parece por los Tratados

dos de 9. de Agosto de 1621. Artic. V. por el de 8. de Febrero de 1657 Artic. I. y III. y por el 22. de Septiembre de 1665. Artic. II. y lo que es mas notable , sin que jamás se haya hablado , y mucho menos convenido , que los Subditos de la Republica no pudiesen venir à traficar , ò pescar à ciertos parages , Reynos , Puertos, Aguas , ò Mares.

En quanto al tercer argumento principal , que se ha puesto arriba , por fundamento tomado de la possession en que se hallan los Subditos de la Republica , y de que han gozado antes , y despues de su ereccion , S. A. P. tienen por ocioso estenderse mucho sobre esto , por no poderse negar esta possession : Que es verdad , que de tiempo en tiempo ha dado motivo à algunas quexas ; pero con tan poco exito , que todas las veces , que se han dado estas quexas, se han opuesto S. A. P. sin que el

Rey de Dinamarca haya seguido el Negocio ; de suerte , que las cosas han subsistido en el antiguo estado.

Que S. A. P. ruegan afectuosamente à S. M. considere todo lo alegado , persuadidas de que en habiendolo hecho verà , que no la han informado bien , y no tendrá dificultad en dexar à los Subditos de la Republica su pesca , y su derecho en la forma que hasta ahora lo han exercido.

Que S. A. P. han examinado con igual atencion los hechos , y alegaciones , que se citan en la Carta del Consejero Privado Schum *pro in formatione* de 14. de Febrero passado ; pero que no les han parecido en modo alguno convincentes.

Que deben notar en dos palabras , que tambien se ha cometido aqui la misma falta de mezclar confusamente las cosas , tengan, ò no tengan conexion con el assunto;

to ; y para no repetir dos veces una misma cosa , se ceñirán para hacerlo ver à algunos Articulos, como son:

1. Los Ediètos , ò prohibiciones respectivas , que se dice, que los Reyes de Dinamarca , y de Norwega han hecho hacer contra el trafico , y la pesca , cerca de Islanda , comenzando desde Erico Magunfen en 1294. hasta Christiano IV. y de alli hasta el año 1732.

2. El Tratado hecho en 1621. entre el Rey , y S. A. P. por el qual se procura probar , que estos habian reconocido este derecho.

3. La Declaracion de S. A. P. hecha por escrito al Señor Daa, Ministro de S. M. el dia 4. de Abril de 1631. por la qual se quiere igualmente hacer ver , que han abandonado este derecho.

4. La Carta del Rey à S. A. P. de 16. de Febrero de 1635. pi-

diendo diessen orden à sus Subditos de abstenerse de la navegacion, y de la pesca en Islanda.

5. La Ordenanza del Rey Christiano VI. de 16. de Abril 1636. por la qual la pesca de la Ballena cerca de Islanda, se pretende estar prohibida à la Nacion Inglesa, hasta à la distancia de quatro millas, y à las demas Naciones, hasta la de seis millas de la tierra.

6. Una Memoria presentada à S. A. P. por Pedro Roecks, Residente de Dinamarca el dia primero de Septiembre de 1638. en que se quexaba la Compania de la Islanda Danesa, contra la pesca de los Habitantes de la Republica cerca de Islanda.

7. Otra Memoria del Residente Charesius de 5. de Julio de 1669. sobre el mismo assunto.

8. Finalmente, un exemplar del año 1698. en que un Navio Olandes fuè apresado en las Costas de Ferroës, y confiscado por sentencia.

Que

Que por lo tocante à la primera objecion , sacada de las prohibiciones respectivas , hechas antiguamente por los Reyes de Dinamarca , S. A. P. deben responder por una parte , que estas prohibiciones no pueden obligarles , ni tampoco à sus Subditos , à lo menos por lo concerniente al Mar , y la Pesca , mientras no se hubiere convenido sobre esto con S. A. P. y por otra parte , que ninguna de todas estas prohibiciones puede valer contra Convenciones anteriormente hechas con ellos , y contra su derecho adquirido de poder navegar , y traficar en todos los Puertos , y Rios de Dinamarca , y de Norwega , sin excepcion , ni limitacion de lugar ; de fuerte , que las limitaciones imaginadas despues , y recientemente por las Ordenanzas de 1682. como tambien toda concession hecha despues à Particulares , no pueden tener efecto , ni valer contra el

Derecho de S. A. P. adquirido por los Tratados sucesivos, y conservado por una constante posesion.

Que por lo que mira á la segunda objecion , fundada en la pretendida confesion de S. A. P. que se pretende sacar del Tratado de 1621. S. A. P. la contradicen , y niegan , que se pueda inferir de este Tratado : es verdad , que se dice en el Articulo V. que este Tratado , ni otro alguno yá hecho, ò que se hubiere de hacer , no perjudicaria en modo alguno á S. M. ni á la Corona de Dinamarca en sus derechos , libertades, preeminencias , y regalías por tierra , y por agua en el Mar de Oriente , el Mar Baltico , ò Mar del Norte , ò en algunos otros derechos , ò preeminencias de S. M. pero tambien es verdad , que en dicha clausula no se encierra confesion alguna , no siendo mas que una reserva , ò acto de no perjuicio,

cio , como los que frequentemente se usan en los Tratados , lexos de contener confesion , ò reconocimiento alguno perjudicial à S.A.P. de lo que no se dudàra si se hubie-
 ra querido leer un poco mas adelante , y examinar el Artículo VIII. del mismo Tratado , donde se dice : *Que pues se habia hecho mencion en las Conferencias (de algunos Puertos , en que no se habia acost-
 umbrado traficar , se trataria tambien en las Assambleas , que se habian ordenado) de expressarlos por una , y otra parte , para poder despues convenir sobre esto del modo mas conveniente , para la mayor utilidad de las dos Partes ; y que se trataria tambien de la Navegacion , y trafico en las Indias Orientales , y Occidentales , de que tambien se ha hecho mencion.* Siendo evidente , por lo que se acaba de citar , que esta materia de Puertos prohibidos , no solo se ha quedado enteramente indecisa por este
 Tra-

Tratado , fino que ni aun se llegó à señalar sus nombres. Pues tampoco se resolvió cosa alguna sobre este assunto en las conferencias.

Que no es menos débil la tercera objecion , fundada en la Resolucion , ò Respuesta de S. A. P. al Señor Daa , Ministro de Dinamarca à 4. de Octubre de 1631. pues bien considerada esta Resolucion , y aplicada à lo que la motivò , no puede significar , que S. A. P. han reconocido , y puesto fuera de contestacion las prerrogativas del Rey de Dinamarca sobre el Groenland , y demás Países Septentrionales ; pues es verdad lo contrario , y no podrá ignorarlo S. M. Dan. en haciendo examinar sus instrucciones al Señor Daa: Que la question fue entonces entre la Compañia Septentrional de esta Republica , y el llamado *Juan Braem* , sobre que pescaba allí ilícitamente: Que habiendose lle-

vado el Negocio al Tribunal de Olanda, y decididose contra dicho *Braem*, habia este recurrido al Rey, lo que diò motivo à dicha Resolucion de S. A. P. de 4. de Octubre de 1631. en la que S. A. P. declaran, que pues el Negocio de *Juan Braem* habia sido llevado ante la Justicia, no podia ser abogado; pero que por lo tocante à la preeminencia, y derecho de S. M. à los Territorios de Groenland, y otros parages, en los contornos de el Norte, S. A. P. no entendian estar comprehendidas en lo que aqui se litigaba en justicia.

Pero què tiene que ver esto con el assumpto? Como se inferira de aqui, que S. A. P. han reconocido el derecho del Rey, y renunciado la navegacion en estos parages, pues son dos cosas separadas la preeminencia, y derecho del Rey por tierra, y el derecho privativo de la pesca en el Mar; no siendo el primero objeto de la justicia, y

no

no habiendose contestado , si solo el segundo , assi en virtud del Derecho comun , como de los Tratados successivos? Y lo que tambien hace ver la inconstancia de esta objecion es , que los Subditos de la Republica han continuado su navegacion despues del dia 4. de Octubre de 1631. y que S. A. P. por su Carta de 16. de Junio de 1637. y por consiguiente aun no seis años despues, han persistido en sostener , que sus Subditos habian exercido la pesca en estos parages antes que los Daneses , y que si de alguna cosa hubiera de haber queja , debiera ser de la navegacion Danesa , y no de la nuestra ; alegando para esto , que el País de Spitzbergen habia sido descubierto , y ocupado en 1594. por los de Amsterdám, con Bandera de estas Provincias , y poseído despues sin reconocer otra Soberanía , que la de S. A. P. que à la verdad algunos Subditos de S. M. Dan. pas-

ados veinte años despues del descubrimiento de los Amsterdameses, fueron alli con un Navio para hacer la pesca de la Ballena , lo que los de la Republica les habian permitido por la amistad de vecinos; pero que tambien es verdad , que Spitzbergen no ha sido reputado por dependencia de la Corona de Noruega , pues antes del dicho descubrimiento nadie la habia visto , ni pisado , ni se hallaba en Cartas de Mar antes de esse tiempo.

Y por lo tocante à la quarta objecion fundada en una Carta escrita por el Rey de Dinamarca à S.A.P. en 16. de Febrero de 1635. por la qual , atendiendo S. M. à lo que habia advertido en una Carta anterior de 28. de Diciembre de 1631. da noticia de la ereccion de una Compañia de Islanda, y pide , que S. A. P. prohiban la navegacion , y la pesca cerca de la Islanda. Que esta objecion salva
la

la Dignidad de S. M. el Rey de Dinamarca , no satisface , porque el derecho de S. A. P. ò de sus Subditos , mientras no se conviniere en otra cosa , no puede depender sino :del Derecho comun, y de los Tratados , siendo notorio, que un derecho adquirido no puede ser revocado sin consentimiento del que lo ha adquirido.

Que en quanto à la quinta objecion sacada de la Ordenanza de Christiano IV. de 16. de Abril de 1636. por la qual se declara à requerimiento de la Compañia Danesa de Islanda , que podrán gozar , y aprovecharse de la pesca de la Ballena en los contornos de Islanda , y buscar alli todo el provecho que pudieren , con la facultad de poder coger à qualesquiera Estrangeros , sean pescadores de Ballena, ò Doggres , los Ingleses à menos de quatro millas de tierra, y otras Naciones à menos de 6. millas. S. A. P. no pueden menos de

no-

notar , que la dicha Ordenanza es de tal naturaleza , que no puede obligar à los Subditos de S. A. P. y demàs Naciones , ni tener efecto (salvo el respeto de los Reyes de Dinamarca) contra personas , y Navìos que no son de la Dominacion de estos Reyes para someterlos à ella , por no hablar de otras reflexiones aplicables à la dicha Ordenanza , como el haberse dado con motivo de una nueva Compañia , erigida para la Islanda , y à requerimiento suyo , y el tratarse la Nacion Inglesa con menos rigor , que la Olandesa , y otras Naciones , lo que prueba , que esta Ordenanza se ha hecho en un tiempo en que el Rey estaria disgustado con todas las Naciones , menos con Inglaterra. Estas disposiciones ordinariamente no duran mas de lo que dura este disgusto , como efectivamente sucedio con la de 16. de Abril de 1636. no sabiendo S. A. P. que jamàs se ha-

haya hecho presa alguna en virtud de esta Ordenanza , à lo menos no consta ; y si hubiera subsistido en su vigor , què necesidad habia de hacer la Ordenanza posterior de 1682.

Que la sexta , y septima objecion , sacadas asì de la Memoria del Residente Charesius , presentada à S. A. P. en primero de Septiembre de 1648. y en 8. de Junio de 1663. respectivamente para prohibir toda navegacion , y trafico en Islanda , no son de mayor fuerza ; pues solo demuestran , que se ha renovado de tiempo en tiempo , y muchas veces despues de largos intervalos este Negocio en Dinamarca , à proporcion de las mas , ò menos instigaciones de otros ; pero no prueba mas , sin poder causar perjuicio , mientras no se pueda hacer vèr , que se ha convenido de otra suerte con S. A. P. lo que jamàs ha sucedido.

Y por lo que toca à la octava , y ultima objecion fundada en la presa , y confiscacion hecha en 1698. de un cierto Navio Olandès , por haber contravenido à la Ordenanza del Rey del año 1682. que S. A. P. confiesan este hecho; pero que se han quexado , y protestado contra el , con tal efecto, que quando en 1701. se hizo el nuevo Tratado de Peage , se concediò de nuevo à S. A. P. la confirmacion del Tratado de Spira, que remediò à lo menos para lo futuro las quexas de S. A. P. por cuyo motivo las suspendieron.

Que el dicho Residente podrá expresar à S. M. que S. A. P. estan mortificadas de hallarse en una coyuntura , que les embarace conformarse con su voluntad ; y Ordenanzas , especialmente con la de 1682.

Que en un Negocio , que es comun entre dos Altos Contratantes , y ha sido arreglado por Con-

venciones , y Acuerdos , qualquiera Ordenanza hecha por uno de los dos Contratantes , sin noticia , y consentimiento del otro , no puede ser de efecto , ni valor alguno ; y que así su dicha Magestad no debe estrañar , que S. A. P. no puedan conformarse con ella.

Que S. A. P. no pueden penetrar , què fin se ha podido tener en Dinamarca en hacer dicha ultima Ordenanza de 1682. ni què razon se ha podido tener para haber suspendido la execucion hasta el año 1699. tiempo en que se hizo la primera presa , y para haberse despues detenido hasta en 1740. sin haber hecho otra alguna presa ; no obstante el haberse sabido ciertamente , que los Subditos de S. A. P. han continuado la pesca en mayor numero cerca de Islanda , desde el año 1682. hasta en 1699. y desde entonces hasta 1740.

Que lo que mas ha disgustado

do à S. A. P. es , que quando el año passado se hizo la ultima prefa , las Fragatas del Rey dexaron pescar libremente , y sin impedimento alguno à varios Navios Franceses , Ingleses , y Flamencos, aunque aportados de la Costa menos de las quatro leguas ; de lo que se tienen declaraciones juradas , que se podrán producir quando se pidieren.

Que S. A. P. no dãn estas quejas para que de ellas resulte mal à los Franceses , Ingleses , ù otras Naciones , pues S. A. P. no tienen disgusto alguno en ver que los Franceses , Ingleses , y Flamencos, gocen sin interrupcion de sus pescas , y estàn prontos á servirles en esto con sus buenos officios ; si solo por hacer ver , que el Rey de Dinamarca ha sido seducido de los suyos , pues jamàs han sospechado S. A. P. que S. M. fuesse capáz de tratar à los Subditos de la Republica , de otro modo , ò peor que

à los de las demás Naciones.

Que sin embargo S. A. P. siempre estimarán muchísimo la amistad de S. M. y contribuirán gustosas à todo lo que pueda favorecerla, con tal, que experimenten la misma amistad de parte de S. M.

Que S. A. P. no se oponen à que se determine una razonable distancia, dentro de la qual à nadie sea permitivo pescar cerca de Islanda, y que esto no se puede hacer sin convencion, y que S. A. P. se ofrecen à entrar en ella, si se quiere, baxo la mediacion de la Francia, de la Inglaterra, y de la Rusia.

Que S. A. P. descan con ansia, y ruegan à S. M. Danesa examine sin preocupacion todas las razones, y todos los motivos arriba alegados, y se sirva de restituir los *Hoeckers*, Pescadores apresados, ò su valor, y no permitir otra alguna presa hasta que se haya terminado la negociacion ofrecida.

Y el Extracto de la presente Resolucion de S. A. P. se embiarà à sus Ministros en las Cortes de Francia, de la Gran Bretaña, y de Rusia, para comunicarla à dichas Cortes, y rogarles empleen su mediacion, y buenos oficios con el Rey de Dinamarca, para obtener un feliz exito, y precaver ultteriores disgustos.

Y los Señores Lobanfels, y otros Diputados de S. A. P. para los Negocios Estrangeros, están autorizados para entrar en conferencia para este efecto con dichos Ministros.

O.

*MEMORIA DE Mr.
Cocymans , Residente de S. A. P.
en Coppenhague de 26. de Ju-
nio de 1741.*

A los Excelentísimos Señores
Consejeros Privados , del Consejo
Privado de S. M. el Rey de Dina-
marca , Norwega , &c.

Señores.

EL Infraescripto Residente de
S. A. P. los Señores Estados
Generales de las Provincias Uni-
das de los Países Baxos , ha teni-
do orden de comunicar à S. M. el
Rey de Dinamarca , Norwega , &c.
la Resolucion de S. A. P. de em-
biar dos Navios de Guerra ázia el
Norte , para comboyar , y prote-
ger los Navios de los Subditos de
la Republica , con orden à los Ofi-
ciales que los han de mandar , de
pro-

prohibir todo Comercio ilícito, y à los Pescadores, de acercarse demasiado à las Costas de Islanda, de las que estarán apartados à lo menos à la distancia de un tiro de Cañon, como tambien de insistir de nuevo en la restitucion de los *Hoeckers* apressados el año passado; y el Infraescripto tiene el honor de darle cumplimiento con todo el respeto possible, y de expresar que S. A. P. están prontas à convenir amigablemente en los medios que se hubieren de tomar para embarazar todo Comercio ilícito, y la pesca de muy cerca de las Costas, esperando hallar favorables disposiciones en S. M. para una tan justa causa, y que entre tanto aprobarà S. M. las precauciones que los Oficiales tienen orden de hacer observar.

En Coppenbague
à 26. de Junio
de 1741.

P.

RESPUESTA DADA EN 5. DE
*Agosto de parte de S. M. el Rey
 de Dinamarca à Mr. Coymans,
 Residente de Olanda , sobre las
 Memorias , que habia presentado
 en primero de Mayo, y en 26. de
 Junio 1741.*

HA visto el Rey lo que el Resi-
 dente de S. A. P. los Estados
 Generales ha representado por una
 Memoria de primero de Mayo
 pasado , con el designio de poner
 en duda , si fuesse posible , los
 derechos privativos de S. M. en el
 Mar del Norte , y la facultad de
 tener apartados , en virtud de este
 derecho , à una distancia limitada
 de las Costas de Islanda , todos
 los Navios Pescadores , como tam-
 bien para reclamar los *Visboeckers*
 apresados , y confiscados el año
 pasado , por haber sido cogidos
 haciendo la pesca en los limites
 pro-

prohibidos. S. M. no ha podido menos de estrañar , que en una causa tan evidente , que se ha defendido de tantos siglos à esta parte , y vindicado de todos los atentados contra ella , quieran los Estados Generales ser los unicos en disputarle derechos , afectos à su Corona de tiempo inmemorial, y reconocidos de otras Potencias. Este proceder es tan poco amigable , y al mismo tiempo tan injusto , que no lo esperaba S. M. de un Estado , à quien ha dado pruebas de su amistad , y de su deseo de cultivar con èl una buena , y constante inteligencia.

Las razones en otros tiempos alegadas en este Negocio , y comunicadas por la respuesta dada à Mr. Coymans en 4. de Febrero de este año , por mas que parezcan poco satisfactorias à los Estados Generales , no son menos suficientes , y se justifican sin violencia en un entendimiento imparcial , con-

tra las objeciones, que à ellas se quieren oponer.

En vano se pretende, que el estado de la question se ha confundido, pues se conviene, en que la disputa se reduce à saber si S. M. tiene derecho de limitar en las Costas de Islanda la pesca de los Subditos de los Estados Generales à una distancia de quatro millas.

Primeramente se ha de notar, que al primer objeto sobre que se disputa, no es si S. M. puede arrogarse hoy un nuevo dominio en el Mar del Norte; sino unicamente si los Reyes de Dinamarca, Noruega, &c. han estado de tiempo inmemorial en la possession, y exercicio de tal derecho. Para probar esta possession, se echa de ver ante todas cosas, quan poco necesario es, que los Estados Generales de las Provincias Unidas no hayan reconocido por una Convencion particular, un derecho, de que los

los Reyes de Dinamarca han gozado pacíficamente aun antes que la Republica de las Provincias Unidas hubiesse existido en la forma presente. Un derecho reconocido por otras Potencias, y Naciones de la Europa, no puede disputarse à S.M. por los Estados Generales solos, sin cometer una manifiesta injusticia. Si se tratasse de adjudicar un nuevo derecho en el Mar del Norte, ò si la question fuesse adquirir una nueva possession, tal vez lo seria tambien si los Estados Generales querrian reconocer este derecho; pero en el caso presente en que se trata de la possession de un derecho ocupado por los Reyes de Dinamarca, Noruega, &c. de tiempo inmemorial, y derivado de Rey en Rey, la objecion de que este derecho jamás ha sido reconocido por los Estados Generales, tiene tan poca fuerza, como la que se hiciera contra la libertad de la Republica de las Provincias.

vincias, diciendo, que no ha sido reconocida por la Silla Romana. Pero aunque prueba poco la falta de reconocimiento de parte de los Estados Generales, se va à probar, que real, y efectivamente se ha hecho este reconocimiento.

Los diferentes Tratados de Alianza, concluidos entre los Reyes de Dinamarca, Norwega, &c. y los Estados Generales de las Provincias Unidas, aseguran à los Contratantes formalmente, y sin excepcion todas sus posesiones, y derechos respectivos; y habiendo sido este derecho, que los Estados Generales ponen al presente en duda del numero de los derechos de los Reyes de Dinamarca, y Norwega, en el tiempo en que se concluyeron estos Tratados, no pudieron los Estados Generales ser Garantes de èl sin reconocerlo. Este reconocimiento fue tan notorio en el siglo pasado, que en una Memoria presentada, acerca de

de la presa de algunas Embarcaciones Francesas , por los Daneses , al Embaxador de Francia , el Conde de Avaux , fecha en 22. de Oëtubre de 1634. se supone como cosa notoria : *Ordines Belgicos* (se dice) *certis conditionibus facultatem piscandi circa Groenlandiam , & Spitibergam obtinuisse , eosque Dominium jusque Regale Regiæ Majestati Danicæ in illis locis competens minime unquam indubium vocasse , potius laudo suo pronunciasse ; nemini absque Regiæ Majestatis Danicæ , & Norwegiæ indulto , specialique concessione ultra Nordlandiam vela facere licitum esse.* De suerte , que la objecion , que los Estados Generales fundan en este argumento , se desvanece por qualquiera parte , que se mire.

El primer argumento , que los Estados Generales oponen al derecho de S. M. se toma de la libertad del Mar , y de la Pesca , que

debe ser libre, y permitida á todos. Lo que los Sabios han disputado entre ellos, sobre esta materia, en la que se trata mas del Grande Oceano, que de los Mares, que bañan las Costas de un Reyno, ò Estado, es mas propio para la especulacion de la Escuela, que para servir de regla, para decidir las disputas, que sobre esto puedan ocurrir entre Soberanos. Fuera de que estos argumentos están deslituidos de toda fuerza, pues la práctica de todas las Naciones, y el consentimiento de casi toda la Europa hacen ver, y prueban, que una justa posesion produce los mismos efectos civiles en el Mar, que en las demás cosas, que se poseen con justo titulo. Entre estos afectos de una justa posesion, es sin duda uno de los principales la facultad de reservarnos privativamente el uso de la cosa que poseemos, ò modificar, ò limitar su uso á los que lo permitimos. Los

Los Reyes de Dinamarca, Noruega, &c. han gozado de tiempo immemorial los plenos efectos de una justa possession en el Mar del Norte. Las Ordenanzas hechas sobre esto de tiempo en tiempo, para prohibir la navegacion àzia las Islas de Islanda, Ferroes, y otros Dominios, sin permisso del Rey, lo acreditan. Estas Ordenanzas no se han hecho clandestinamente; pues no solo se han publicado en los Estados de la dominacion de los Reyes de Dinamarca, Noruega, sino que se han embiado, y comunicado à todas las Potencias de Europa, cuyos Subditos estaban acostumbrados à navegar, y traficar àzia las Costas Septentrionales, sin que se hayan opuesto, ni protestado contra ellas; antes al contrario en consecuencia de estas Ordenanzas los Reyes de Inglaterra han hecho prohibir diferentes veces à sus Subditos, frequentar el Mar del Norte, de modo distinto del

del que prescribian los Edictos de los Reyes de Dinamarca; y los Archivos conservan exemplares de Subditos Estrangeros, que con noticia, y consentimiento de sus Principes han solicitado Privilegios para poder exercer la pesca en este Mar, y cuyas Cortes han intercedido para que los obtuviesen.

Todas las veces que un Subdito Estrangero se ha hallado contravenir á estas Ordenanzas, ha sido aprehendido, y sentenciado ante los Tribunales del País, conforme á las Leyes, y de estas sentencias se han pronunciado, y executado muchas contra Subditos Franceses, Ingleses, y Olandeses. Los mismos Estados Generales, nombrados arbitros en una disputa suscitada con este motivo entre el Rey de Dinamarca, y el Rey de Francia, decidieron, que los Navios Franceses, que eran el objeto de la disputa, habian sido justamente con-

fis-

fiscados , por haber pescado dentro de los limites prohibidos.

La segunda parte del argumento , que hacen los Estados Generales ; es à saber , la libertad de la pesca en Alta Mar no tiene mas fuerza , que la que se funda en la libertad del Mar. Probado , como se acaba de ver , el Dominio justo , è inmemorial de los Reyes de Dinamarca , Norwega , &c. en el Mar del Norte , la libertad de pescar en el , como lo entienden los Estados Generales , no puede yà subsistir , pues el accesorio ha de seguir la naturaleza del principal.

Un lugar de Grocio en su lib. 2. de J. B. al C. 25. merece citarse aquí. , Por lo que toca à los , Peces (dice) se ha de saber , que , el que tiene la Soberania de las , tierras , y de las aguas , puede prohibir se cojan este genero de animales , y embarazar que cogidos se adquieran. Los mismos

, Estrangeros están obligados à obedecer esta ley; y la razones, que para poder gobernar un Pueblo, es moralmente necesario, que los que se mezclan con él, aunque no sea si no por algun tiempo, como se hace entrando en su territorio, se conformen à sus leyes, como los naturales del Pais. Ni vale objetar la maxima, que frecuentemente se lee en los fragmentos de los Jurisconsultos Romanos: *Por derecho de la Naturaleza, y de las Gentes*, como ellos dicen, *es permitida coger este genero de animales*; porque esto no es verdad, sino suponiendo, que no hay ley civil, que lo prohiba; de suerte, que aqui, como en razon de muchas otras cosas, las Leyes Romanas dexaban la libertad de los primeros tiempos, sin perjuicio del derecho, que los demás Pueblos han creído tener de disponer de otra suerte, como vemos que han hecho.

Afsi

Así, pues, aunque el Mar es libre, no lo es el del Norte; aunque la pesca es del numero de las cosas mas libres, y permitidas á todos, no lo será ya en el caso presente, en que los Reyes de Dinamarca se han apoderado de ella privativamente de tiempo inmemorial, con consentimiento, y tolerancia de las demás Naciones.

En quanto al segundo argumento, en que los Estados Generales pretenden haber adquirido por varios Tratados, para sus Subditos un derecho de pescar indistintamente en el Mar del Norte, es de notar, que el Rey Christoval III. por un Privilegio, dado en 1443. se concedió á los Habitantes de Amsterdam la libertad de navegar, y traficar en el Reyno de Noruega, pero exceptuó á la Islandia, y demás Dominios prohibidos á los Estrangeros. En el Tratado de Spira, concluido el

año 1544. entre el Rey Christiano III., y el Emperador Carlos V. se dice en el Artículo XIII. Que será permitido à los de Amsterdàm, segun la antigua costumbre, y en en virtud de los Privilegios, que los Reyes de Dinamarca, Norwega, &c. les han concedido, comerciar igualmente, como otras Ciudades Anseaticas, y los Subditos de Norwega en la Ciudad de Bergen en Norwega, comprar, vender, y hacer alli su negocio del modo acostumbrado, y como mejor les pareciere; *todo segun el tenor de los dichos Privilegios*, que deberán presentâr al mencionado Rey en Copias autenticas, y pidiendo su confirmacion, que les será otorgada.

De aqui se hace incontestable, que habiendose puesto los Privilegios de Christoval III. y de los Reyes sus successores por basa, y fundamento de todas las libertades, y prerrogativas concedidas por el
Tra-

Tratado de Spira , siempre que ocurra disputa sobre la extension, ò restriccion de dichas libertades, la ha de decidir el tenor de los mencionados Privilegios. Estando, pues, en ellos expresamente prohibida la libertad de acercarse à las Costas de Islanda , es evidente , que los Olandeses no han adquirido por el Tratado de Spira mas estendido derecho ; y habiendose confirmado despues este Tratado en todos los que à el se han seguido , como confiesan los mismos Estados Generales , se infiere de aqui , que la libertad de acercarse à las Costas de Islanda , queda siempre prohibida à sus subditos.

No se comprehende bastante-mente què es lo que los Estados Generales quieren probar , alegando lo que se ha estipulado generalmente en el Tratado de Spira , estando la concession general de Navegacion , y de Comercio en el

Mar del Norte explicada, y limitada, por la cláusula añadida en el Artículo XIII: *todo segun el tenor de los mencionados Privilegios.* Siendo, pues, indubitable, que el Rey Christoval III. Christiano Primero, Juan, y Christiano II. en virtud de los Privilegios dados, han concedido a los Olandeses la libertad de navegar, y traficar en el Mar del Norte, con tal, que no se acercassen a las Costas de Islanda; pues siempre que se disputa del verdadero sentido de un Privilegio, solo quien lo ha dado tiene facultad para explicarlo, y qualquiera otra interpretacion en su perjuicio es frivola, è indefensible. Por lo que se acaba de decir, no solo se debilita el argumento segundo de los Estados Generales, sino que se retuerce contra ellos mismos.

Antes de passar al examen del tercer argumento, que oponen los Estados Generales a los derechos de

de S. M. se ha de notar , que de-
 más de la injusticia , que hay en
 su hecho , hay tambien algo de in-
 humanidad. Nadie ignora la situa-
 cion de la Isla de Islanda. Su cli-
 ma frio impossibilita la labor de
 la tierra , y los Habitantes no tie-
 nen mas que la pesca para su sub-
 sistencia. No usan sino de peque-
 ñas Barcas , con las que no se atre-
 ven à exponerse muy adentro del
 Mar ; y si no se les hubiera assegu-
 rado privativamente la corta dis-
 tancia de quatro millas , y se les
 obligasse à admitir alli à los Es-
 trangeros , para partir con ellos
 la pesca , y à sufrir se les echasse
 de alli por fuerza , como los Olan-
 deses han hecho varias veces con
 mucha inhumanidad , se verian pre-
 cisados à perecer de hambre. Esta
 es la razon de haberse prohibido
 en todos tiempos la pesca cerca
 de las Costas , y de que el Rey
 Christiano IV. hubiesse limitado la
 distancia à ocho , y despues à seis

millas ; y finalmente el Rey Christiano V. en 1682. à quatro millas. Afsi la pesca ha estado siempre prohibida aun à los demás Subditos del Rey en la distancia señalada. El mayor favor à que puede aspirar una Nacion Etrangera , y lo mas que puede estipularse , es ser tratada como los Naturales del País. Nunca han pedido , ni obtenido mas los Estados Generales para sus Subditos en los Tratados mas favorables que antes existian ; y ahora , que estos Tratados han espirado de veinte años à esta parte ; y que sus Subditos no han gozado sino precariamente de tantos Privilegios , e Inmunidades en los Reynos, y Estados de S. M. pretenden ser tratados , mejor que los Naturales del País. Quien no vè que hay demasia en esto?

En quanto al tercer argumento, fundado en una pretendida posesion , el no insistir mucho en el los

Esta-

Estados Generales, es sin duda haber conocido ellos mismos su debilidad. Actos clandestinos, repelidos, y castigados todas las veces que se han descubierto, y cogido los Autores, y oposiciones injustas, y frivolas, hechas en contrario, son una turbacion del derecho ageno; pero no pueden alegarse como titulos de possession.

En la Memoria, que se acaba de examinar, se dà à entender repetidas veces, que en la presa hecha el año pasado se habia dexado pescar pacíficamente à otras Naciones en los limites prohibidos. Las instrucciones dadas sobre esto al Oficial Comandante de la Fragata fueron tan precisas, y las deposiciones de todo el equipage tan uniformes, que S. M. contradice otra vez à esta suposicion.

Con esta evidencia de derecho, y de causa, ha sido grande la admittacion de S. M. al saber por una Memoria, presentada el dia 26. de
Ju-

Junio pasado , por el Residenté de los Estados Generales , la precipitada resolucion , que han tomado de embiar dos Navios de Guerra ácia el Norte , para proteger los Navios de los Subditos de la Republica en sus injustos atentados. Dado este passo ofensivo , es ocioso explicarse sobre la proposicion contenida en la Memoria de primero de Mayo pasado : solo resta à S. M. el partido de tomar las medidas , que pide la Dignidad de su Corona , y la defensa de sus derechos.

Quina regim
CARTA DEL REY DE
Suecia a S. M. P. para solicitar
 el ajuste de las diferencias entre
 la Republica, y Dinamarca.

NOS FRIDERICUS.

Non possumus quin Celsis, &
 Prepotentibus Dominationibus Vestr-
 tris amice significemus, Regis Da-
 nia Majestatem per suum hic com-
 morantem Ministrum, nobis non
 solum exposuisse dissentiones quæ in-
 ter eandem ac Celsas, & Prepo-
 tentes Dominationes Vestras super
 Piscium ad Oras Islandia Mariti-
 mas captura exorte sunt, verum
 etiam pariter petiisse, ut iisdem
 placide componendis proclivia impen-
 deremus officia.

Atque cum tam alte memorati
 Regis quam Celsarum ac Prepo-
 tentium Dominationum Vestrarum
 commodis, pro baud facata qua
 utris-

utrisque conjugimur, necessitudi-
ne, semper enixe studeamus; tan-
to minus ejusmodi desiderijs, quæ
defensio innituntur fœderi, dees-
se potuimus, quanto nobis penitius
cordique est, ut tam publicæ pa-
ci ac tranquillitati, pro parte vi-
rili; jugiter consulatur, tum ve-
ro præsertim in causa ad Ami-
cos, & Fœderatos pertinente nos-
tros.

Speramus proinde Celsas ac Præ-
potentes Dominationes consueto sin-
ceroque erga nos affectu concilia-
tricæ huic operæ nostræ illud con-
cessuras esse pondus, quod candi-
do nostro respondeat studio, haud
minus Regiæ Daniæ Majestatis,
quam Celsarum ac Præpotentium
Dominationum Vestrarum propriis
dicato usibus; easque adeo initu-
ras, & indicaturas esse rationes,
quarum ope controversijs ulteriori-
bus mature obviam eatur, ne ami-
citia quæ Celsis ac Præpotentibus
Dominationibus Vestris cum alte-
dicto

DE LA EUROPA. 269

dicto intercedit Rege, aliquotur
betur modo.

Divina quod supereft tutela
Celfas ac Præpotentes Dominatio-
nes Veftras ex animo commendatas
cupimus.

Dabantur Holmiæ die sep-
tima Augufti 1741.

Vester bonus Amicus

& Fœderatus.

FRIDERICUS.

NE

NEGOCIOS ENTRE ESPAÑA,
Y LA REPUBLICA DE LAS
PROVINCIAS UNIDAS.

A.

EXTRACTO DE LA RESOLU-
cion de S. A. P. de 14. de Octu-
bre de 1739.

QUE S. A. P. no podrán dis-
simular, que les es muy du-
ro, y desagradable, que
mientras por su parte hacen todo
lo que razonablemente se puede
exigir de ellas, para hacer castigar
á los Subditos, que huvieren podi-
do cometer algun crimen, ò vio-
lencia contra los Subditos de S.M.
el Rey de España, y para precaver
en adelante todo motivo de que-
xas bien fundadas, S. A. P. no
hayan recibido hasta ahora de par-
te de dicha S. M. satisfaccion al-
guna de sus justas quejas, sobre la
presa, y violenta confiscacion de
los

los Navios , y Efectos de los Subditos de la Republica , y de los rigorosos , è inauditos tratamientos , de que se ha usado con el equipage de estos Navios , y que ni aùn se haya respondido à las instancias , y reiteradas quejas de S. A. P. de las que las ultimas se han hecho al Señor Embaxador de España, por la Resolucion de S. A. P. de 27. de Noviembre del año pasado; esto es, mas hà de diez meses.

Que por estas razones S. A. P. se ven todavia precisadas à insistir en este punto con la mayor seriedad , y ruegan al Señor Embaxador Marquès de San Gil , procure por sus buenos oficios con S. M. el Rey de España , se dè à lo menos una conveniente satisfaccion à S. A. P. sobre este punto , y que S. M. dè ordenes suficientes para que los Subditos de S. A. P. no sean maltratados en adelante por sus Oficiales , y Guarda-Costas, contra el tenor de los Tratados , y

con-

272 **ESTADO POLITICO**
contra la amistad que subsiste entre
S. M. y la Republica.

B.
MEMORIA DEL MARQUES
de San Gil, &c.

Altos, y Poderosos Señores.
CON indecible complacencia
executo hoy con V. A. P. las
ordenes que he recibido del Rey
mi Amo por el Correo de antes de
ayer, presentandoles la respuesta
adjunta de S. M. a la ultima Reso-
lucion de V. A. P. y à sus quejas
sobre los Navios cogidos por los
Españoles en America.

Esta tan llena de atencion à la
Republica, y corresponde tan per-
fectamente à mis buenos oficios,
que llena mis deseos, y creo que
V. A. P. la hallarán conforme à
los suyos.

En el Haya à 21. de Enero. de
1741.

(Firmado.)
El Marquès de San Gil.
C.

C.

CARTA DEL MARQUES DE
Villarias à Mr. Van der-Meer.

Señor.

EN la Memoria , que V. Exce-
lencia presentò en 18. de Di-
ciembre de 1738. en respuesta á la
que yo le habia dirigido en 15. de
Agosto , y el Marquès de San
Gil habia presentado á los Estados
Generales en 8. de Septiembre
del mismo año , acompañandola
que una Memoria, S. M. encuen-
tra tantas nuevas proposiciones
de contradecir , que vacilando en-
tre las razones que están á su fa-
vor , y el deseo que tiene de no
alterar la buena harmonia entre es-
ta Corona , y la Republica , ha
suspendido su Resolucion hasta
aora; y despues de haber considera-
do los perjuicios , que de aqui se
figuirian , si se entraba en disputa

particular , y si por mas tiempo se guardaba silencio , ha juzgado conveniente , como medio entre estos dos extremos , que yo exponga à V. Excelencia , que aun teniendo presentes los Tratados , que se citan, no tienen los Estados Generales con que apoyar sus intentos ; pues conservando estos mismos Tratados las Leyes de los dos Estados , en las que està arreglado el orden , y modo de proceder en los Tribunales respectivos con los Subditos de una , y otra parte , no se puede negar , que los Oficiales de S. M. en el processo , y sentencia en los casos, que se litigan, han procedido de un modo enteramente conforme à las Leyes del Reyno, sin apartarse de la regla à que V. Excelencia no se ha opuesto hasta ahora , como ni tampoco los Ministros de la Republica , predecesores de V. Excelencia.

Esto supuesto , y que de cinco peticiones reclamadas , solo sobre las
de

de el *Affendelft* , y de la *Isabel* ,
 puede recaer una entera gracia,
 porque àùn no han venido los Au-
 tos , y es muy possible , que la
 Guerra con los Ingleses pueda re-
 tardar mucho tiempo su arribo;
 S. M. en prueba de su inclinacion
 à condescender con los deseos de
 los Estados Generales , sin perjui-
 cio de sus derechos, ha resuelto, re-
 mitiendose à lo que V. Excelencia
 le ha representado sobre estas dos
 presas , dàr orden de que se resti-
 tuyan à los Proprietarios , y que
 para este efecto se expidan las mas
 eficaces ordenes. Y que por lo to-
 cante à las otras tres , no siendo
 possible volver à abrir el Juicio so-
 bre la presa del *Corneille Kalf* , cu-
 ya sentencia està yà pronunciada
 en el Consejo de Indias , S. M.
 para mayor prueba de su benigno
 modo de proceder , quiere , que
 à los Navios , la *America* , y
 el *Oostwaard* , se les dè para su
 apelacion un termino perentorio

de 8. meses , con denegacion de otra qualquiera denegacion ulterior. De lo que V. Excelencia podrá assegurar à la Republica , y participarme lo que fuere de su mayor agrado.

A 13. de Diciembre de 1739.

D.

*EXTRACTO DEL REGISTRO
de las Resoluciones de S. A. P.
los Señores Estados Generales del
Lunes 2. de Mayo de 1740.*

HAbiendose deliberado por resumen sobre la Carta de Mr. Van der-Meer , Embaxador de S. A. P. en la Corte de España , escrita en Madrid el 28. de Diciembre pasado , y recibida el 20. de Enero siguiente, à la que estaba adjunta la respuesta à su Memoria de 18. de Diciembre de 1738. la qual Carta contenia tambien lo que el dicho Embaxdor creia, que con-

venia hacer à los Interessados en los Navios el *Affendelft*, y la *Isabèl*, para obtener la restitucion prometida: y habiendose tambien deliberado sobre la Memoria presentada à S. A. P. el 21. de Enero de este año por Mr. el Marquès de San Gil, Embaxador de España, à que estaba adjunta la misma respuesta, como tambien sobre la Carta del Señor Embaxador Van der-Meer, escrita de Madrid el dia 4. y recibida el dia 30. de Enero passado, con la Copia de una Memoria, que habia presentado al Señor Marquès de Villarias, para preguntarle, como, donde, y quando se habia de hacer la restitucion de los Navios el *Affendelft*, y la *Isabèl*.

Se ha resuelto se escriba al Señor Embaxador Van der-Meer, que S. A. P. han sabido con gusto por la repuesta dada en 23. de Diciembre passado, à su Memoria de 18. de Diciembre de 1738. presentada

en consecuencia de la Resolucion de S. A. P. de 27. de Noviembre proximo , la qual respuesta ha comunicado tambien à S. A. P. Mr. el Marquès de San Gil , Embaxador de España , por su Memoria presentada en 21. de Enero passado , el deseo que S. M. Cath. expressa de mantener una buena inteligencia , y amistad con S. A. P. y que ha venido S. M. en ordenar se restituyan à los Plenipotenciarios los Navios el *Affendelft* , y la *Isabel* ; pero que S. A. P. sienten no hallar en esta respuesta sobre los demás Articulos comprehendidos en su Resolucion de 27. de Noviembre de 1738. la satisfaccion, que habian creído deber esperar de la equidad tan notoria de S. M.

Que lo que S. A. P. han solicitado por su dicha Resolucion de 27. de Noviembre de 1738. y por la Memoria , que su Embaxador presentò el 18. de Diciembre siguiente , y lo que han pretendido

à su parecer con buenas , y òidas razones , puede reducirse à estos dos Capítulos.

Primeramente , que S. A. P. estèn aseguradas de que los Navios de sus Subditos podrán ir , y volver con toda libertad , y sin embarazo alguno de las Colonias de estas Provincias , y de los demás Lugares de la America , donde la Navegacion , y Comercio son generalmente permitidos.

En segundo lugar , que se restituyan libres de todos gastos , y daños los cinco Navios apresados en alta Mar , los unos al volver de Curazao àzia estas Provincias , y los otros yendo à esta Isla , por Navios de S. M. el Rey de España , los quales Navios apresados son : el *Jonge Cornelis Kalft*, el *Affendelft*, la *Isabèl*, la *America*, y el *Oostwaard*.

Que en quanto al punto principal S. A. P. creen haber plenamente probado , y hecho evidente por su mencionada Resolucion de 27.

de Noviembre de 1738. el derecho que tienen , así por el Derecho de las Gentes , como por los Tratados , que subsisten entre la Corona de España , y la Republica: Que sin embargo nada se halla sobre esto en dicha respuesta , que pueda darles una plena seguridad para lo futuro , de que sus Subditos no seran turbados , ni molestados por los Navios de su dicha Magestad, en la libre Navegacion ázia las Colonias de la Republica , ò al volver de ellas , conforme al derecho, que à esto tienen , en virtud del Derecho de las Gentes , y de los Tratados mencionados ; porque no solo no se dà respuesta alguna directa sobre este Artículo , sino que al contrario se insinúa , que los fundamentos establecidos en la dicha Resolucion , para persuadir este punto , podrán estar sujetos à muchas contradicciones , no obstante , que S. A. P. los tienen por demostrativos , y convenientes.

Que

Que siendo este el principal, y esencial punto del que el otro es à saber, la restitucion de los Navios apresados, es una consecuencia, y del que enteramente depende la seguridad de la libre Navegacion de los Subditos de S. A. P. para ir à las Colonias de la Republica, y volver de ellas.

S. A. P. por mas inclinadas que estàn à dár à S. M. todo el gusto que les es posible, no pueden en quanto à esto conformarse con la dicha respuesta, ni ceder del derecho incontestable que tienen sus Subditos, en virtud del Derecho de las Gentes, y de los Tratados reciprocos; y que assi el dicho señor Embaxador pedirà, è insistirà de nuevo en que S. M. se digne de explicarse ulteriormente sobre este Artículo de un modo que pueda dár à S. A. P. suficientes seguridades para la libre navegacion de sus Subditos àzia las Colonias de la Republica, y para su regresso; que
para

para este efecto usará de los argumentos empleados , y de los fundamentos establecidos en la dicha Resolución de 27. de Noviembre de 1738. y que assi hará ver , que S. A. P. no piden en esto sino lo que les pertenece en virtud del Derecho de las Gentes , y de los Tratados que subsisten entre S. M. y S. A. P. y lo que creen por estas razones, deber esperar de la amistad , y de la equidad tan notoria de S. M.

Que en quanto al segundo punto , esto es à la restitution de los 5. Navios mencionados que han sido apresados , S. A. P. no hallan en dicha respuesta mas, que la promessa de la restitution de dos de estos Navios , es à saber el *Affendelft* , y la *Isabel* à los Proprietarios ; pero (como lo ha notado muy bien dicho señor Embaxador , y ha pedido sobre ello explicacion por una Memoria presentada al señor Marquès de Villarias en 30. de Diciembre passado , y ad-

adjunta à su Carta de 4. de Enero) S. A. P. no hallan en ella quando, còmo , y donde se harà esta restitucion , lo que es necesario determinar , para que la intencion , y promessa de S. M. por lo tocante à estos dos Navios , pueda tener efecto : Que S. A. P. no dudan que S. M. arreglarà ulteriormente sobre què piè , y còmo esta restitucion , podrà tener una pronta, y plena execucion ; y Mr. el dicho Embaxador continuará para este efecto las instancias que yà ha empezado , y trabajará para que se satisfaga à esto quanto antes. Para esto podrà valerse de las piezas que contienen al valor de los dos dichos Navios, y de sus cargas , en quanto ha sido posible computarlas , las quales se le embiaràn con sus verificaciones , junto con la presente Resolucion : S. A. P. se persuaden, que se estimaran suficientes para obtener la restitucion prometida.

Que por lo tocante al Navio el

Jon-

Jonge Cornelis Kalf, se dice, que el Consejo de Indias ha pronunciado sentencia sobre èl, y que no se puede hacer en ella mutacion alguna, y que por lo tocante à los otros dos, la *America*, y el *Oostwaard*, se señala un termino peremptorio de 8. meses para la apelacion, con denegacion de toda dilacion ulterior.

Que S. A.P. no podrán convenir, ni en uno, ni en otro Artículo, pues juzgan haber demostrado claramente por su mencionada Resolucion de 27. de Noviembre de 1738. y aún son del mismo sentir, sin poder apartarse de èl, que los casos en que se hallan estos Navios, no han podido llevarse ante el Juez Ordinario en America, ni despues en apelacion ante el Consejo de Indias; ni han podido alli ser decididos, ni terminados legitimamente, por no ser estos casos objeto de la justicia ordinaria, sino un negocio, que debe tratarse, y terminarse

entre los Soberanos de una , y otra parte , segun lo que ordena el Derecho de las Gentes , y particularmente segun los Tratados que subsisten entre la Corona de España , y la Republica ; y si no se pudiesen terminar assi , debian remitirse al examen de Comissarios de una , y otra parte , para que lo arreglassen , y terminassen , como se ha hecho ver extensamente en la dicha Resolucion , à que S. A. P. se refieren.

Que assi el dicho señor Embaxador , insistirá tambien en que se restituyan estos tres Navios , y sus cargas , ò el entero valor de uno , y otro , pues se hallan en el mismo caso en que se han hallado los dos Navios , el *Affendelft* , y la *Isabèl* , cuya restitucion ha prometido S. M. Para este efecto el dicho Embaxador ha de usar de las razones , y argumentos ampliamente expressadas en la Resolucion de S. A. P. de 27. de Noviembre de 1738. que S. A. P. creen ser tan bien fundadas,

das , y sòlidas , que creen poder
 estàr asseguradas de que S. M. se-
 gun su laudable justicia, y equidad,
 haciendolas examinar con atencion,
 hallarà las cosas en tal constitucion,
 que con los fundamentos de la
 amistad , y de los Tratados, no ten-
 drà la menor repugnancia en con-
 ceder sobre este punto à S. A. P.
 la satisfaccion de sus Subditos per-
 judicados , pues por su parte hacen
 la mayor estimacion de la amistad
 de S. M. y nada desean mas que
 cultivarla , y assegurarla , segun los
 Tratados reciprocos, observandolos
 religiosamente ; lo que S. A. P. es-
 tàn dispuestas à hacer exactamente,
 y lo que conciben ser el fundamen-
 to mas seguro , y mas sòlido para
 hacer esta amistad mas firme , y du-
 rable.

Y se entregará Extracto de la
 presente Resolucion de S. A. P.
 por el Agente de Byemont al Se-
 ñor Marquès de San Gil , Emba-
 xador de España , para servir de
 ref-

respuesta à su Memoria de 21. de Enero de este año , suplicandole apoye con sus buenos oficios en su Corte el deseo , y buena intencion de S. A. P.

E.

RESOLUCION DE S. A. P.

de 2. de Julio de 1740.

SE ha leído en la Assamblea el Memorial de los que han equipado el Navio llamado la *Esperanza*, conducido por el Patron Cornelio de May, de sus Proprietarios, y de los Interessados en los Efectos, y Mercaderías de que estaba cargado, todos Habitantes de Amsterdám, en el qual se dice: Que el dicho Navio montado de 8. Cañones, y 13. hombres, destinado de Amsterdám para Curazao, habia hecho vela el dia 6. de Enero del presente año, desde Texel directamente ázia la dicha Isla, como constaba por la Instruccion dada

da por los que habian equipado el dicho Navio al dicho Patrón, que tambien la habia firmado: Que el dicho Navio en su viage à Curazao, y aún en la derrota, ò camino ordinario, habia sido aprehendido cerca de Isla Blanca por un Armador Español, y llevado à Cumana, segun avisos ciertos, que han trahido los Navios, que ultimamente han llegado de Curazao; y esto, sin embargo de constar claramente por todos los Papeles, y Piezas que se hallaban à bordo del dicho Navio, estar destinado de Amsterdàm para Curazao, àzia donde efectivamente se dirigia, sin que se hubiesse intentado, y mucho menos dado orden alguna de abordar con dicho Navio à Puerto alguno, ò Costa Española: Que así, la presa de este Navio habia sido hecha directamente contra los Tratados entre S. M. Cath. y S. A. P. y en particular contra el V. Art. del Tratado de Paz hecho

cho en Munster en 1648. contra el II. y IX. del Tratado de Marina de 17. de Diciembre de 1650. y finalmente contra el Art. X. del Tratado de Paz hecho en Utrecht en 1714. Los Suplicantes piden , que por razones mas ampliamente expuestas en el dicho Memorial , se dignen S. A. P. por los medios mas eficaces , que tuvieren por convenientes efectuar con S. M. el Rey de España , que el dicho Navio la *Esperanza* , apresado , como se ha dicho , contra toda sombra de derecho , y de razon , y llevado à Cumana , sea quanto antes , y sin formacion de Autos puesto en libertad , libre de todos gastos , y daños , y restituido à los Suplicantes ; y que S. A. P. tomen en adelante perpetuamente el Comercio , y Navegacion de los Suplicantes , y demàs Subditos de la Republica , que trafican en Curaçao , y en otras partes, en su favorable proteccion , y los libren de

tales violencias, y de otras semejantes, por los medios, que juzgaren mejores, y mas eficaces.

Tambien se ha leido al mismo tiempo una representacion de los Directores de la Compania de las Indias Occidentales, exponiendo igualmente à S. A. P. la noticia que habian tenido de la presa del dicho Navio la *Esperanza*, en el camino ordinario, yendo directamente de Amsterdam a Curazao, representando, que demas de la pérdida causada à los Proprietarios, la Navegacion, y Comercio de los Subditos de la Republica en sus proprias Colonias, no podia menos de perderse por esta violenta conducta, y atentados cometidos en tiempo de Paz contra los Tratados, pidiendo la proteccion de S. A. P. asì para obtener la restitucion de dicho Navio, y de su carga, con gastos, y daños, como para precaver en adelante otros casos semejantes.

So-

Sobre lo qual habiendose de-
 liberado los Señores Diputados de
 la Provincia de Olanda, y de West-
 frisia , han recibido copia de di-
 chos Memoriales , y Representa-
 ciones , para comunicarlos à su As-
 samblèa ; y sin embargo se ha re-
 suuelto se embien copias de dichos
 Memoriales , y Representaciones,
 con las Piezas anexas à Mr. Van
 der Meer , Embaxador de S. A. P.
 en la Corte de España , con orden
 de quexarse sobre la presa del di-
 cho Navio la *Esperanza* , hecha
 contra todo derecho , y razon , y
 pedir la restitucion de dicho Na-
 vio , con su carga , libre de todos
 gastos , y daños , ò de su real va-
 lor : Que los que han apresado , y
 llevado dicho Navio sean corregi-
 dos , y castigados , como pide un
 proceder tan violento , y tan in-
 justo ; y se dèn ordenes suficientes
 para que en lo futuro no sucedan
 casos semejantes.

Y los Señores Lynden , y de-
 T 2 más

más Diputados de S. A. P. para los Negocios Estrangeros , están autorizados por las presentes , para comunicar todo esto al Señor Marqués de San Gil , Embaxador de España , y representarle los justos motivos , que tienen S. A. P. para quejarse de que se haya apresado el dicho Navio por las razones que han alegado en su precedente resolución , sobre otros casos semejantes , que no es necesario repetir aqui. Que S. A. P. tienen tanta mas razon de quejarse del caso presente , quanta mayor es su incompatibilidad con la solemne declaracion , que el señor Embaxador ha venido á hacer poco há ; es á saber , que la intencion de S. M. Cath. no ha sido , ni será jamás turbar la libre Navegacion de los Subditos de la Re publica , que vãn á sus Colonias , ò vienen de ellas , á lo que la presa de dicho Navio es tan directa , y manifestamente contraria ; y que así los dichos

Di.

Diputados le requerirán apoye con sus buenos Oficios la pronta soltura libre de gastos, y daños del dicho Navio, y de su carga, ò la restitucion de su real valor, y el justo castigo de los que han apresado, y conducido tan injustamente el dicho Navio, y coadyube para que se tomen medidas capaces de embarazar, que en lo futuro sucedan casos semejantes.

F.

RESOLUCION DE S.A.P.

del 29. de Noviembre de 1740.

Habiendose deliberado por resumen sobre el Memorial de Antonio Van der Os, Mercader en Zierikzea, en cuyo poder se hallaban las Patentes del Houker Mercante, llamado el *Principe Enrico*, mandado por Juan Lambrecht Hamper, en el qual se dice, que habiendose dirigido el Suplicante à S. A. P. por un Memorial en el

T 3.

mes

mes de Julio passado, habia representado, que habiendo partido el dicho Navio con su carga de Erik en Irlanda para el Mar Mediterraneo, en el mes de Febrero, (est. ant.) habia tenido la desgracia de ser apresado en el camino cerca de Faro, y conducido à Cadiz por un Armador Español, à quien el dicho Patron habia tenido por un Saletin, y que dicho Patron habia sido herido. Que en el dicho Memorial habia pedido el Suplicante, por las razones alegadas à que se referia, se dignassen S. A. P. de hacer instancias para que el dicho Navio fuesse puesto en libertad, libre de todos gastos, y daños, y que asì le fuesse permitido proseguir con toda seguridad, y sin embarazo su viage proyectado para el Mar Mediterraneo, sin quedar expuesto à semejantes insultos. Que el Suplicante habia esperado que S. A. P. hubiessen tomado una favorable resolucion sobre su Memorial.

mo-

morial, y hubiessen conseguido, que dicho su Navio hubiese sido puesto en libertad; pero que el Suplicante nada habia sabido hasta ahora, lo que le hacia creer, que su Navio estaba aún detenido, y que así pedia, por las razones expuestas en dicho Memorial, se dignassen S. A. P. examinar de nuevo su demanda, y hacer que se diese libertad al dicho Navio del Suplicante, libre de gastos, y daños.

Sobre lo qual se ha resuelto, que se embie copia de dicho Memorial al Mr. Vander Meer, Embaxador de S. A. P. en la Corte de España, y que se le escriba, que S. A. P. están muy satisfechos de los esfuerzos que ha hecho para obtener la soltura de dicho Navio, y de su carga; pero que saben con disgusto por sus relaciones, y últimamente por la de 10. del pasado, que no la habia podido obtener; que la única razón en que se funda la dilacion de esta soltura,

consiste en que no se cree tenga fundamento lo que alega dicho Capitan; es à saber, que el Navio del Armador parecia Navio Moro; que esta razon se desvanece enteramente por las declaraciones, no solo del equipage del Navio apresado, sino tambien por la de las personas neutrales, diciendose en estas declaraciones, que el dicho Navio Armador, habia sido realmente tenido por Navio Moro, y que en efecto lo parecia mucho; fuera de que no es de presumir, que el Capitan, y equipage del Navio apresado, que consistia en poquissima gente, se hubiesen querido poner en defensa contra un Navio mucho mas grande, mejor montado, y armado en Corso, si no hubiese sido por un justo temor de caer en una dura, y triste esclavitud. Que tampoco puede concebirse con què fin se puede alegar, que el Intendente de Cadiz ha procedido en este negocio de

inteligencia con el Consúl de S. A. P. pues es notorio, que el dicho Consúl ha protestado contra las provisiones de dicho Intendente, como lo prueba el Acto de Protestacion por escrito. Que Mr. Van der Meer renovará tambien sus instancias sobre este assumpto quando se ofreciere ocasion, y pedirá la soltura de dicho Houxer con su carga, lo que S. A. P. creen deber esperar de la grande justicia, y amistad de S. M. en un caso como este.

Que demás de esto, se rogará al señor Marquès de San Gil, Embaxador de España, como por las presentes se le ruega, apoye con sus buenos Oficios la soltura de dicho Navio, y de su carga, y para este efecto se entregará un extracto de la presente Resolucion de S. A. P. por el Agente de Byemont al señor Embaxador Marquès de San Gil.

PIEZAS CONCERNIENTES AL
AUMENTO DE LAS TROPAS
DE LA REPUBLICA , Y AL
EQUIPAMIENTO DE LOS
NAVIOS DE GUERRA.

A.
*EXTRACTO DEL REGISTRO
de las Resoluciones de S. A. P.
los Estados Generales de las Pro-
vincias Unidas , del Jueves 24.
de Diciembre de 1739.*

EN virtud de la representacion
que se ha hecho à la Assam-
blea, se ha puesto en consideracion,
si en la critica , y espinosa coyun-
tura presente , y habiendose encen-
dido la Guerra entre España , è In-
glaterra , cuyas consecuencias son
muy dignas de temerse , convendrá
pensar en el equipamiento de algu-
nos Navios de Guerra à la Prima-
vera proxima , y en el aumento de
las Tropas del Estado , para la pro-
tec-

reccion de la Navegacion , y del Comercio de los buenos Habitantes de estas Provincias , y para alguna mayor seguridad del Estado , y de sus Fronteras.

Sobre lo qual habiendose deliberado , se ha resuelto se requiera al Consejo de Estado , para que forme una Peticion para el Equipamento de doce Navios de Guerra , para que se ponga en estado antes del termino de ocho meses , en la misma forma que se ha practicado en 1728. y 1730. y que la dicha Peticion se remita à S. A. P. reservando sobre esto la libre deliberacion de las Provincias respectivas.

Para este efecto Mr. Torck , y demás Diputados de S. A. P. para los Negocios Militares , serán requeridos , y autorizados , como lo son por la presente resolucion , para deliberar con algunos otros Comissarios , que se nombrarán por el dicho Consejo de Estado , si , como,

mo, y quantas Tropas de este Estado podrán ser aumentadas, y sobre esto hacer relacion aqui en la Assamblèa; y despues, que el Consejo de Estado hubiere formado la Peticion, se remitirà à S. A. P. reservando sobre esto la libre deliberacion.

(Firmado.)

E. FAGEL.

B.

PETICION DEL CONSEJO
de Estado, para el Equipamento
de doce Navios de Guerra.

Altos, y Poderosos Señores:

EL Consejo de Estado ha representado poco há largamente à V. A. P. en su Peticion General del año de 1740. quan importante es, que demás de las cosas, las mas esenciales para la defensa, y seguridad del Estado por Tierra, y para aumentar la prosperidad de los buenos Ciudadanos, se procure igualmente adelantar por Mar quanto para esto se requiere, pues la Republica se halla en tal constitucion en quanto à la subsistencia de sus Habitantes, que estos no pueden subvenir suficientemente à sus urgencias con lo que el País puede producir, y se ven precisados à buscar, así fuera,

ra , como dentro del Pais , por el Negocio , Navegacion , y Despacho de todo genero de Fabricas, y Mercaderías , lo necesario para su manutencion , y prosperidad ; á lo que debe añadirse , que la situacion de la Republica pide siempre, que se cuide de su seguridad , y que no se pierda de vista quanto á ella puede contribuir.

Y como V. A. P. están acordes con el Consejo sobre estas maximas fundamentales , esto ha dado tambien ocasion á V. A. P. á rogar por su Resolucion de 24. del mes de Diciembre al Consejo de Estado , haga una Peticion para el Equipamento de doce Navios de Guerra , para que en este presente año puedan servir para este efecto.

En cumplimiento de lo qual , el Consejo de Estado presenta la adjunta Peticion de 1. 112 y florines , arreglada á fundamentos anteriores , y hecha para poder tener

ner

ner en Mar el dicho numero de Navios por espacio de ocho meses , todo arreglado al adjunto Estado , con la diferencia sin embargo de 88j. florines en que excedian las precedentes Peticiones, como formadas para una Esquadra , con motivo de un Navio de mas alto bordo , de dos Hoekers, de los gastos para 50. hombres en el Navio que llevaba la Vandra, y finalmente de un Navio Hospital.

El Consejo , pues , desea , que la presente Peticion pueda producir de la parte de los Confederados respectivos el efecto propuesto ; y al mismo tiempo ruega à V. A. P. empleen en esto su eficaz intercession , para que puedan ser sostenidos los Negocios de la Marina , y el Negocio , y Comercio protegidos.

El Consejo no repite de nuevo las razones que podrian hacer mas visible la necesidad de dicho Equipa-

pamento ; pues demàs de las que
yà se han propuesto , parece exigir-
lo tambien la situacion incierta , y
digna de temerse en que se hallan
los Negocios.

Por tanto se persuade el Con-
sejo , que los Confederados no ten-
dràn dificultad en consentir sin
perder tiempo en esta Peticion , y
aprontar el dinero necessario para
este efecto , à fin de poner luego
en execucion esta obra , y buscar
con tiempo Marineros experimen-
tados.

Afsi hecho , y pedido por el
Consejo de Estado.

*En el Haya à 7. de Enero de
1740.*

(Firmado.)

El Baròn de Lintelo, Presidente;

Por orden del Consejo.

(Firmado.)

A. Van der Hoop.

ES.

*ESTADO DE LO QUE
costaria un Equipamento de 12.
Navios para 8. meses.*

Hombres.

5.	N	Avios de 64.	
		Cañones , y	
		325. hombres de	
		equipage.	1950.
6.		Navios de 52. Ca-	
		ñones , y de 270.	
		hombres.	1620.

Hombres. 3570.

Florines.

		El gasto llega à 36. Flo-	
		rines al mes por ca-	
		da hombre.	128520.
4.		Navios de Viveres,	
		à 2y. Florines.	8000.

136520.

306 ESTADO POLITICO

Estado por el tiempo
de 8. meses. 1. 092160.
Para casos extraordina-
rios. 19840.

Total. . . 1. 112000.

Los gastos son me-
nores que en los años
1728. y 1730. de 88y.
Florines.

C.

PETICION DEL CONSEJO

*de Estado para el aumento de las
Tropas de la Republica.*

Altos , y Poderosos Señores.

EL Consejo ha representado à S. A. P. en todas las ocasiones favorables, el cuidado que le dà el débil estado de defensa en que se halla la Republica , y particularmente la Milicia al sueldo de este estado , la qual aunque estubiese completa , no seria proporcionada en numero à las Guarniciones , que de ella han de hacerse. Esto ha dado motivo muchas veces el Consejo de Estado para procurar hacer comprehender à los Confederados respectivos , que es tiempo de pensar en poner à la Republica en la mejor situacion, y libertarla de todo inopinado ataque.

Las proposiciones que para este efecto se han hecho por el Consejo de Estado , han tenido por objeto, entre otras cosas, un refuerzo de la Milicia del País , cuyas razones se han repetido ultimamente en la Peticion General , que poco ha se ha presentado , y por consiguiente el Consejo , cree que es ocioso hacer ahora nueva mencion de ellas , especialmente conociendo V. A. P. no menos que el Consejo , que la Constitucion de los Negocios en Europa es tal , que se debe pensar en la defensa de la quietud publica en todas consideraciones.

El Consejo de Estado espera, que los Confederados respectivos no serán de diferente parecer en quanto à esto , especialmente despues que en la Conferencia que en consecuencia de la Resolucion de V. A. P. de 24. de Diciembre pasado , se tuvo sobre esto con los Diputados del Consejo , se creia

una-

unánimemente , que el dicho aumento no solo era muy necesario , sino tambien , que se debia hacer con bastante amplitud , solo la falta de dinero pudo prevalecer à favor de la proposicion de fixarlo sobre el pié en que se hallaba la Milicia del Estado antes de la ultima reduccion.

Demàs de esto , la dicha Conferencia ha sido causa de que V. A. P. rogassen al Consejo de Estado, por su Resolucion de 5. de este mes , hiciesse una Peticion para este fin.

En cumplimiento de lo qual, el Consejo se vè precisado à representar à V. A. P. que el Estado de Guerra Extraordinario del año de 1736. llegaba cada mes à 140376. Florines , 19. sueld. 8. d. de los que se transportaron al Estado de Guerra Ordinario del año de 1737. 25196. Florines , 16. sueld. y 4. d. de fuerte , que despues que ha cessado el dicho Esta-

do Extraordinario, las Provincias respectivas, y el País de Drente se han aprovechado en el por mes corriente de la suma de 115180. florinès 3. s. y 4. d. Esto ha dado motivo en la conferencia de los Señores Diputados de V. A. P. y del Consejo de Estado, tenuta sobre esto, para pensar en no cargar yà à los Confederados respectivos ulteriormente, haciendo un nuevo aumento, y solicitar sin embargo el fin de este mismo aumento.

Despues se ha tomado en consideracion la Recluta de las Compañias de Cavalleria de 452. hombres; pero habiendo visto despues de haber deliberado sobre ello, que una Recluta semejante costaria mucho, y que en tiempo de Paz no se necesita de mas Cavalleria, la qual sirve principalmente quando se tiene un Exercito en Campaña: por esta razon se han puesto los ojos en otro Plàn, cuya execucion costase menos, y por el qual hu-

hubiessse mas Soldados en el servicio para fortificar las Guarniciones del Estado.

El dicho Plàn consiste en lo siguiente.

Que el dicho aumento serà de 918. Dragones à piè ; esto es de 27. hombres en cada una de las 34. Compañias , comprehendidos un Sargento , un Cabo de Esquadra , y un Tambor.

En 7644. Infantes ; esto es en un aumento de 13. hombres por Compañia , comprehendido un Tambor.

En 12. nuevas Compañias de à piè , que se despidieron en la ultima reduccion , cada una de 68. hombres , que llegan à 816. hombres.

En 1500. Suizos , y Grifones.

En 300. Reclutas de Guardias de Infanteria.

Finalmente en 328. hombres para reforzar las ocho Compañias de Artilleria.

Por dicho aumento se levantarán 11506. hombres , lo que no costará à los Confederados respectivos al mes fino 112798. florines , y 15. sueldos , y al año 1.353561. florines ; de suerte , que si se reclutasse la Cavalleria , los sueldos subirian à algo mas , y sin embargo habria 1348. hombres menos en el servicio.

A esto se ha de añadir , que el dicho aumento costará al mes 2383. florines, 8. s. y 4. d. y al año 28601. florines menos , que el precedente estado de Guerra Extraordinario, que se hizo en el año de 1736. sin que deba repararse en que no se remontan las dichas Reclutas de Dragones , pues tambien lo practican asì otras Potencias , y es lo que mas conviene al servicio del Estado , y ellos tienen asì ocasion de habituarse à este genero de servicio , y en caso necesario pueden remontarse con facilidad.

Los gastos para la execucion
de

de dicho aumento llegan à 671625. florines ; es à saber , el dinero de las Reclutas de los dichos 918. hombres de Dragones à 25. rixdales 57375. florines , y 7944. Infantes , comprehendidas las Guardias de Infanteria , y las Escocesas , cada uno à 25. rixdales 496500. florines.

Solo debe notar el Consejo de Estado , que la Milicia por el dicho refuerzo no se estenderà à mayor numero , que el que V. A. P. y el Consejo de Estado han juzgado antecedentemente necessario en tiempo de una profunda Paz , despues de haber oido el parecer de los Generales respectivos , con lo que el Consejo concluye esta Peticion , rogando à V. A. P. quieran apoyarla con los Aliados respectivos , y hacerles comprehender , que si se ha de esperar algun efecto de dicho aumento , no se ha de perder tiempo , sino que se ha de resolver todo con la mayor prontitud , tanto,

ro, que por las ordenes del País debieran estar completas las Compañías el día 25. de Marzo proximo, pues entonces podrian correr los sueldos desde el día 12. de Febrero precedente, à excepcion de los que pudiesen correr desde primero de este mes. Finalmente el Consejo de Estado ruega à los Confederados procuren, que la dicha suma necessaria de 671625. florines, que pide el Consejo por la presente, se apronte con brevedad en el Contador General de la Union.

Afsi hecho, y pedido por el Consejo de Estado.

En 7. de Enero de 1740.

(Firmado.)

El Baròn de Lintelo, Presidente.

Por orden del Consejo.

(Firmado.)

AVan der Hoop.

D.

D.

EXTRACTO DE LA
Resolucion de los Señores Estados
de Olanda , y de Westfrisia del
Sabado 30. de Enero de 1740.

Habiendose deliberado por resumen sobre las dos Peticiones hechas por el Consejo de Estado el dia 7. del corriente , la una para el equipamento de 12. Navios de Guerra , y la otra para un aumento de 11506. hombres en las Tropas del Estado , como tambien sobre la Carta de sus Alti-Potencias de la misma data , por la qual exortan à consentir prontamente las dichas Peticiones , y ha sido embiada à los Miembros de esta Provincia , por una Carta de los Consejeros Diputados de 8. del corriente , se ha resuelto , que sus Nobles, y Grandes Potencias consentiràn, como por la presente consienten en el importe de las dos Peticiones, y
que

que se hará saber à la Generalidad, expressando al mismo tiempo , que esta Provincia està pronta à contribuir à la pronta execucion de las mismas Peticiones; pero bien entendido , que para hacer à menos costa el aumento de las Tropas, no se levantaràn nuevas Compañias, fino que el numero de las 12. que se han propuesto en la Peticion, se levantará por via de Recluta; bien entendido tambien , que teniendo por fin este aumento la seguridad del Estado , todas las demás Provincias han de consentir igualmente , y aprontar la parte, que les toca , y en particular las tres , que no tienen en piè el numero de las Tropas , que les corresponde en su reparticion , han de completarlas sin dilacion alguna, en atencion à que la seguridad del Estado , no puede mantenerse por Tropas, que solo están en el Papel , fino por hombres efectivos, y que el cuidado de la seguridad

comun pertenece à todas las Provincias juntas , las quales deben igualmente soportar la carga. Por tanto es indispensablemente necesario , se den en quanto à esto suficientes seguridades à S. A. P. como tambien acerca del apronte de los respectivos contingentes para el equipamento de los Navios de Guerra , el qual no podrá ponerse en execucion por los Tribunales de los Almirantazgos , à menos que no estèn seguros de que han de recibir las sumas necesarias.

Que para llegar à la execucion de este equipamento , se insistirà tambien en que quanto antes se convoquen los Diputados de los Tribunales respectivos de los Almirantazgos , à fin de deliberar con ellos sobre el modo mas conveniente , y pronto de efectuar este Armamento , y todo lo que de èl depende , como tambien sobre el uso que de èl podrá , ò deberá hacerse.

E.

E.

*RESOLUCION DE S. A. P.
de 3. de Mayo de 1740.*

LOS Señores Dipntados de la Provincia de Zelanda han hecho relacion à la Assamblèa de la resolucion de los Señores Estados de la dicha Provincia, sus Amos, del 20. de Abril, por la qual consenten en las Peticiones de las Tropas, y del equipamento de doce Navios de Guerra, cuya resolucion aqui inserta es del tenor siguiente.

, Habiendose deliberado por
, resumen sobre las Cartas de
, S. A. P. de 7. de Enero, y 6. de
, Febrero pasado, y sobre las dos
, Peticiones del Consejo de Esta-
, do, tocantes asì al aumento de
, las Tropas, en servicio de el
, Estado de 11506. hombres, se-
, gun las disposiciones menos cos-
, tosas, en cuya precision se ha
, de

, de convenir, como á el equipa-
 , mento extraordinario de doce
 , Navios de Guerra, ò al que con
 , consentimiento de las Provin-
 , cias respectivas, se tuviessse por
 , conveniente: se ha resuelto con-
 , sentir en las dos Peticiones, co-
 , mo por las presentes se consien-
 , te; pero con la condicion ex-
 , pressa, que las Provincias, que
 , no equipen, no han de dexar de
 , pagar su contingente de los gas-
 , tos para el equipamento, segun
 , las Peticiones hechas. Y se em-
 , biará Copia de esta resolucion á
 , los Señores Diputados de sus
 , Nobles Potencias á los Estados
 , Generales, para que les hagan
 , saber este consentimiento.

Sobre lo qual, habiendose de-
 liberado, se ha resuelto se embie
 Copia de la dicha resolucion al
 Consejo de Estado, para que le
 sirva de Informacion; y los Seño-
 res Van Heckeren de Branzem-
 bourg, y demás Diputados de
 S.

S. A. P. para los Negocios de Hacienda, están encargados por las presentes de examinar, junto con algunos Señores Diputados de el Consejo de Estado, que nombrarán ellos mismos, los consentimientos de las Provincias respectivas, y de deliberar, y ver lo que convendrá hacer demás en quanto à esto, y dar cuenta de todo à la Assemblée.

F.

*RESOLUCION DE S. A. P.
de 31. de Mayo de 1740.*

SE ha resuelto se represente por una Carta à los señores Estados de Zelanda, que segun su consentimiento à la Peticion para equipar 12. Navios de Guerra, han manifestado, assi como las demás Provincias, estar convencidos de la necesidad de este equipamento, por lo qual no quisieran oponerse à que en conformidad del Plan Proyectoado fuesen equipados los 6.
pri-

primeros Navios sobre el pié determinado, con el dinero que se ha de dár por la Prorrogacion del Privilegio de la Compañia de las Indias Orientales, en atencion à que S. A. P. no encuentran apariciencia alguna de empeñar à las demás Provincias à contribuir al equipamento de los 6. primeros Navios; de suerte, que si dichos señores Estados quisiessen persistir en su Resolucion, seria lo mismo que no haber consentido en la Peticion; pues ni el equipamento, ni el aumento podria efectuarse, sin embargo de ser igualmente evidente la necesidad de uno, y otro en la presente situacion de los Negocios, como los dichos señores Estados lo han reconocido por su consentimiento.

Que S. A. P. les ruegan por estas consideraciones procuren, que el equipamento pueda efectuarse, como tambien el aumento, no insistiendo en su dificultad, que pa-

rece demasiado singular ; fino que al contrario consientan con las demás Provincias en la proposicion, que se ha hecho, á fin , que un negocio de tanta importancia como el que se trata, no esté por mas tiempo en la perniciosa incertidumbre de concluirse. Y despues que los señores Diputados de las Provincias de Utrecht , y de Guel-dres han reparado en conformarse con la Relacion arriba mencionada , habiendola tomado *ad referendum* , alegando , que como los señores Estados sus Amos habian consentido en el equipamento de los 12. Navios , con tal , que se hallassen los medios necesarios , y sin cargar á las Provincias respectivas en el recibo del derecho de portazgo ; no creyendose autorizados dichos señores Diputados para la assignacion de los dichos gastos en la suma , que ha de pagar la Compania de las Indias Orientales , por la Prorrogacion del

del Privilegio , de suerte , que han de aguardar el parecer de los señores Estados sus Amos , antes de poder dár su consentimiento sobre este Proyecto ; son requeridos para que consideren , que por el destino del mencionado dinero , la Compañia de las Indias Orientales ha de dár para el equipamento de los 6. primeros Navios , y se consigue así el fin de los señores Estados , que consiste en que á las Provincias respectivas , no se les carguen los gastos que se han de hacer para este equipamento , pues este dinero aún no está destinado para uso alguno , de suerte , que no se podrá presumir , que habiendo querido los dichos señores Estados , que los gastos se sacassen de los derechos de Portazgo , no quieran tambien consentir en que se saquen de las sumas , que la Compañia de las Indias Orientales ha de consignar , comprehendiendo la ultima consignacion , su

fin no menos , que la primera ; lo que es de presumir , pues aunque el dicho Proyecto haya sido yá insinuado de parte de la Provincia de Over-Yssel , en 2. de Febrero de este año , no se le ha opuesto el menor reparo , y que por esta razon quieran desistir de su dificultad , y que en todo caso escriban à sus Amos quanto antes , à fin de que los autoricen para conformarse con dicha Relacion , para evitar , que este Negocio del Equipamenco , y del aumento de las Tropas , que en perjuicio del Estado se ha prolongado yá por tanto tiempo , no se difiera mas fino que se llegue à una conclusion.

Que se dará noticia de todo esto à los respectivos Consejos del Almirantazgo , para que les sirva de informacion , y para que estèn prontos a embiar à pedimento de S. A. P. sus Diputados, instruidos sobre lo que convendrá ha-

hacer , una vez que el Equipamento pueda efectuarse para acelerar el Equipamento de los seis Navios mencionados , y sobre su destino , como tambien sobre la naturaleza de las Instrucciones, que se han de dár à los Capitanes que los mandaren.

G.

*EXTRACTO DEL REGISTRO
de S. A. P. los Señores Estados
Generales de el Jueves 25. de
Agosto de 1740.*

HAbiendose presentado reiteradas veces en la Assamblèa la Peticion del Consejo de Estado de 7. de Enero , para el aumento de las Tropas de este Estado de 11506. hombres , como tambien la Relacion hecha à la Assamblèa el dia 6. de Febrero, sobre los medios mas oportunos , y menos onerosos para proceder à este aumento, se ha resuelto , despues de una madu-
ra

ra deliberacion , consentir , y arreglar por la presente , que las Tropas de este Estado sean aumentadas de 11518. hombres , cuyos gastos de la Leva de las Reclutas llegarán à 680625. florines , y las pagas del aumento importarán por mes Militar 111470. florines, 18. s. y 7.d. y al año 1. millon , 337651. florines , 6. s. y 4. d. en conformidad del Plàn , y calculo siguiente.

*Plán, y Calculo de los gastos de la Leva de las
Reclutas, y de las pagas del aumento de las
Tropas de 11518. hombres.*

<i>Dragones.</i>	<i>Hom- bres.</i>	<i>Gastos de Re- clutas.</i>	<i>Paga por mes Mili- tar.</i>
Las 34. Compañías de Dragones, serán aumentadas de 27. Infantes cada una, comprehendidos un Sargento, un Cabo de Esquadra, y un Tambor.	918.	57375.	8943-1-7.
<i>Infanteria.</i>			
Las 12. Compañías de Guardias de Infanteria, serán aumentadas de 45. hombres cada una. .	540.	33750.	5522-16-1.
Las 558. Compañías de Infanteria Nacional, serán aumentadas de 14. hombres por Compañía. 7812.)			69203-12-6.
Las 30. Compañías Escocesas <i>ad idem</i>	420.)	514500.	3948-9-11.
Las 30. Compañías Suizas, serán aumentadas de 50. hombres por Compañía	1500.	75000.	20380-17-6.
Las 8. Compañías de Artilleria, serán aumentadas de 41. hombres por Compañía.	328.		3472.
11518.680625.111470-18-7.			
Que hacen al año. . . 1. 337651-6-4.			
F I N.			

THE [illegible] OF [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

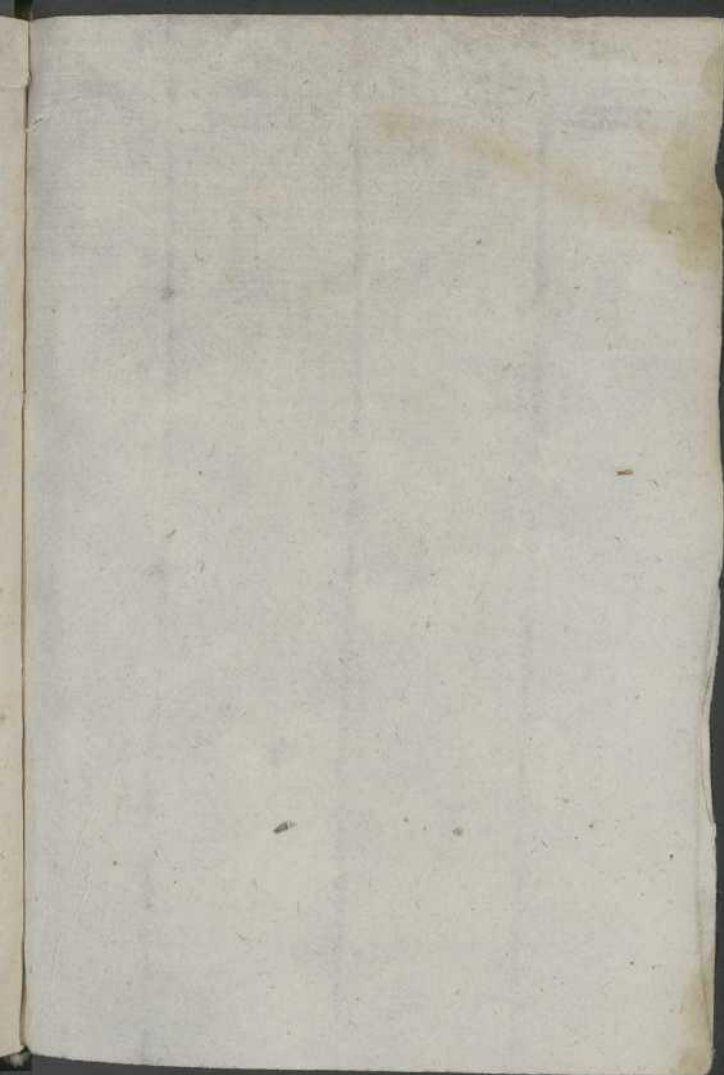
[illegible]

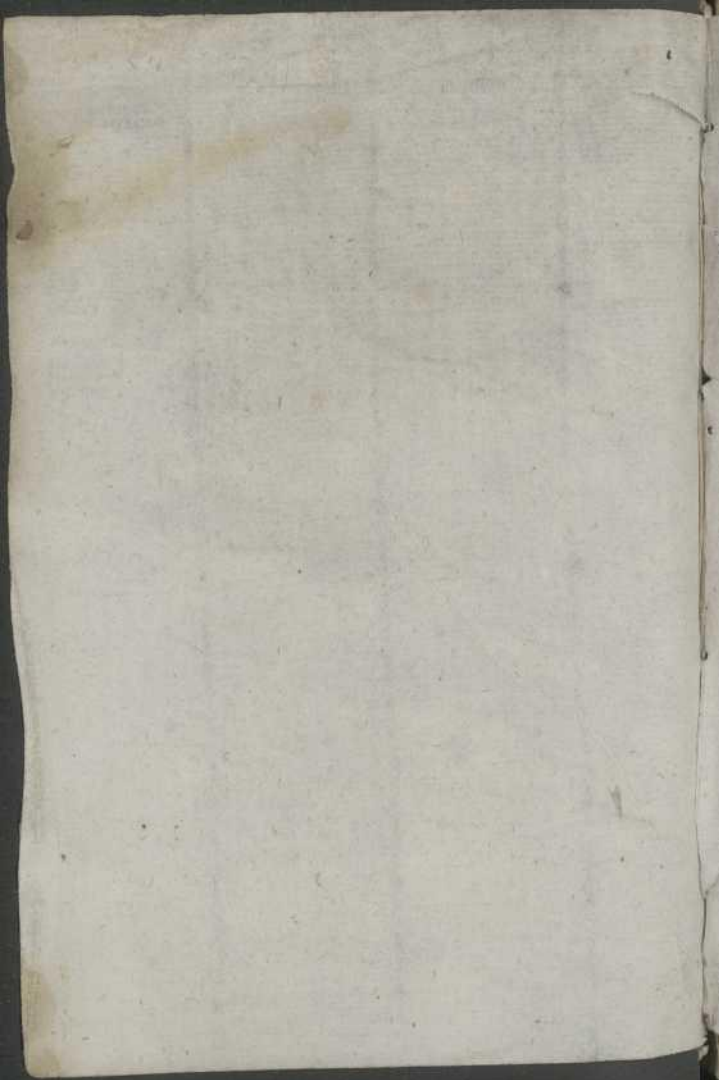
[illegible]

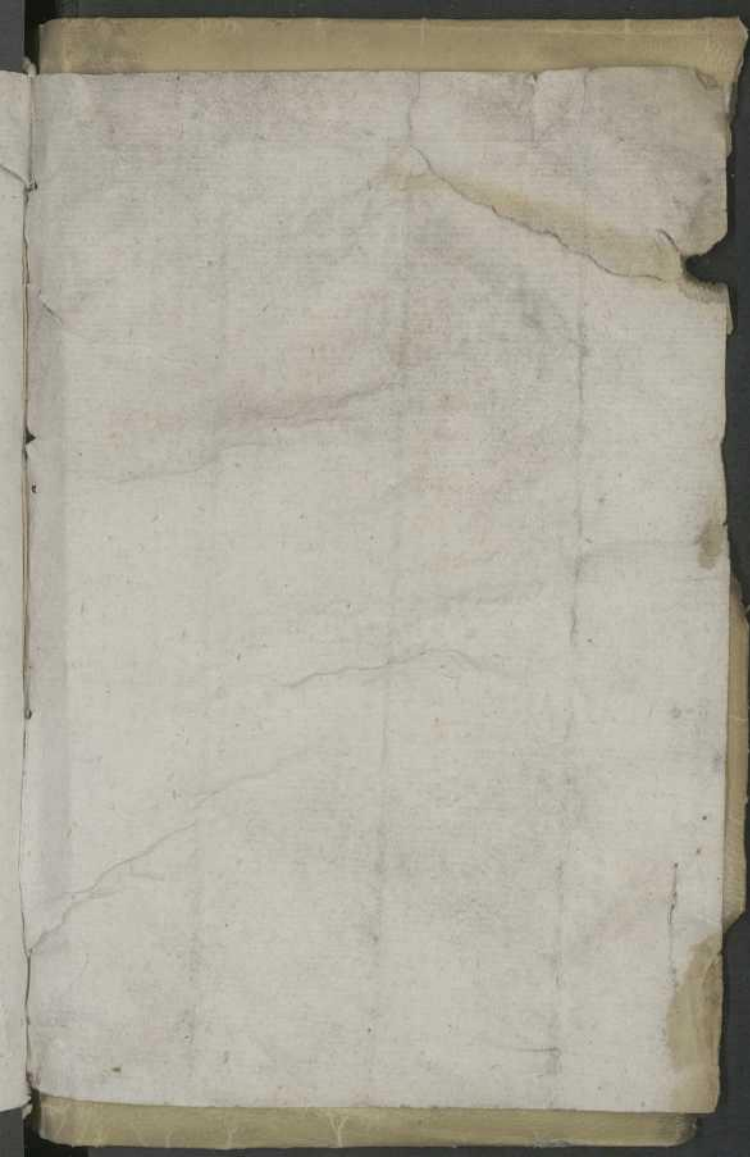
[illegible]

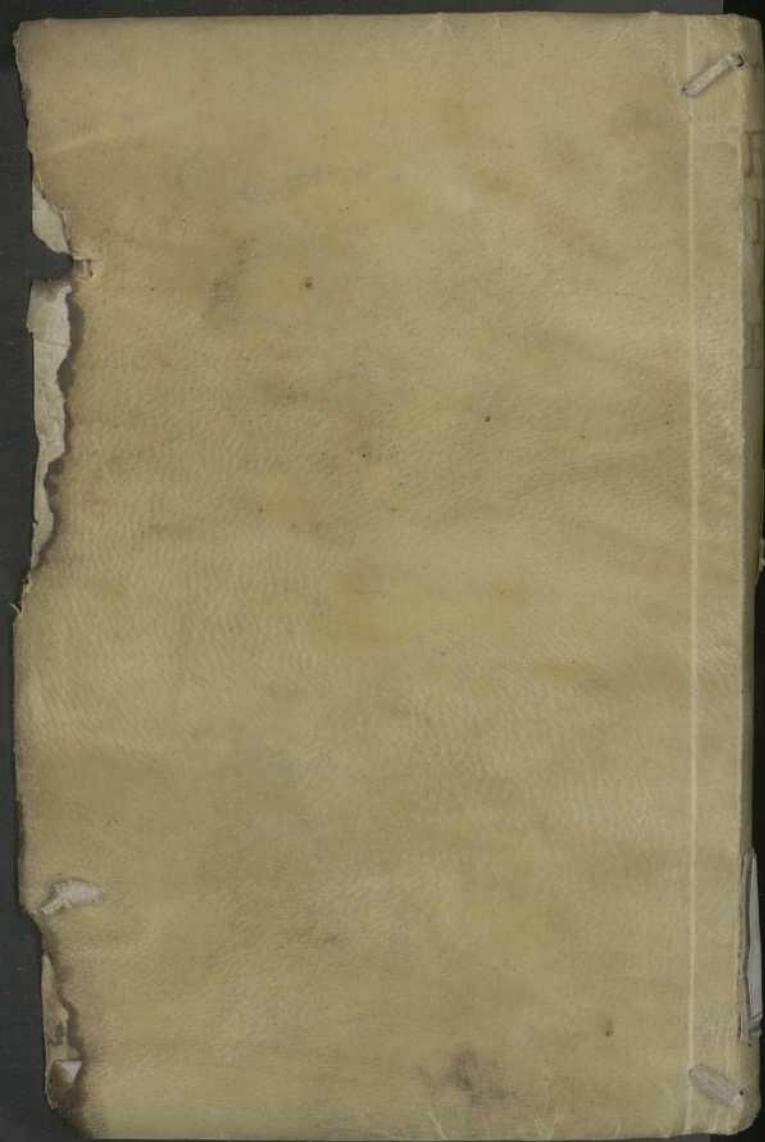
[illegible]

[illegible]









ESTADO
Político
de la
Europa

45

217

5.392